

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**PROSCRIPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO Y PRINCIPIO
ACUSATORIO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019-2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER
ABANTO MELENDEZ CESAR**

LIMA – PERÚ

2022

**PROSCRIPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO Y PRINCIPIO
ACUSATORIO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019-2020**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR

Dra. Janet Elizabeth Quispe Churata

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Carlos Jiménez Bernales
Presidente

Dr. Julio Rojas Valera
Secretario

Mg. Raúl Martínez Huamán
Vocal

DEDICATORIA

“A mis padres, por su apoyo incondicional en cada momento de mi vida, por guiarme adecuadamente, por constituirse como los artífices de mi progreso y por enseñarme a conseguir mis objetivos sin importar cuantas veces tenga que levantarme para seguir adelante”.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar un sincero agradecimiento, en primer lugar, a la docente, por su paciencia al momento de instruirnos y absolver las dudas, por su compromiso y dedicación con el aprendizaje y aplicación de los conocimientos; finalmente, agradecer a todos los que hicieron posible que este trabajo de investigación se desarrolle con éxito.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	1
1.1.2 Problema general	4
1.1.3 Problemas específicos	4
1.2 Objetivos de la investigación	4
1.2.1 Objetivo general	4
1.2.2 Objetivos específicos	5
1.3 Justificación e importancia de la investigación	5
1.3.1 Justificación	5
1.3.2 Importancia	6
1.4 Limitaciones en la Investigación	6
1.5 Delimitación del área de Investigación	6
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	6
2.1 Antecedentes de la investigación	6
2.1.1. Antecedentes Internaciones	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales	8
2.3 Bases teóricas	9
2.3.1 Desarrollo evolutivo de los sistemas procesales	9
2.3.2 Principio Acusatorio	14
2.3.3 Principio de Verdad Material o verdad jurídica objetiva	19
2.3.4 La prueba en el proceso Judicial	24
2.3.5 Prueba de Oficio	33
2.3.6 El debido proceso	49
2.3.7 Principio de Imparcialidad judicial	50
2.4 Marco conceptual	59
2.5 Formulación de hipótesis	61
2.5.1 Hipótesis general	61
2.5.2 Hipótesis específicas	61
2.6 Identificación de variables e indicadores	61
2.6.1 Definición conceptual de variables	61
2.6.2 Definición operacional	61
2.6.3 Operación de variables	64

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	65
3.1 Diseño metodológico	65
3.1.1 Tipo de investigación	65
3.1.2 Nivel de Investigación	65
3.1.3 Diseño	66
3.1.4 Método	66
3.2 Población y muestra	66
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
3.3.1 Técnica	68
3.3.2 Instrumentos	68
3.4 Técnicas para el Procesamiento de la información.	68
3.5 Aspectos éticos	68
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	69
4.1 Resultados	70
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	139
5.1. Discusión	139
5.2. Conclusiones	143
5.3. Recomendaciones	146

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas

ANEXOS

ANEXOS N°1 Calculo de la muestra

ANEXO N° 2 Consentimiento informado

ANEXO N° 3 Ficha de recolección de datos / cuestionario

RESUMEN

La problemática que se desarrolla en el presente trabajo de investigación es la siguiente: ¿En qué medida la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020?, siendo el objetivo principal: analizar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020. En ese sentido, el supuesto de investigación planteado se refiere a: si la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio y si la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción.

Por otro lado, los métodos de investigación que fueron empleados son de tipo Hermenéutico – Jurídico, Analítico – Sintético e Inductivo – Deductivo. Asimismo, se empleó un enfoque cualitativo con un diseño de investigación descriptivo de tipo fenomenológico; como técnica de recopilación de información se utilizó una guía de entrevista a operadores jurídicos del Subsistema de Corrupción de funcionarios y el análisis de resoluciones judiciales asociadas al tema materia de investigación. De manera que, se pudo llegar a la conclusión que la prueba de oficio sí influye en gran medida en el conocimiento de la verdad material constituyéndose en una actuación indispensable que no afecta la imparcialidad del juez, ni el principio acusatorio; sino que más bien permite acreditar o desvirtuar la materialización del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal en los procesos de corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.

Palabras Clave: Prueba de oficio, imparcialidad, debido proceso, verdad material, carga de la prueba, principio acusatorio, proceso penal.

ABSTRACT

The issue that develops the present investigatory work is the following: ¿To what extent does the officio evidence influence the knowledge of the material truth in the corruption processes in the Superior Court of Justice of Lima, 2019-2020? being the main objective: Analyze if the performance of officio evidence influences the knowledge of material truth in the corruption processes in the Superior Court of Justice of Lima, 2019-2020. In this sense, the research proposal refers to: if the indispensable performance of the officio evidence influences on the evidentiary contribution and if the manifest utility of the officio evidence influences the evaluation of the presence of elements of type objective and subjective in corruption processes. On the other hand, the research methods that were used are Hermeneutical - Legal, Analytical - Synthetic and Inductive - Deductive. Additionally, a qualitative approach was used with a descriptive phenomenological research design; as an information gathering technique, an interview guide was used for legal operators of the Corruption Subsystem of public officials and the analysis of judicial resolutions associated with the subject matter of the investigation. Therefore, it was possible arrive at the conclusion that the officio evidence influences to a large extent on the knowledge of the material truth, constituting an indispensable action that does not affect the impartiality of the judge or the accusatory principle; rather it allows to prove or distort the materialization of the objective and subjective type of the criminal type in the corruption processes of the Superior Court of Justice of Lima, 2019-2020.

Key words: Officio evidence, impartiality, due diligence, material truth, burden of proof, accusatory principle, criminal process.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación se avoca directamente a la problemática que se suscita en los procesos del subsistema de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima 2019-2020, con relación a la prueba de oficio y su influencia en la verdad material, imparcialidad y principio acusatorio del nuevo Proceso Penal Peruano.

Para tal efecto, se realizó un análisis de la doctrina penal, un contraste de las interpretaciones de la materia en diversos instrumentos jurídicos, una diferenciación de las figuras probatorias existentes en el proceso penal peruano, una revisión de la jurisprudencia asociada al tópico en cuestión y una recolección de opiniones de parte de operadores jurídicos; acciones que permitieron optar por una posición motivada y fundamentada que aporte a la doctrina y a la comunidad jurídica.

La investigación se ha dividido en cuatro capítulos, los cuales fueron desarrollados con la finalidad de cumplir con la expectativa de encontrar una respuesta idónea al problema.

El Capítulo I. Planteamiento del Problema, donde se ilustra los antecedentes de la investigación, encuadrando al lector bajo qué situación real nos encontramos, asimismo, en este primer capítulo delineamos los problemas de la investigación, trazándonos los objetivos que buscaremos a lo largo del desarrollo de la investigación, exponiendo también la justificación y la limitación que se nos presenta al desarrollar la presente.

En el Capítulo II, se abordará el Marco Teórico, el mismo que consta de antecedentes nacionales e internacionales, junto con las definiciones que nos ayudaran a ingresar al análisis de los datos proporcionados, en este capítulo se formula las hipótesis, posibles respuestas a nuestro trabajo de investigación, los mismos que nos ayudaran a encuadrar los investigado.

En el Capítulo III. Se aborda el Marco Metodológico, el mismo que se encarga de exponer el diseño metodológico, tipo y nivel de investigación, así como también, mencionar bajo que técnica e instrumentos será realizada nuestra investigación, por otro lado, es este capítulo que se menciona los aspectos éticos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el Capítulo IV, se expone los resultados a los cuales se llegó una vez realizada la investigación, en nuestro caso, el análisis de la prueba de oficio que influye en el conocimiento de la verdad material en los delitos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima 2019-2020

En este Capítulo V. se expondrá las Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones que derivan a nuestra investigación, por lo que primero de acuerdo a los resultados, realizamos una discusión sobre las posibles respuesta a nuestro problema, para luego desarrollar las conclusiones a las que se llegó, considerando nuestros objetivos e hipótesis planteados, para por ultimo desarrollar las recomendaciones, las cuales fueron esbozadas con el deseo de aplicar los conocimientos a favor de los grupos asociados con la investigación, a la doctrina del Derecho Procesal Penal y a la sociedad en general.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

1.1.1 Formulación del problema

A nivel internacional, en países como Alemania, no había un acatamiento estricto a la formalidad de la ley, todo lo contrario, se dirigían al hallazgo de una posición uniforme que sea coherente respecto a la legislación y la decisión judicial en base a los hechos acordes a la verdad en la mayor medida posible, de tal manera que puede resolver el órgano jurisdiccional. De esta forma en el sistema jurídico alemán se consagra el deber de esclarecimiento que tienen los jueces -que es el equivalente a la prueba de oficio- dispuesto en los parágrafos 155 y 244, 2 STPO, que dirige a que el tribunal de oficio extienda la práctica de pruebas para hallar la verdad dentro del proceso y salvaguardar sus principios.

En el caso de Italia, a nivel legislativo se ha institucionalizado la iniciativa probatoria del juez a través de la prueba de oficio. En su art. 507 de su Código Procesal Penal italiano, cabe declarar que este modelo rechaza al anglosajón que es conocido por no prescindir de la retórica, por lo tanto, las razones del rechazo de un rígido principio dispositivo están en la naturaleza y en la finalidad del proceso penal, cuya finalidad es establecer los hechos del delito y la relativa responsabilidad con base en las pruebas. Si nos preguntamos la causa nos encontraremos que esto ocurre porque las partes en disputa pueden, en sentido estricto, ser diferentes respecto a la capacidad y los medios a su alcance, en consecuencia, el legislador atribuye al juez un poder sustitutivo que incide sobre la iniciativa probatoria.

En cuanto a Portugal, la misma respuesta favorable respecto a la admisibilidad de la prueba de oficio en legislaciones comparadas posee este país, la cual la consagra en su Código Procesal Penal de 1987 artículo 340.1-2 que indica que el tribunal ordenara de oficio o a petición de la práctica de todos los medios de prueba, es decir, como vimos respecto a los otros países, la posibilidad de que se admitan las pruebas de oficio por la resolución del conflicto en aras a la justa decisión de la causa.

En Latinoamérica, Argentina se une a este círculo con las disposiciones en su Código Procesal Penal Argentino de 1991, el cual asigna la misma facultad al juez para que determine de oficio la inspección del lugar donde ocurrió la situación en conflicto si este es sustancial para el caso. Así como la posibilidad de establecer reconocimientos, careos, nuevas pruebas, cuando aquellas fueran manifiestamente necesarias o imprescindibles, estos últimos establecidos en sus artículos 387 y 388 del código mencionado.

Venezuela dispone de forma extraordinaria que el tribunal aplique la potestad de ordenar, igualmente como en el resto de los países señalados, de oficio el acopio de cualquier prueba, respecto a circunstancias o hechos que necesariamente requieren esclarecerse, sin embargo, esto con especial cuidado de que el juez no reemplace a las partes perjudicando el proceso, así mismo esto de forma típica en su art. 360 de su código respectivo.

En el caso de los países que no asimilan una posición admisible respecto a la prueba de oficio como facultad del juez en necesidad de salvaguardar el proceso señalaremos uno de los casos más resaltantes en Latinoamérica.

A diferencia del resto de los países de la región que mencionamos Colombia en su art. 361 del CPP ha dispuesto que en *ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio*, sin embargo, se debe comprender que, aunque parezca determinante su exclusión del proceso penal, debemos entender que en la realidad existen distintas circunstancias que hacen que la prohibición no deba entenderse de forma absoluta o total, si se le quiere decir de otra forma, serán en casos excepcionales, el juez podrá ordenar pruebas de oficio para asegurar fines constitucionales del proceso.

Finalmente, en el caso peruano, el 29 de julio del año 2004, mediante el Decreto Legislativo 2004, se aprobó el Código Procesal Penal denominado por muchos Código Procesal Penal del 2004. El Código en mención introduce diversas instituciones procesales regulados en el mismo, los cuales han sido motivo de una amplia variedad de interpretaciones por parte la Corte Suprema de Justicia, de Acuerdos Plenarios, Sentencias Plenarias, así

como en ejecuciones de la Corte Suprema y acusaciones; interpretaciones que fueron surgiendo desde el momento de su gradual entrada en vigor en los distintos distritos judiciales hasta el día de hoy.

Entre las distintas instituciones procesales que hallamos en el Código Procesal Penal, encontramos la “prueba de oficio” regulada artículos 155, inciso 3, y 385, inc. 2. Esta institución; por un lado, ha sido ampliamente cuestionada debido a que algunos ven en ella un atentado a la garantía constitucional del debido proceso y además que podría vulnerar los principios constitucionales que se encuentran dentro del modelo procesal que recoge dicho Código, como el principio acusatorio. Sin embargo, por la otra parte, otros ven en la “prueba de oficio”, una herramienta para buscar la verdad, siempre que su uso sea excepcional y restringido por ciertos límites; pero si bien es cierto que el objetivo de esta postura es bueno, estaría socavando el sistema procesal penal acusatorio y el quebrantamiento de garantías constitucionales.

Por esta razón el presente trabajo está dedicado a tratar las ideas fundamentales sobre la teoría de la prueba en el proceso penal, brindando un concepto sobre ella, además de explicar su propósito, así como del derecho que tiene toda persona a presentar sus pruebas.

En ese sentido, este trabajo con la finalidad de tener una visión general del tema en cuestión recoge diversos precedentes en la legislación, interpretaciones desarrolladas por el Poder Judicial y una comparación entre la legislación europea y latinoamericana.

Con la misma finalidad, realizamos a una distinción sobre conceptos de figuras probatorias que comúnmente gran parte de la doctrina suele confundir entre sí; así pues, diferenciamos la “prueba de oficio” de la “prueba sobre prueba”, “prueba nueva” y “prueba complementaria”,

También, hemos visto necesario abordar la imparcialidad judicial objetiva en cuanto expresión del derecho fundamental al debido proceso; considerando que la prueba de oficio vulnera el principio constitucional antes mencionado.

Por otro lado, exponemos el principio acusatorio, en sus distintas dimensiones, poniendo especial atención al sub principio de divisiones de funciones de acusación y decisión, precisando el menoscabo que origina la prueba de oficio al precepto de la obligación de la carga de la prueba que tiene el Ministerio Público en su labor persecutora del delito y en ese sentido, de demostrar la responsabilidad de un hecho delictivo.

1.1.2 Problema general

- ¿En qué medida la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020?

1.1.3 Problemas específicos

- ¿De qué manera la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020?

- ¿en qué medida la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Analizar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020

1.2.2 Objetivo específico

- Analizar de qué manera la actuación indispensable de la prueba de oficio influye el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020
- Determinar en qué medida la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación

1.3.1.1 Justificación teórica

Justificar teóricamente las posiciones doctrinales predominantes, tomando en cuenta la situación real en el que los hechos se desarrollan, de donde surgieron las ideas que nutrirán a los conocimientos de la sociedad y nuevos investigadores.

1.3.1.2 Justificación práctica

La justificación práctica del criterio doctrinal que mejor instituye la utilización de la prueba de oficio para la búsqueda de la verdad material en la etapa de juicio oral en los procesos de corrupción de funcionarios, de tal manera que contribuya al mejor resolver sobre los casos en donde pueda ser aplicado, es decir esta investigación es conveniente y de suma importancia a todas luces, ya que en el devenir diario de los operadores de justicia, la utilización de la prueba de oficio, es una aplicación que está en proceso de implementación, así como el desarrollo del Nuevo código, toda vez que aclara las características y particularidades de este mecanismo para incorporar medios de prueba al juicio oral, dentro de los límites de la ley.

1.3.1.3 Justificación metodológica

A fin de cumplir con los objetivos trazados en el presente estudio, se ha realizado un proceso metodológico formalista, ordenado y sistematizado, utilizándose técnicas de investigación cualitativa que permitan contrastar opiniones divergentes, interpretaciones de diversas fuentes del derecho y opiniones de operadores jurídicos. De modo que los resultados

de la investigación se apoyan en técnicas de investigación válidas que permiten el desarrollo de la doctrina jurídica

1.3.2 Importancia

Siendo así, la investigación en mención resulta de relevancia para los concedores del derecho y porque no de la sociedad interesada en el desarrollo de posiciones en pugna; así mismo brindará un soporte a futuras investigaciones. Finalmente, en el presente estudio se realizó un análisis doctrinal y jurisprudencial que permitió llegar al resultado.

1.4 Limitaciones del estudio

El contexto de pandemia en el que vivimos dificulta compilar la información necesaria tanto para el marco teórico como para las bases teóricas. Asimismo, el distanciamiento social debido a la pandemia del COVID 19, impidió realizar las entrevistas presenciales y recabar mayor información para el contraste de opiniones.

1.5 Delimitación del estudio

La presente investigación tomará como escenario de estudio a tres instituciones del Estado tales como la Ministerio Público y Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y abogados del área de Corrupción de funcionarios de la Dirección de Defensa Pública de Lima.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Cadena (2009) en su tesis denominada “La oficiosidad de prueba frente al principio dispositivo y derechos fundamentales”, investigación académica desarrollada en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador para obtener el título de Magister en Derecho Procesal, la cual tuvo como objetivo principal analizar la prueba de oficio y su implicancia en los derechos fundamentales. En esta investigación se concluye que, la repercusión de valorar la prueba generada por el propio tribunal de garantías penales tiene

en el sistema penal actual, una fuerte carga inquisitiva, pero si este procedimiento responde al Estado constitucional de derechos y justicia, -ante la falta de técnicas o destrezas de los sujetos procesales para introducir la prueba- debido a la exigencia del nuevo modelo constitucional de justicia que requiere el Ecuador, no se afecta el principio de imparcialidad.

Por otro lado, González (2006) en su tesis denominada “La prueba de oficio en el Proceso Penal y sus repercusiones en el Sistema acusatorio”, estudio académico realizado en la Universidad de San Carlos de Guatemala para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, esta investigación tuvo como propósito complementar e integrar el análisis objetivo de la prueba de oficio en el proceso penal, lográndose establecer que efectivamente se violan principios y garantías constitucionales, porque el juez únicamente debe valorar las pruebas que son aportadas tanto por la defensa del imputado, Ministerio Público y querellante adhesivo en su oportunidad procesal, por lo que podemos afirmar, que se ha comprobado la hipótesis que dio lugar a realizar este trabajo.

Finalmente, Mesa (2014) en su tesis titulada “La prueba de oficio en el Proceso Penal Acusatorio colombiano: El juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano”, realizado en la Universidad de Medellín para optar el título de Magister en Derecho Procesal, el mismo que tiene como objetivo fundamental analizar si la restricción de la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano vulnera el derecho a la verdad en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, la conclusión a la que se llegó refiere que la no utilización del Juez de su conocimiento privado o el no decretar y practicar prueba de oficio cuando esto lo puede llevar a la verdad, es un injusto, no solo con las partes sino con la sociedad, especialmente cuando se están juzgando crímenes de lesa humanidad. No cabe duda, entonces, que, una vez encontrada la verdad por el Juez, así haya sido a través de su conocimiento privado o de las pruebas de oficio, la verdad se convierte ella misma en justicia y se logra el objetivo del proceso en el Estado Social de Derecho.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Huamancaja y Ingaroca (2018) en su tesis denominada “Prueba de Oficio e Imparcialidad del Juez Penal en el Código Procesal Penal de 2004”, investigación realizada en la Universidad Peruana Los Andes para obtener el título profesional de Abogado, el cual tuvo como objetivo determinar si la prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal afecta o no la imparcialidad del juez penal. Lo cual concluye en que no se afecta la imparcialidad del juez, puesto que, la prueba de oficio solo es ejercida de forma excepcional, en determinados casos.

Por otro lado, tenemos el trabajo realizado por Bayona (2018) en su tesis denominada “Limites a la Prueba de oficio en el Proceso Judicial como Facultad discrecional del Juez – Distrito Judicial de Huará”, investigación realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para obtener el título profesional de Abogado. Tuvo como propósito principal el análisis de la prueba de oficio y sus implicancias. En tal sentido, para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria, concluyendo que los jueces deben limitarse a las pruebas de las partes a fin de salvaguardar la neutralidad e imparcialidad del juez y cuando las pruebas sean insuficientes recurrir a medios probatorios adicionales y pertinentes.

Asimismo, el trabajo realizado por Correa (2019) en su tesis denominada “Prueba de Oficio y Proceso: Una Mirada desde el Estado Constitucional”, investigación realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar por el grado Magister en Derecho Procesal, y que tuvo como propósito buscar describir el impacto que tiene sobre el proceso, el juez y las partes; y más concretamente, sobre la prueba de oficio, entendida ésta como un elemento transcendental para el cumplimiento de las funciones de cada actor procesal dentro de la Litis, independientemente de la materia o el objeto en la que nos encontremos; buscando con ello, que dicha evaluación y repercusiones puedan ser aplicables a las distintas

especialidades del derecho procesal. Estudio que concluyó, respecto a las pruebas de oficio, que en realidad se refieren al accionar concedido a los jueces para que, de concurrir los supuestos habilitantes, puedan decretar de manera complementaria la actuación de medios de prueba de oficios que sean adicionales a los presentados por las partes con el propósito de esclarecer alguna de las hipótesis fácticas alegadas; debiéndose respetar, para ello, las garantías -máximas- que exige el debido proceso, y que le permita al juzgador emitir una decisión fundada en derecho.

2.3 Bases teóricas

2.3.1. Desarrollo evolutivo de los sistemas procesales

En términos generales, se llama *sistema* al conjunto de reglas o principios que se encuentran interrelacionados entre sí por lo que llegan a conformar una gran unidad (Real Academia Española, s.f., definición 1). En la infinita variedad de sistemas, unos tienen como estructura mayor al Derecho y otros no; entre los primeros, se ubica el sistema procesal. En ese sentido, es importante partir con la distinción de dos tópicos fundamentales: Principios procesales y sistemas procesales.

La doctrina mayoritaria concibe a los principios generales del proceso como el norte o las líneas rectoras que brindan las pautas para que el juez ejerza sus funciones en concordancia con el sistema procesal dominante (Alvarado, 2012). Por tanto, se entiende que existe una suma diferencia entre principios y sistemas procesales. Los primeros deben ser vistos como la esencia del proceso ya que permitirán realizar un procedimiento acorde a la finalidad del sistema procesal.

Sin afán de exhaustividad, es importante presentar una clasificación sobre los principios ya que ello servirá como guía para comprender el concepto del 'Sistema Inquisitivo' y 'Sistema acusatorio'. Al respecto, Jorgelina Yedro, se alinea a la siguiente clasificación: Primero, la existencia de un tercero dirimente extra partes, en la que una figura de un juez imparcial e imparcial es el pilar de un proceso acorde a Derecho. Segundo, la bilateralidad o

contradicción, tanto para acusar como para reaccionar. Tercero, el libre acceso e igualdad, eliminando así un trato diferenciado en base a la condición de la persona. Cuarto, finiquitado del proceso, es decir, plasmar una resolución fundada que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes legítimamente reconocidos (2012).

Con respecto a los sistemas procesales, la doctrina procesal penal, identifica como sistemas imperantes el inquisitivo, acusatorio y mixto; tres sistemas conforme a los cuales se perfila el proceso penal. Para abordar mejor cada punto esbozado líneas anteriores, se pasará a definir sus conceptos, rasgos definitorios y aspectos más relevantes.

2.3.1.1. Inquisitivo

La doctrina procesal penal sostiene que el llamado sistema inquisitivo, al menos teóricamente, es uno de los sistemas por el que se configura el proceso penal. Este sistema de enjuiciamiento penal se desarrolló durante el absolutismo; época en la que primó el poder del rey (Aráuz, 2002). Entonces, el sistema inquisitivo es característico del absolutismo y tiene como principal contenido la centralización del poder político, económico e incluso toda la jurisdicción penal en la figura del monarca, quien delegaba sus funciones a personas de confianza para ejercerlas. Al sujeto que delegaba la función judicial, se le conoce como el inquisidor porque monopoliza el rol de juzgar y perseguir; por lo tanto, predomina la ausencia del principio de imparcialidad.

Sobre las características de este sistema, según Montero Aroca, la doctrina reconoce que no existía libertad de acusación. Por otro lado, el acusado no es un verdadero sujeto del proceso, sino solo el objeto del mismo. Con relación a las pruebas, el juez investiga de oficio los hechos, aunque luego viene limitado por el criterio de valoración legal o tasada de la prueba; por último, el procedimiento inquisitivo se daba por escrito y era mediato, disperso y reservado por lo que no daba lugar a la publicidad (2016). De lo expuesto, se deduce que este sistema tiene como objeto de persecución al sospechoso, quien era obligado a confesar mediante métodos crueles a tal punto de que terminaba auto incriminándose. Para obtener

esa verdad, se violaba el principio de la racionalidad y humanidad de las penas, pues empleaban torturas inhumanas. Por ello, se dice que la persona era vista como un objeto. Sin embargo, un aspecto a resaltar es la aportación judicial, el que básicamente consiste en que los hechos pueden ser aportados por el juez que investiga y acusa. Con respecto a las consecuencias, Carbonell y Ochoa, sostienen que las prácticas de investigación realizadas por un juez autoritario y el procedimiento jurisdiccional violaron los derechos fundamentales de víctimas y acusados. Además, la concentración de funciones generó altos índices de ineficacia judicial, descontento social, corrupción e impunidad institucional (2009). Por todo lo expuesto, es común adjudicar todos los aspectos negativos a este sistema y contraponerlo con el sistema acusatorio.

2.3.1.2. Acusatorio

Existe una variedad conceptual sobre el sistema acusatorio, como el hecho de ser considerado el sistema que está conformado por la conjunción de principios que hacen a la esencia misma del proceso, sin importar las reglas que se utilicen al efecto (Alvarado, 2012). En otros términos, engloba un haz de principios procesales y reglas encaminadas a garantizar la función asignada al proceso penal. Entre los principios que contiene, se encuentra "... el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la *reformatio in peius*, y también, el principio acusatorio" (Rodríguez, 2013, p. 648). De manera sucinta, se esbozarán los principios dominantes ya mencionados pues permitirán captar un panorama general sobre el sistema acusatorio.

El principio de contradicción o de audiencia bilateral implica que ambas partes tienen igualdad de oportunidades para participar del proceso, ya sea defendiendo o atacando a la parte contraria (Fayrén, 1992). Resulta comprensible que las partes busquen obtener sentencias a su favor porque son sus derechos los que están en disputa y, justamente, por ello, no escatimarán en buscar los medios probatorios necesarios para beneficiarse. Además,

las partes procesales están en todo el derecho de controvertir los fundamentos de la contraparte y expresar resistencia.

En relación con el principio de igualdad de armas entre las partes, la jurisprudencia constitucional de Colombia sostiene lo siguiente:

... el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales (Sentencia C-127, 2011).

Como se aprecia, este principio da el pase libre para que las partes intervinientes se vean revestidas con los mismos derechos, oportunidades y obligaciones. En el caso del Derecho procesal penal, implica que la parte defensora y la Fiscalía trabajen con las mismas herramientas cuando se enfrenten y contradigan.

Por otro lado, el principio del derecho a “un juez imparcial” es sumamente importante ya que las partes acuden al Estado justamente porque confían en que sus conflictos serán resueltos por un tercero ajeno a sus intereses. El juez resuelve el conflicto intersubjetivo, mediante sentencias, las cuales tienen gran relevancia no solo en el ámbito jurídico, sino también en el social. Es por ello que el juez necesariamente debe encontrar por encima de los interesados (Fayrén, 1992).

Al respecto, Ramirez (2004) aclara que la imparcialidad no debe ser vista como sinónimo de neutralidad, ya que el juez, antes de emitir una sentencia, valora objetivamente los hechos acordes a la finalidad abstracta inherente a su rol: Justicia y verdad (citado por Picado, 2014). Es así, que se debe velar para que las resoluciones judiciales vayan acorde al derecho y al sentido de justicia que tenga impregnado la sociedad; ello acorde al principio de necesidad o mínima intervención. Por esta razón, el juez requiere de fundamentos sólidos que le abran paso a una formulación justa. Entre las principales diferencias del sistema

acusatorio y el inquisitivo, resalta la imparcialidad ya que el primero la toma como carácter representativo; mientras que el adquisitivo, lo elimina.

El principio de proscripción de la *reformatio in peius* despoja al juez de la posibilidad de agravar la situación del sentenciado (Fayrén, 1992). En base a las líneas de argumentación presentadas, se puede deducir que el Sistema Acusatorio está revestido por una serie de garantías que concibe a las partes como actores principales y al juez como un sujeto procesal pasivo. Es decir, las partes pueden disponer del proceso, el Estado tiene atribuciones delimitadas a la identidad normativa de la sociedad, el juez es visto como un espectador pasivo que vela por el cumplimiento de las normas y se encarga de emitir su resolución; asimismo, el juez es absolutamente imparcial ante las partes (Gómez, 2012). En síntesis, el particular se configura como el centro del sistema mientras que el juez actuante en el litigio carece de poder impulsorio; ello en contraposición con el sistema inquisitivo.

2.3.1.3. Proceso penal peruano

En primer lugar, se debe mencionar que la reforma procesal penal realizada en el Perú responde a la necesidad de formar un sistema de justicia penal eficaz que atienda las necesidades de la sociedad actual. En atención a esos objetivos, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 636-2014, sostiene que el nuevo Código Procesal Penal de 2004 apuesta por el sistema mixto. Es decir, se inclina por la convivencia pacífica del sistema acusatorio con rasgo adversarial.

En ese sentido, entre las características conocidas del sistema acusatorio, se evidencia el principio de la separación de funciones de investigación y decisión y el principio del derecho a un juez imparcial. Por otro lado, el abogado Espinoza reconoce que son cuatro los principios del nuevo Código: El principio de oralidad, contradicción, separación de funciones y excepcionalidad de la coerción (2005). Un aspecto positivo del principio de oralidad es la concentración de la actividad lo que influye en una rápida solución de los

conflictos. Esto debido a que los actos procesales son realizados frente a un mismo juez; a diferencia del proceso escrito que puede ser realizado por jueces diferentes.

Por ello, el principio de oralidad exige la presencia ineludible de los principios de publicidad, inmediación y concentración; así como también lo resalta la Corte Suprema en la Casación N° 636-2014. Todo lo establecido hasta el momento hace referencia al carácter acusatorio; sin embargo, el rasgo adversarial se evidencia en el hecho de que el juez tenga las facultades y funciones de las partes procesales, específicamente, en la actividad probatoria. Es por esto que Ventocilla resalta que el modelo mixto "... otorga facultades y funciones de las partes procesales al juez para coadyuvar al descubrimiento de la verdad material" (2020, p. 79). Si se quiere comprobar ello, basta con revisar el art. 375 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, pues establece lo siguiente:

Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Si bien este tema constituye motivo de discusión, por todas las características antes señaladas, el citado Código se inclina por un sistema procesal acusatorio con rasgos adversariales.

2.3.2. El principio acusatorio

2.3.2.1. Aproximación conceptual

En el Perú, la conducta humana está regulada por normas que se adhieren a diferentes presupuestos que existen en la sociedad para establecer un sistema justo en un país en desarrollo. Por lo tanto, se han efectuado cambios en el sistema procesal penal conformando un sistema acusatorio de corte adversarial y garantista, dejando de lado las

prácticas procesales inquisitivas para ejecutar nuevas prácticas que están basadas en la separación de funciones, esencialmente, en la oralidad y el sistema de audiencias.

Es así como la ejecución del Código Procesal Penal va a tener como principios procesales esenciales al “Principio Acusatorio” con la finalidad de presentar un proceso penal garantista ya que su principal característica es “la separación de funciones en los órganos jurisdiccionales”.

Hendler (1999) sostiene que el principio acusatorio es una categoría política claramente representada por la división de funciones procesales, el cual va a romper la concentración del poder y va a conferir las funciones de acusación y las funciones de juzgamiento a dos diferentes instituciones. Por lo que el órgano de la acusación va a adquirir a su juicio estándares relativos de independencia en función al principio de oficialidad (Arteaga, 2019). La acción penal va a forzar jurídicamente al fiscal a impulsar el juicio de responsabilidad criminal si es que cumple los presupuestos cognoscitivos de la presunta infracción penal y el vínculo probatorio que asocia al acusado como posible responsable del hecho.

Por otro lado, Montero concibe el ritual procesal como una confrontación entre la acusación y la defensa y dejando a cargo la decisión sobre el litigio al juez (Arteaga, 2019). Por lo que su argumentación, únicamente, concibe el derecho de defensa cuando se realiza en condiciones de igualdad, admitiendo que existen matices en la igualdad de armas; ya que en la fase de investigación no se presenta de tal manera; sin embargo, sí sucede en el desarrollo del juicio oral, a la defensa y al ministerio público se les otorga iguales posibilidades de intervención y actuación.

Desde la perspectiva de Gómez Colomer menciona que en muchos países el principio acusatorio, y el juicio oral y público son dos estándares de la reforma procesal penal. Asimismo, argumenta que para que dichos principios comprendan la vigencia y se implante un sistema acusatorio es necesario la investigación de un proceso penal más garantista y

más empeñado en adquirir una sentencia justa considerando a la víctima, la adecuada protección y el resarcimiento. Respecto al principio acusatorio sostiene que responde a criterios distintos con los principios de contradicción y defensa, a pesar de que estos conforman las garantías fundamentales. Es por ello que la función del principio acusatorio radica en establecer si existe o no base para formular acusación para posteriormente concretar la acusación.

2.3.2.2. Implicancia jurisprudencial

Desde la Constitución de 1979 donde se consagra el sistema acusatorio con la separación de las funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial teniendo como potestad la acción penal y la potestad jurisdiccional respectivamente; siendo que el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, define el objeto del proceso penal.

Con respecto al principio acusatorio, el **Tribunal Constitucional** sostiene que establece un elemento del debido proceso, que va a marcar al modelo de enjuiciamiento, así lo señala en la **Sentencia N.º 02005-2006-HC/TC**, con las siguientes características:

a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Cuando el Estado opta por realizar la separación de funciones, acusar y juzgar, en dos órganos diferentes y totalmente independientes, lo lógico y necesario es que el órgano encargado de juzgar necesite una previa acusación del titular de la acción penal; ya que así

se evitaría la superposición de funciones y a su vez la contaminación en la función del juez. Para ello, en la Sentencia N.º 02005-2006-HC/TC se le brinda la potestad al Ministerio Público de iniciar la acción penal y de acusar, en caso no lo haya hecho con anterioridad, el proceso deberá llegar a su fin. Por otro lado, en la Sentencia N.º 0023-2003-AI/TC se declaró inconstitucional la disposición que estaba vigente en ese entonces del Código de Justicia Militar, el cual admitía que el juez instructor podría abrir proceso en caso los fiscales no ejercieran la acción penal.

2.3.2.3. Integración de la verdad y el principio acusatorio.

El principio acusatorio y la verdad pueden ser vistos y juzgados desde diferentes puntos de vista del juez. Es decir, que una decisión judicial de acuerdo al proceso penal, necesariamente debe albergar las dos alternativas; condenar o absolver, y es aceptable que en circunstancias excepcionales se flexibilice la separación de funciones.

Analizando los diferentes problemas y desde un punto dogmático que podría surgir en materia de pruebas, el razonamiento probatorio podría establecerse como un primer vector a tomar en cuenta por el Juez. De esta manera, sólo a modo de ejemplo, el principio acusatorio puede ocurrir ante un error fundamental y manifiesto en la formulación de absolución por parte del ente acusador. Esta sería una de las hipótesis en las que la jurisdicción podría desviarse de la necesidad de acusación. Con relación a esto, Ferrajoli (2013) sostiene que los parámetros de arbitrariedad y subjetividad en la decisión se reducen de manera notable (Arteaga, 2019). De este modo, la objetivación en el conocimiento del juez se enfocaría coherentemente en proteger la verdad.

Desde el punto de vista epistémico, siendo el segundo criterio sobre el poder de intervención del Juez frente a la acusación este se fundamentaría en la falta de argumentación requerida para la absolución. Entonces el problema sería la ausencia de valoración del medio de conocimiento el cual sirve de vínculo teleológico para establecer la verdad, por lo que en cuanto a lo que se consideraría como justo, sería una injusticia el apoyar

una absolución argumentada en la ignorancia o el desconocimiento de los medios de prueba que se elaboraron en presencia del Juez debido a la intermediación probatoria. En cualquier circunstancia, los límites de intervención de un Juez frente a la declinación en la acusación se van a encontrar ciertamente condicionado por la objetiva ausencia de valoración del fiscal. Sino la simple discrepancia entre el alcance de la prueba o la intuición apreciativa del Juez subjetivamente podría llevar a escenarios transgresores de instituciones como la *in dubio pro reo*.

Otro punto de vista que se debería considerar al momento de resolver y desatender la pretensión absolutoria de la Fiscalía puede ser la aceptación de la verdad dicho de otro modo una mayor conexión lógica entre la verdad inicial de la condena y el análisis del mismo contexto probatorio en el que se identifica la disyuntiva en relación con uno o más elementos del debate jurídico.

2.3.2.4. Exteriorización del principio acusatorio mediante la carga de la prueba

Como ya se ha señalado anteriormente el Ministerio Público va a ser el órgano que exclusivamente va a conducir la investigación y tiene como obligación sostener y fundamentar la acusación frente al órgano jurisdiccional, así como también se señala en el Expediente N.º 03960-2005-HC/TC *“el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio...con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.”* Del mismo modo, en el Expediente N.º 02492-2007-PHC/TC, el cual señala que en el inciso 5 del artículo 159º de la Constitución, se responsabiliza al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte; de acuerdo con esto el representante del Ministerio Público deberá formalizar la denuncia ante la existencia de competentes elementos incriminatorios que hagan necesario la investigación judicial.

2.3.3. Principio de Verdad material o verdad jurídica objetiva

2.3.3.1. ¿Qué es la verdad?

Entender la esencia de la verdad, ha generado múltiples preocupaciones desde la antigua Grecia hasta el día de hoy, por lo que es necesario explicar las posturas de los filósofos clásicos.

Vidal (2013) hace referencia a las dos premisas de idea de verdad de Aristóteles, donde la primera se basa en que la verdad se encuentra únicamente en el pensamiento o en el lenguaje, y la segunda es que, la verdad es externa a ella. En esa misma línea, señala que en el diccionario filosófico de Ferrater Mora se referencia a la verdad como la realidad y conciencia, siendo este último un método o concepto más riguroso.

Por su lado, Platón da idea de la verdad, a raíz del mito de la caverna, donde señala que los hombres que pasaron toda su vida en la caverna donde solo podían ver sus sombras por el reflejo del fuego detrás de la misma, consideraban como realidad ese mundo de sombras, sin embargo, el hombre que salió y conoció la luz del mundo exterior, al volver de nuevo a la cueva, distinguió el mundo de las sombras del mundo real que logró ver; de aquí, se colige que la única realidad es la luz y la verdad, ya que ello es todo lo que se ve. (Vidal, 2013)

La mayoría de filósofos concuerdan con la idea que se colige de la parábola de Platón, donde la verdad es tratada como una interpretación mental de la realidad transmitida a raíz de los sentidos. Aquello refiere que, para llegar a la verdad, los sentidos deben filtrar la realidad observable, sin embargo, la interpretación mental incluye valores, creencias y conciencia, por lo que puede alterar la filtración de la realidad con el subjetivismo de cada persona, construyendo una verdad solamente para sí mismo.

En tal sentido, verdad no es aquella obtenida de la experiencia práctica, reflexión o sabiduría política; al contrario, la idea de verdad cercana a la que se busca llegar, es la

que la describe como realidad de una auténtica situación, es decir, verdad como reflejo de la realidad bajo un consenso racional.

2.3.3.2. Alcance conceptual de la verdad material

El principio de verdad material desecha los criterios que aceptan como verdadero, lo que no es, y niegan, lo que sí es. Independiente de lo aportado por los sujetos, el proceso penal busca lograr la verdad real de los hechos, para culminar en una decisión adecuada satisfaciendo el interés público.

La verdad material o real, se encuentra imperativamente señalada en el Nuevo Código Procesal Penal, aquello va acorde a la finalidad del derecho penal, que es encontrar la determinación de la verdad sobre una investigación específica. Como los juicios de valor y modelos de pensamientos de los involucrados se encuentran sujetas a la prueba de deliberación, es necesario realizar todos los actos necesarios para no desviar la finalidad principal del proceso; ya que dichos juicios de valor usualmente devienen en subjetivismo.

Zamora (2014) sostiene que la verdad material repercute de dos maneras, en primer lugar, por su importancia, ya que en ella se desglosa los hechos penalmente relevantes, entra en juego la lesividad de la acción y todo aquello que se somete a consideración en los hechos reales; en segundo lugar, repercute en las reglas de demostración, debido a que son el medio a través del cual se sostiene el resultado final de la reconstrucción histórica del acontecimiento, se comprueba la veracidad o falsedad de los hechos en forma total.

Por consiguiente, el funcionario penal tiene las atribuciones de realizar investigaciones con el fin conseguir elementos de convicción relevantes para la investigación, es decir, está calificado para actuar independientemente de los medios probatorios presentados por los sujetos; de esta manera con la influencia de sus medios

de prueba, se genera un impacto en la conciencia del funcionario, con la proyección de haber descubierto la verdad o coincidido con ella.

2.3.3.3. Verdad material y Buena fe

La buena fe, siempre estará ligada con dos aspectos subjetivos del ser humano, la moral y la ética. La relación con la primera, se debe a que el dictado de la conciencia influye en el accionar y conducta del sujeto, y con la segunda, por la propia identificación con los principios filosóficos de la conducta lógica y coherente, es por ello que ambos están entrelazados, ya que aspiran a regular la conducta humana.

Sin embargo, la buena fe en el proceso penal, no solo tiene un orden moral sino un imperativo legal y constitucional, debe exigirse en todos los niveles y en todos aquellos que actúan en el proceso, no solo a los sujetos de rol principal sino también a los secundarios, por más mínima intervención que tengan.

Será posible alcanzar la buena fe procesal, en la medida en que los sujetos involucrados en el proceso actúen en base a la búsqueda de la verdad material, ya que la actitud que muestran no solo debe ser por lineamientos legales sino por conciencia propia y transparencia del proceso (Lema, 2009). Por lo mismo, el fin en todo ello, es evitar la anarquía y arbitrariedad procesal.

Seguido a ello, el juez como responsable de la decisión final de la investigación, debe presentar una actitud libre de prejuicios con los sujetos litigantes, y hacer uso de sus competencias para no desnaturalizar su función, entre las cuales está, la búsqueda de la verdad material; porque el accionar de las partes siempre estará bajo una nube subjetivista.

Este principio impacta en la aportación de pruebas; ya que en ella es en donde se presenta la mera contradicción de los hechos y la defensa de ambas partes. Así mismo, debido a la mayor flexibilidad del proceso penal, ante la búsqueda de la verdad material,

tanto la defensa como la contraparte cuentan con la facultad de presentar todo aquel material probatorio que refuerce sus argumentos. La buena fe es un presupuesto de la verdad material, porque para llegar a ella se debe actuar honesta y coherentemente sin conductas contradictorias. (Ivanega, 2012)

Es imprescindible, que la buena fe en el proceso penal, implique la concientización objetiva de todo sujeto interviniente, rechazando a quienes obstaculizan o realizan conductas fraudulentas o maliciosas, porque tanto las partes como la autoridad correspondiente están detrás del mismo objetivo, que es encontrar la verdad material, mediante pruebas y elementos relevantes que ayuden a esclarecer la investigación.

2.3.3.4. Distinción entre verdad formal y verdad material

La distinción entre la verdad formal y la verdad material, atiende a que muchas veces la verdad jurídica y la realidad objetiva no guardan correlación. Esto es, en las ocasiones cuando se declara como verdad jurídica a determinada cadena de hechos que objetivamente difiere de la realidad, lo cual pone de manifiesto que, en vez de responder a una diferencia de categorías, existe una contradicción entre los contenidos de la verdad objeto – material y el recogido como verdad jurídica – formal (Pabón, 2014)

La verdad material es aquella que es hablada dentro como fuera del proceso judicial, está totalmente sujeta a los hechos reales del caso, por lo que depende de su correspondencia con el mundo real. En ese marco, puede afirmar o negar la ocurrencia de los hechos que se aleguen como firmes en el proceso. Por otro lado, la verdad formal, es la que se obtiene como resultado del proceso probatorio, ello no quiere decir que necesariamente deba coincidir con la verdad material (Ferrer, 2006). Si bien lo esperado es que coincidan, esto no suele darse siempre.

Con relación a eso, Ivanega (2012, p. 200) señala sobre la verdad formal y material:

“Se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, al contrario de la formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad”

Ante ello, se infiere que la verdad material es, también llamada histórica; porque se atiene a la realidad, de modo tal que se pueda alcanzar con el reflejo estricto de lo acontecido, mientras que la formal es, aquella que se pudo probar netamente en el proceso; por esa misma razón, la verdad material se relaciona con la indagación y la verdad formal, con las restricciones de la propia naturaleza humana, como también de tiempo, recursos y limitaciones del ordenamiento.

Maturana (2006) señala que “hablar de una verdad real y de una verdad formal importa una ficción ilusoria” (citado por Cociña, 2011, p. 19). Es inútil y equivocado pensar que el ámbito procesal perseguirá un objetivo diferente fuera del ámbito procesal; por ello, llegar a la misma verdad material de los hechos históricos puede ser utópico, pero aun así lo que se persigue y busca el juez en el proceso es la mejor aproximación posible de los hechos, basándose siempre en las pruebas eficaces que él mismo descubrió con la prueba de oficio o en las que son entregadas por las partes; se entiende entonces que para llegar a la verdad formal se debe tomar como objeto primordial a la verdad material, en otras palabras, la búsqueda de una conduce la llegada de la otra.

Para el proceso penal la verdad que prevalece es la formal, independientemente si existe igualdad o no con los hechos, realmente, ocurridos; la verdad calificada como formal será aquella rendición de hechos que realizan los jueces o tribunales en el fallo de la sentencia. Esta declaración puede ser revocada o sustituida por alguna autoridad superior, con el proceso de apelación; pero mientras no se contradiga o dude de la sentencia, aquella será considerada como la única verdad para el derecho.

Entonces, una vez realizada la declaración de hechos probados mediante la decisión final del juez, los medios de prueba dictados toman fuerza constitutiva. Sin

embargo, esto no quiere decir que su actuación tenga una total discrecionalidad, ya que, como toda facultad, ella también cuenta con límites, que de sobrepasarlos pueden dar origen a la imposición de recursos o incluso, revocación de su decisión.

Es por ello que la diferencia entre verdad formal y verdad material es la fuerza que tiene la verdad formal por inferirse de la decisión de la autoridad, mientras la verdad material pierde relevancia una vez que se resuelve el caso. Así, es sabido que el objetivo del proceso penal, es la búsqueda de la verdad material a diferencia del proceso civil donde basta con la declaración de la verdad formal de los hechos.

2.3.4. La prueba en el proceso judicial.

El proceso judicial se inicia para alcanzar la verdad sobre qué pasó y quién lo hizo, esta declaración es justificada mediante una sana crítica que, según Couture (1979), sería un juicio emitido que sigue “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (citado por Zamora, 2014). Para emitir una sentencia, las pruebas serán el hilo, el sustento de su justificación; diversos autores que defienden la aplicación de la prueba de oficio, concuerdan que el fin último de todo proceso tiene como prioridad encontrar la verdad; pues el juez debe ser justo y no un espectador de las desigualdades o inconvenientes que se generan durante el proceso, su imparcialidad no debe ser justificación para no ser proactivo en la búsqueda de la verdad al terminar el proceso. (Escobar, s.f.)

Entonces, la prueba es fundamental para que el juez pueda formular su decisión, pues ¿qué es lo que está en juego cuando falta alguna prueba o qué es lo que se logra cuando se tienen todas o las necesarias? así de trascendental es. Lo más etéreo es que ni siquiera es una obligación para quienes las presentan, además de la llamada “carga” de la prueba, que significa que depende de cada uno presentarlas pues sin ellas sus pretensiones no serían acogidas, esto representa que quienes toman las precauciones y medidas para presentar las

pruebas correspondientes lo hacen con las mejores intenciones en relación a sus pretensiones.

2.3.4.1. Concepto

El término *prueba* es de carácter polisémico ya que es una palabra con múltiples significados. En sentido general, la *prueba* es definida como un medio con el que se pretende verificar la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f., definición 2). Entonces, probar implica demostrar; acción que por supuesto es realizada en los distintos espacios de la sociedad. Sin embargo, lo que interesa a efectos de este trabajo es una concepción ligada al ámbito del Derecho. Al respecto, Rioja señala que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso; en otras palabras, probar es verificar y contrastar la existencia de un hecho que es afirmado como verdad ante el conocimiento del juez, quien en base a una valoración objetiva dará razón jurídica (2017).

Un aspecto importante a señalar es que la prueba, de cierto modo, evita que los argumentos judiciales se basen en aspectos subjetivos. Esto debido a que las sentencias se construyen en atención a las pruebas; dentro de las cuales, el objeto de la prueba determina el rumbo de la decisión. Entonces, la decisión judicial no se basa en creencias, prejuicios e ideologías personales que tenga el juez sobre las partes, sino en criterios objetivos y demostrables; los hechos y las afirmaciones brindadas por las partes.

Otra noción concibe a la prueba como "... el resultado que se extrae de las fuentes de pruebas traídas en los distintos medios incorporados al proceso y que se han realizado" (Rivera, 2009, p. 33). De ello, se deduce que existen diferencias sustanciales entre los conceptos prueba, fuentes de prueba, medios probatorios y objetos de la prueba. Por ello, resulta primordial exponer brevemente las diferencias de dichos conceptos. El medio de prueba es un instrumento que permite al juez formar una convicción correcta del hecho. El Código Procesal peruano establece como medios de prueba a la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y otros; sin embargo, estos solo serán objeto de

valoración judicial, siempre y cuando, hayan sido obtenidos legítimamente y presenten un vínculo significativo con los hechos propuestos (Salas, 2021).

Respecto a la fuente de prueba, Carnelutti indica que es todo acontecimiento del cual se sirve el juez para obtener conocimientos sobre el hecho en cuestión (1947). Partiendo de la distinción que se realizó, se entiende como objeto de la prueba, tal como señala Matheus, a todo hecho que se busca comprobar; los hechos son aquellas circunstancias o sucesos que se producen en la realidad (2002). Entonces, en virtud de lo presentado por las partes, el juez analiza y valora los hechos utilizando su apreciación razonada; para ello se vale de las fuentes de pruebas, las cuales son insertadas en el proceso penal mediante procedimientos establecidos.

Con base en todo lo expuesto, se puede definir a la prueba como un elemento fundamental tanto para las partes como para el juez; a los primeros, les permite demostrar la veracidad de la afirmación o el acontecimiento que ha sido cuestionado por la contraparte; mientras que, al juez, le permite emitir una sentencia fundada y objetiva.

Se debe considerar que las definiciones expuestas se acoplan a los distintos tipos de proceso ya que la actividad probatoria abarca el ámbito Civil, Penal y etc. En las líneas siguientes, se analizará con mayor precisión cuestiones que surgen de la prueba y sus implicancias con el derecho.

2.3.4.2. La prueba y su vinculación como derecho

Para abordar el derecho a la prueba, es común recurrir a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano: El conocido Expediente N° 010-2002-AI/TC. Este documento expresa claramente que el derecho a la prueba no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución, pero que se deduce implícitamente del derecho al debido proceso. En concordancia con ello, el maestro Pedro Talavera, en su libro *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, afirma contundentemente que este derecho se encuentra desarrollado

principalmente por "... la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, y particularmente por las reglas probatorias del nuevo Código Procesal Penal" (2009, p. 23).

En ese sentido, el debido proceso implica llevar el curso del mismo de acuerdo a las leyes previamente establecidas. En este contexto, el Estado reconoce el derecho de todo litigante a emplear conveniente y legalmente los diferentes medios probatorios para formar la convicción del juez (Picó, 1996, citado por Conget, 2015). Otra concepción sobre el derecho probatorio o también llamado derecho fundamental a la prueba es brindado por Ruíz (2007), quien considera a este derecho como una gran oportunidad que tienen las partes procesales para recabar todos los recursos favorables a sus intereses. Esto debido a que el Estado asume como propia la función jurisdiccional de solucionar los conflictos mediante el proceso debido por lo que los ciudadanos no pueden resolver sus problemas directamente, pues este medio de solución, por regla general, ha quedado prohibido: La autotutela.

En el Derecho Procesal Penal, el art. IX inc. 1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal hace referencia al derecho a la prueba pertinente y reza así: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto ... a utilizar los medios de prueba pertinentes"; ello en concordancia con el art. 139 inc. 3 de la Constitución Política. De ello, se deriva que este derecho se encuentra garantizado institucionalmente por el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Estado reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, que básicamente consiste en el derecho a que se le haga justicia a través de un proceso jurisdiccional donde, entre otros derechos, se reconoce el derecho a brindar las pruebas que se crean pertinentes. No cabe duda entonces que el derecho a la prueba permite que las partes sean sujetos activos en la defensa de sus derechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante el expediente N° 6712-2005-HC/TC, caracteriza de complejo a este derecho porque está compuesto de la siguiente manera: a) Derecho a ofrecer medios probatorios, b) Se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que c) La valoración

de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito. Sobre esta precisión del TC, cabe aclarar algunas cuestiones. En primer lugar, recordar que la realización de los actos de prueba recae directamente sobre las partes, quienes incorporan los elementos de prueba ante el Juez del juicio oral. En segundo lugar, el nuevo Código Procesal Penal, en el art. 156 inc. 1, hace referencia a que “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. Así también, en su inciso 2, estipula que se encuentran exentos de la prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, la cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

En tercer lugar, la valoración de la prueba se encuentra regulada por el artículo 158 ° inc. 1, la cual menciona que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Entonces, como se ha visto, el derecho a la prueba es reconocido implícitamente por el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo IX del Título Preliminar y amparado por el Tribunal Constitucional. Establecida la concepción del derecho a la prueba, en los siguientes apartados se explicarán cuestiones relativas su finalidad y principios.

2.3.4.3. Finalidad de la prueba

Sobre la finalidad de la prueba, el nuevo Código Procesal Penal determina en su art. 156: “Objeto de prueba. 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.” Para un mejor entendimiento de la finalidad de la prueba nos podemos remitir al Código Procesal Civil, que en su artículo 188 especifica: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” En

esa línea, nuestra jurisprudencia nacional, sobre la finalidad del derecho de la prueba explica “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001, Puno. Publicado en el diario oficial El Peruano, 01-04-2004, p. 8580).

En la doctrina hay tres postulados sobre lo que representa realmente la finalidad de la prueba, estos son: a) La prueba busca la verdad de los hechos del proceso (llamada tesis del cognitivismo, b) La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (conocida como la concepción persuasiva) o c) La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos (conocida como fijación de los hechos) (Hurtado, 2009). Aunque todas tienen una finalidad material distinta, todas nos dan a entender que, en efecto, no se busca la verdad en un sentido absoluto si no en sentido de establecer una verdad objetiva basada en los hechos determinados como verdaderos por una coherencia entre la alegación, afirmación o negación, el material probatorio y la lógica.

Para Couture el análisis sistemático de la prueba se realiza teniendo en cuenta las siguientes preguntas: ¿Qué es la prueba? ¿Qué se prueba? ¿Quién prueba? ¿Cómo se prueba? ¿Qué valor tiene la prueba producida? ¿Con qué se prueba? (Couture, 1958); de esta manera podremos lograr la convicción judicial sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

2.3.4.4. Principios probatorios

Es así que la prueba, al jugar un rol tan importante, es regulada en el proceso por el legislador, de manera que cumpla con su finalidad. Según Talavera (2009), los principios que rigen la presentación de la prueba son:

- a) Principio de libertad de prueba

Nos remitimos al artículo 157 inc. 1 del Código Procesal Penal que precisa “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”; es decir, que, siempre que no estén prohibidas, no vulneren los derechos y garantías de las personas o no sean métodos para distorsionar su autodeterminación o percepción de los hechos; se puede presentar cualquier medio de prueba que acredite la veracidad de las afirmaciones hechas; además, de los medios de prueba establecidos en la ley (testimonios, peritajes, reconocimientos, etc.) se puede usar cualquier otro medio que pueda comprobar la verdad de los hechos. (Zamora, 2014).

b) Principio de pertinencia

Refiere que el medio probatorio debe tener relación lógica con la afirmación o hecho que se debe probar. Así, será prueba pertinente si es que hay referencia de la prueba hacia el objeto de prueba e impertinente si es que la prueba no tiene relación con el hecho por probar. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a utilizar los medios de prueba pertinentes, y de ser impertinente, según el art. 155 inc. 2 del mismo cuerpo de leyes, el juez debe excluirlos mediante auto motivado.

Talavera (2009) aclara que la pertinencia no es la eventual eficacia, es decir, que realmente sea tomada en cuenta o sea eficaz, sino, únicamente, que debe tener una relación lógico-jurídica con el objeto de prueba para que pueda comprobar el hecho. Así, tampoco son objeto de prueba las máximas de la experiencia, por su carácter general para la humanidad, solo son sujetas a pericias que comprueben su efectividad para casos particulares; tampoco lo son las leyes naturales, la norma jurídica vigente (es un deber jurídico inexcusable), aquello que es objeto de cosa juzgada (por seguridad jurídica), lo imposible (es contrario a las leyes de la realidad) ni lo notorio (se prueba lo que es incierto). (art. 156 del Código Procesal Penal).

c) Principio de conducencia

Se refiere al requisito legal para la admisibilidad de la prueba, el cual puede ser usado por el legislador de dos maneras: i. Para determinar de qué forma los medios probatorios se pueden usar. ii. Para prohibir el uso de ciertos medios en casos particulares. La mayoría de los códigos rechaza esta prueba.

d) Principio de utilidad

Antes mencionamos que la pertinencia no es la eficacia real que va a tener el medio probatorio ofrecido, pues bien, la “utilidad” sí se refiere a qué tanto va a servir la prueba presentada, en tal sentido este principio evalúa qué tanta relevancia tendrá que este medio probatorio aporte al caso en general, o qué tanta relevancia tiene que se pruebe cierto hecho, pues hay casos que se entregan muchos medios probatorios para un hecho, que si bien todos comprueban el hecho, con uno bastaba, y tal vez este hecho no era tan relevante para la decisión final del caso.

e) Principio de licitud

Por el cual, un medio probatorio sólo puede admitirse si se obtuvo de manera legítima constitucionalmente y podrá ser valorado sólo si se presentó al proceso de manera legítima; caso contrario, según el art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal estas pruebas no tienen efecto legal, pues fueron obtenidas ilícitamente, ya sea de manera directa o indirecta al violar los derechos fundamentales de la persona; de esta manera, será inadmisibles o simplemente no formará convicción en el juez al ser ilegal, declarándose inefectiva e inutilizable (Exp. N° 2053-2003-HC/TC Fj. 3 caso: Lastra Quiñones, Edmi. Lima, 15 de septiembre del 2003), de la misma manera si se presenta extemporáneamente.

f) Principio de necesidad.

La prueba es trascendental en la clarificación de la búsqueda de la verdad por cuanto da validez a las afirmaciones hechas por las partes, ayudando y limitando al juzgador a no caer en la arbitrariedad, este principio además le prohíbe al juez fundamentar su convicción

en conocimiento privado; así, este principio se enuncia como la necesidad de que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo, con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional. (Jauchen, 2002).

- Las convenciones probatorias.

La excepción al principio de necesidad es la convención probatoria o estipulación de prueba, son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa sobre los medios de prueba que se utilizarán y para tener como probados algunos hechos o circunstancias.

- Presunción de inocencia.

Hasta que haya sentencia firme, nadie puede presentar a una persona como culpable. El principio de necesidad está íntimamente relacionado con esta premisa por cuanto la prueba será el medio para formar convicción en el juez y declarar culpable a una persona. Ugaz (2012) presenta la presunción de inocencia de tres maneras, como Regla de tratamiento, por el art. II inc. 2 del Código Procesal Penal: "Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido" de manera que la persona acusada no debe verse afectada si no se ha comprobado su culpabilidad; como Regla de juicio por el art. II inc. 1 del del mismo Código: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", de manera que sea esa su orientación cuando juzgue la inconsistencia de las pruebas; y como Actuación probatoria por el art. II inc. 2 del mismo Código: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales." De manera que es absolutamente necesaria la actividad probatoria y dentro de

ella la necesidad de los medios probatorios que verifiquen los hechos o afirmaciones de los que ha sido acusado.

2.3.5. Prueba de oficio

Líneas anteriores, se han desarrollado dos posiciones con respecto a la prueba; por un lado, cierto sector considera que el proceso pertenece a las partes por lo que el juez no debe poseer facultades probatorias. Caso contrario, se entraría en contradicción con el modelo acusatorio; el cual, justamente, se rige por el principio de imparcialidad. Por otro lado, la posición crítica considera que el juez no debe ser solo un sujeto pasivo en el proceso, sino que debe asumir un papel activo, excepcionalmente, para lograr una correcta administración de la justicia. Sin duda, la prueba de oficio es un tema de discusión. Además, la meta del proceso penal en un Estado constitucional no puede ser otra que la búsqueda de la verdad material – o verdad judicial-, acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, en su caso, castigar al autor o partícipe de su comisión (San Martín, 2004). Entonces, siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales, el juez debe esclarecer todos los hechos proactivamente, en aras de emitir una sentencia justa.

En el Proceso Penal peruano, la prueba de oficio se encuentra regulada en el artículo 385 del nuevo Código Procesal Penal. Para brindar un panorama más amplio, se brindarán ciertas posiciones. Al respecto, Pisfil considera que “... la iniciativa probatoria del juez tampoco es absoluta, solo responde a un criterio de ‘eficacia de tutela’, teniendo sus límites bien marcados, no inclinándose a favor ni en contra de algunas de las partes (2018, p. 28)”. Es decir, la prueba no busca beneficiar a la parte más débil como se pretende alegar, sino que tiene como objetivo brindar una vista más clara de los hechos en cuestión.

Dicho esto, la prueba de oficio se desarrolla por iniciativa del juez individual o del colegiado con el objetivo de tener una sentencia aproximada a la verdad (Córdova, 2019). Otra concepción muy interesante es la del abogado Vílchez quien sostiene que la prueba de oficio se emplea para traer a colación las pruebas que se consideren necesarias para la

formación de la convicción judicial. Por supuesto, se hace uso de esta facultad una vez concluida la actividad probatoria de las partes (2020).

Para Oré (2015), la prueba de oficio sirve para esclarecer o conocer mejor los hechos alegados de los cuales las partes no pudieron, no supieron o no quisieron otorgar el material probatorio que clarifique todas las dudas; no obstante, debe ser regulado mediante requisitos o limitaciones para su ejercicio, para que sirva únicamente como ayuda a encontrar la verdad material - o judicial.

En ese sentido, Estrampess (2013) distingue cuatro límites a la actuación de la prueba de oficio: a) La prueba de oficio debe ser exclusivamente sobre los hechos alegados por las partes, ya que los hechos alegados son únicamente introducidos por las partes, el juez solo debe mantenerse como árbitro y no pecar de abogado de una de las partes. b) El juez no puede acordar la práctica de pruebas de oficio en los casos de ausencia total y/o manifiesta insuficiencia de las pruebas practicadas, pues no se busca subsanar debilidades o negligencia de las partes, ya que incurriría en una parcialidad al buscar inculpar al acusado, esta prueba solo debe ser integrativa, mas no sustitutiva. c) Las pruebas de oficio deben limitarse a aquellas fuentes de prueba que surjan durante los debates de juicio oral, no puede surgir del conocimiento privado del juez al revisar el expediente, si no que esta prueba debe ser consecuencia de hechos por esclarecer durante el juicio oral. d) Solo podrá acordarse la prueba de oficio una vez finalizada la práctica de las pruebas aportadas por las partes, ya que primero, las partes deben haber expuesto los medios probatorios que poseen y las pretensiones que tuvieron con ellos, situación que se da tras el juicio oral. Si la hiciera antes, el juez estaría sustituyendo la actividad procesal probatoria de las partes y no se podría evidenciar orgánicamente las intenciones que tienen las partes con sus medios probatorios.

2.3.5.1. Evolución y Derecho comparado

En el sistema dispositivo tradicional, las pruebas eran solo aportadas por las partes, el juez no tenía ningún poder para ordenar pruebas de oficio; en algunos casos, en

consecuencia, eso facilitaba el perjuicio a terceros al haber una ineficacia de fiscalización del juez al no poder interferir en el proceso judicial a manera de dirigir para ver si las pruebas son suficientes y logran esclarecer todos los hechos alegados; lo cual, era fácilmente manipulable por las condiciones de la época, también. Luego, pudo aportar pruebas, pero bajo las pretensiones de las partes y en cualquier momento del proceso. (Chávez, 2012)

Así, la prueba de oficio está consagrada en el artículo 385 del título IV de nuestro Código Procesal Penal sobre la actuación probatoria, que determina: “Otros medios de prueba y prueba de oficio. 1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. 2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. 3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.

En Estados Unidos, la regla 614 de las Reglas Federales de Evidencia autoriza al juez a ordenar pruebas de oficio como interrogar a los testigos y ordenar consultorías técnicas, siempre evitando convertirse en abogado de alguna de las partes. De la misma manera, Puerto Rico, al ser un estado federal de Estados Unidos. (Córdova, 2019)

En Portugal, el artículo 268 de Código Procesal Penal autoriza al juez a decretar pruebas de oficio (Córdova, 2019).

En Venezuela, el artículo 360 de su Código Orgánico Procesal Penal autoriza al tribunal a ordenar de oficio o a petición de partes a recepcionar pruebas u ordenar

inspecciones de nuevos acontecimientos sin esclarecer, cuidando de no interferir en la actividad de las partes (Córdoba, 2019).

En Argentina, el artículo 388 de la Ley 23984 de 1991 también autoriza al tribunal a ordenar pruebas de oficio, incluso aceptar pruebas fuera de tiempo, siempre que sean nuevas y manifiestamente útiles o indispensables.(Córdoba, 2019).

En Italia, el artículo 507 de su Código Procesal Penal autoriza al juez a disponer de oficio nuevos medios de prueba siempre que sea necesario, al final de la actividad probatoria (Córdoba, 2019).

En Costa Rica, el artículo 320 del Código Procesal Penal autoriza al juez en la fase intermedia a ordenar prueba de oficio solo en casos excepcionales como negligencia y excepcionalmente en la fase del juicio, si surgen circunstancias nuevas sin esclarecer (Córdoba, 2019).

En Ecuador, el Código de Procedimientos Penales autoriza al presidente del tribunal a ordenar de oficio recibir pruebas que esclarezcan los hechos alegados, así como llamar a testigos a ampliar su declaración (Córdoba, 2019).

En el Derecho comparado tenemos los países que prohíben la prueba de oficio:

En República Dominicana, el art. 330 del Código Procesal Penal autoriza al tribunal a recepcionar nuevas pruebas destinadas a esclarecer acontecimientos que surjan después de la actividad probatoria, mas no lo faculta para ordenar pruebas de oficio, siempre deben ser a pedido de la parte interesada.

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal de 1999 prohíbe totalmente que el juez ordene pruebas de oficio o incluya hechos que no se contemplaron en el alegato de las partes. (Córdoba, 2019).

En España, los artículos 728 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en España, en cambio, prohíben la incidencia de otros medios probatorios que no sean los ya presentados por las partes. No obstante, se admitió con carácter excepcional la iniciativa probatoria ex officio del Tribunal, considerándose una facultad de carácter residual, subsidiaria y complementaria. (Córdova, 2019).

En Chile, el artículo 336 de su Código Procesal Penal del 2000 autoriza al tribunal a recepcionar nuevas pruebas destinadas a esclarecer acontecimientos que surjan después de la actividad probatoria, mas no lo faculta para ordenar pruebas de oficio, siempre deben ser a pedido de la parte interesada. (Córdova, 2019).

En Colombia, el artículo 361 del Código Procesal Penal prohíbe totalmente al juez ordenar pruebas de oficio, la iniciativa probatoria queda en manos de las partes. No obstante, se pueden practicar nuevas pruebas durante el acto del juicio oral, pero por orden del Ministerio Público. (Córdova, 2019).

En Panamá, el artículo 348 de su Código procesal penal autoriza al tribunal a recepcionar nuevas pruebas destinadas a esclarecer acontecimientos que surjan después de la actividad probatoria, mas no lo faculta para ordenar pruebas de oficio, siempre deben ser a pedido de la parte interesada. (Córdova, 2019).

2.3.5.2. Análisis del artículo 385 del Código Procesal Penal

En la actualidad, el Código Procesal Penal delega la actividad probatoria al fiscal y a las partes intervinientes en el proceso. El juez analiza, esto es, examina minuciosamente las pruebas para poder tomar una decisión y se admite, por excepción, las pruebas de oficio. Así, el artículo 385 del Código Procesal Penal determina:

Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los

intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Así también, el inciso 2 del artículo mencionado anteriormente establece que:

El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Para comprender el contenido de este articulado, es necesario comprender, en primer lugar, a qué se refiere la norma con “indispensable” y “manifiestamente útiles”, que menciona el segundo inciso citado. Este indica que las pruebas presentadas por el Juez Penal deben ser indispensables para esclarecer la verdad, entonces, cuando se alude al término “indispensable”, uno lo relaciona inicialmente con “esencial”, “imprescindible”, “necesario”, y es justamente eso, para que el Juez Penal pueda proveer nuevos medios probatorios, estos deben ser una pieza vital para completar la rompecabeza que nos muestre la verdad, y permita esclarecer el caso materia de análisis.

Asimismo, señala también que la actuación de nuevos medios probatorios debe ser manifiestamente útil, esta expresión merece ser dividida en dos. Por un lado, tenemos el término “manifiesto”, que se refiere a que algo es notorio para los demás, y, por otro lado, el término “útil”, que quiere decir que puede servir y ser aprovechado. Aplicando al caso, se entiende que debe ser notable que la actuación de la prueba de oficio, que menciona la norma, tenga un uso necesario en el juicio oral.

En suma, la prueba de oficio está presente para casos excepcionales y regulados en la regla adjetiva penal, en atención a lo señalado por el propio Código Procesal Penal, sin dejar de lado el inciso 3 de este articulado, que prescribe que:

“La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.

Es de esta manera, que podemos inferir del contenido del artículo 385 la “existencia de dos supuestos admisibles de prueba *ex officio*” (Córdova, 2019, p. 32), así tenemos:

a) Diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos.

Estas no solo tienen como requisito no haberse realizado en la etapa de investigación preparatoria, o que, habiéndose realizado, resultaron ser insuficientes, sino que también deben resultar necesarias para poder conocer los hechos y alcanzar la verdad.

b) Nuevos medios probatorios.

Hace referencia a pruebas nuevas que, en su momento, no fueron propuestas por las partes, y no se limitan a un tipo de prueba en particular, ya que podría ofrecerse una prueba pericial, documental, testifical o cualquier otra permitida por la Ley. En este caso, a diferencia del primero, no existe un previo debate entre las partes; no obstante, nada prohíbe expresamente su ejecución.

Siguiendo esa línea, no hay recurso autónomo que pueda interponerse contra esta decisión judicial, ya sea para el primer supuesto, donde se pueda ordenar diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, o para el segundo, que se refiere a nuevos medios probatorios.

2.3.5.3. Elementos necesarios para ejercer la prueba de oficio

Según Hurtado (2016), la posibilidad de prueba de oficio en la práctica judicial ha presentado un sin número de problemas y por su propia naturaleza tiene muchos reparos en la doctrina. Es así que es menester advertir que la prueba de oficio no debe implementarse en el sistema procesal la facultad del juez de actuar en representación del cliente, pues siempre existen límites a esta actividad.

En este sentido, la premisa principal es que se han establecido ciertas restricciones, no como las que se mencionan con posterioridad, al uso de las pruebas de oficio por parte del juez, lo que configuran un juez menos involucrado con la carga de probar en el proceso, así como un juez que no busca, bajo ninguna circunstancia, reemplazar a las partes. Estableciendo como límite inicial que la prueba de oficio tiene carácter excepcional.

2.3.5.4. Excepción de la prueba de oficio:

Esto quiere decir que el juez no puede pensar en la prueba de oficio como una obligación, sino como un último recurso a utilizar. Hurtado (2016) indica que “para evaluar el uso de la prueba de oficio, en el proceso se debe presentar determinado problema de prueba”, prácticamente nos dice que el juez debe encontrarse en un contexto que lo conduzca a disponer de nuevos medios probatorios en el proceso con el objetivo de solucionar el conflicto.

De la misma forma precisa que esta situación de excepcionalidad se relaciona directamente con la insuficiencia de prueba, vinculada a una situación de incertidumbre por ausencia de pruebas. (Hurtado, 2016)

Por su parte, Alfaro (2015) señala que la expresión “excepcional”, esto significa que el juez no siempre la aplica, sino que la utiliza de manera inusual o complementaria, según sean las circunstancias del caso en particular, sobre todo si los hechos que las partes citan muestran una o más cosas que den indicios que existe insuficiencia probatoria, aunque cabe mencionar que esto no es necesariamente cierto en todas las situaciones.

2.3.5.5. Insuficiencia de prueba

Con respecto a la insuficiencia de prueba, Hurtado (2016) nos dice que la defensa técnica de las partes no siempre es correcta, y en varias ocasiones las deficiencias en la defensa impiden que el juez tome una decisión dándole la razón a una de las partes, ya sea por falta de dedicación y aptitud para proveer de todos los medios probatorios que fueran

pertinentes para probar los hechos. Esta situación puede entenderse como la causa principal de que en el proceso se presente el supuesto de prueba insuficiente.

Entonces, si no se presentan este tipo de situaciones, donde se exista el supuesto de una prueba insuficiente, el juez estaría impedido de disponer una prueba de oficio, ya que, de lo contrario, perdería su carácter imparcial al convertirse en abogado de una de las partes.

En esa línea, el juez solo debe involucrarse en la actividad probatoria, en el caso de que la deficiencia de esta sea notable, y no exista manera distinta de resolver el conflicto con la prueba que las partes han aportado.

2.3.5.6. Citación de la prueba de oficio

Hurtado (2016) considera que este elemento está íntimamente relacionado a un tipo de situación que deba presentarse para que el juez tenga que hacer uso de la prueba de oficio. Esta situación a la que se hace mención, además de las que ya se han tratado antes, como la deficiente diligencia del abogado de las partes al momento de proveer pruebas al proceso, es que la fuente de prueba debe ser citada por las partes.

2.3.5.7. Límites y prohibiciones del derecho a la prueba de oficio y su aplicación

El Tribunal Constitucional reconoce los límites y restricciones de la prueba de oficio, así, en la Sentencia del 3 de enero del 2003, Expediente N° 010-2002-AI/TC, en el fundamento 149, señala:

Como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizadas en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión.

Asimismo, el Expediente N° 0019-2005-PI/TC nos habla sobre el carácter relativo de los derechos fundamentales, en el fundamento 12 de este expediente, el intérprete supremo de la Constitución ha sostenido que:

... ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.

Como podemos apreciar, el derecho a la prueba, como cualquier otro derecho constitucional, está sometido a limitaciones, que están previstas en la Constitución, y no puede supeditar, esto es, hacer depender de él, otros derechos o principios que también gozan de protección constitucional.

Pellegrini (2000) indica que el derecho a la prueba, por estar incluido en las garantías de acción y defensa, se encuentra protegido constitucionalmente; sin embargo, no es absoluto. Ello en vista de que:

Los derechos humanos, según la moderna doctrina constitucional, no pueden ser entendidos en sentido absoluto a la luz de la natural restricción resultante del principio de convivencia de las libertades, por lo que no se permite que cualquiera de ellas sea ejercido de modo dañoso al orden público o a las libertades ajenas. (p. 286)

De la misma forma, tenemos lo señalado por Sotelo (2019), quien planteó en su tesis “Problemática de la prueba de oficio en el proceso penal peruano: limitación en su aplicación en el juicio oral”: tres objetivos específicos, de los cuales solo dos de ellos van referidos a delimitar la aplicación de la prueba de oficio.

Antes de ello, debemos tener en cuenta que la importancia de delimitar la aplicación de la prueba de oficio, nace de reconocer, en un principio, su “naturaleza discrecional para el

órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna”.
(Sotelo, 2019, p. 15)

Los dos objetivos, antes mencionados, son el segundo objetivo específico, que es delimitar la actuación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento, bajo los principios rectores del juicio oral. Y el tercero, referido a identificar y desarrollar parámetros jurídicos respecto a la limitación de la actuación de la prueba de oficio en la audiencia de juicio oral.

Los cuales obtienen como resultados, con respecto al segundo objetivo, que, por su carácter discrecional, la prueba de oficio propiciada, en este caso, por el Juez Penal, debe ajustarse a los principios rectores del proceso penal y debe asegurar siempre la continuidad de la sentencia, sin perjuicio de incurrir en incongruencias ni ir contra la lógica y el orden natural del proceso. Y con respecto al tercer objetivo, Sotelo evocó la Casación 19-2018 Madre de Dios, que menciona el artículo 385 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Juez podrá disponer pruebas de oficio en casos que resulten necesarias para esclarecer la veracidad; pero siendo limitada por la actuación que es propia de las partes intervinientes, es decir, la actuación del juez no puede reemplazar la actuación de las partes.

Debido a que el juez debe ser precavido para no cambiar o desnaturalizar el proceso, o modificar el objeto al momento de desarrollarse la prueba de oficio, esto origina, según Sotelo (2019), una “limitación aún mayor a la aplicación de la prueba de oficio por parte del juez” (pp. 16-17), además, concluye que deben aplicarse las restricciones que regulen el cuadro legal de una correcta aplicación de la prueba de oficio, por ejemplo, en que la advertencia realizada al juez sobre que no es un sustituto de la carga de prueba, ya que eso le corresponde a la parte procesal. Es este punto el cual vamos a dilatar más adelante.

De lo dicho anteriormente, entonces, resulta necesario que la prueba de oficio, sea precisada aún más en su redacción, con la finalidad de asegurar una correcta aplicación de esta importante institución jurídico procesal penal.

2.3.5.8. La carga de probar de las partes no debe ser reemplazada por el juez

Así como la prueba de oficio es una pieza vital de un rompecabezas, como previamente se ha mencionado; esta no resulta ser la única pieza, por tanto, el juez debe ser precavido y cuidadoso en el momento que la emita, puesto que la misma norma indica que no debe reemplazar la actuación que le corresponde a las partes, en otras palabras, la carga de probar que tienen las partes no debe ser reemplazada por el juez.

Para adentrarnos más en ello, debemos determinar a qué se hace referencia cuando se habla de “carga” y “carga de oficio”, la primera es una facultad o poder para adoptar, de manera libre y para beneficio propio, ciertos actos que están previstos en la norma, sin ningún tipo de sumisión ni situaciones en las que se encuentre bajo coerción. Por su parte, la “carga de oficio”, de acuerdo a lo que señala Bayona (2018), es un término procesal que tiene inserto la regla de juicio, a través de la cual se le señala al juez la forma en que debe fallar en caso no encuentre pruebas en el proceso que le den certeza acerca de los hechos que servirán como base para fundamentar su decisión.

En ese sentido, el juez debe procurar que la prueba que aporte no actúe como si fuera una aportada por las partes y prescindir de esta, por esa razón se dice que no debe reemplazar la acción que les compete solo a las partes.

Hurtado (2016) señala que las partes conservan el control de los hechos, es decir, la carga de probar; no obstante, el juez puede reservar el derecho de comprobar estos hechos con el objetivo de que la verdad real, proveniente de los propios hechos, y la verdad legal, proveniente del expediente, sean una misma.

2.3.5.9. La ausencia de prueba de oficio no es causal de nulidad

La prueba de oficio se define como una facultad probatoria unilateral del juez que le permite entregar medios probatorios, que no fueron aportados por las partes procesales en la investigación preparatoria (Vílchez, 2020).

El objetivo de la prueba de oficio es esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, no es obligatorio la prueba de oficio si en el caso no lo requieren y tampoco sería una causal de nulidad.

Conforme a la Casación N° 1552-2017 emitida por la Corte Suprema, nos explica que la prueba de oficio queda a criterio del órgano jurisdiccional, por lo que nos explica que su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Será una excepción cuando es útil y pertinente, o no se llega aplicar por una razón que no estén legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso. En estos casos, lo relevante es la vulneración del principio de aportación de las partes más que la falta de realización de la prueba de oficio.

De esta ejecución, se puede deducir que la Corte Suprema de Justicia descarta que la prueba de oficio sea un medio probatorio obligatorio o causa de nulidad, pero existen excepciones que se encuentran en la casación mencionada. De igual forma, lo importante será la vulneración del principio de aportación y no la falta de la prueba de oficio.

2.3.5.10. Diferencia con la “prueba sobre prueba”

La prueba sobre prueba es una actividad realizada por el juez sobre aquellos medios de prueba planteados por los sujetos procesales con el encargo de verificar la veracidad de la información que contiene estos elementos de prueba, busca establecer la fiabilidad probatoria del medio probatorio actuado en juicio (Vilchez, 2020)

Esto nos plantea utilizar la prueba sobre la prueba como un nuevo medio probatorio, si en el curso del debate resulta indispensable para conocer la verdad y de esa manera contrastar con el contenido del medio probatorio.

Por su parte, Gascón (1999) alega que, la prueba sobre la prueba es aquella que busca probar, disminuir o anular la eficacia de otro medio probatorio que fue introducido por las partes en el proceso y que su elemento característico es la finalidad perseguida para

incidir en la valoración de un medio de prueba, ajustado en su práctica a las prescripciones legales.

A manera de ejemplo de la prueba sobre prueba, Arbulú (2015) nos menciona que hay un sector llamado inhábil; por ejemplo una persona que padece esquizofrenia, esto quiere decir que no son capaces de ofrecer un testimonio conectado con la realidad y los impedidos por la ley; En ese caso, el juez tiene la facultad de comprobar la capacidad física o mental del testigo que es presentado por una de las partes del proceso para el caso en concreto y así ordenar la investigación o pericia respectiva. Esto se llama prueba sobre prueba, aunque en el caso de una refutación, esto se hace para suplir las deficiencias del cliente, ya que, por ejemplo, si el fiscal presenta testigos de cargo, esto afectará la defensa del cliente; entonces el acusado, se verá obligado a exigir el interrogatorio del testigo para invalidar.

Por eso el uso de la prueba sobre prueba señala que, una vez culminada la recepción de la prueba, el juez podrá disponer la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultan indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Y la veracidad precisamente es lo que se contrasta del contenido de un medio probatorio cuando se practica la prueba sobre prueba. En ese sentido, por ejemplo, para verificar la idoneidad psíquica de un testigo (incluso menor de edad), el juez puede ordenar de oficio la realización de las pericias que correspondan; así el poder otorgado a los jueces es muy relevante para determinar la confiabilidad de la prueba, como en los casos donde existen declaraciones de menores de edad, quienes muchas veces son manipulados para incriminar por delitos (Talavera, 2009)

Un ejemplo paradigmático, sobre la prueba sobre prueba, nos lo da Vílchez (2020), quien explica, que cuando el testigo niega haber escrito la carta que se le exhibe o firmado el documento que se le muestra; en ese caso la parte que lo está contra interrogando podrá pedir al juez autorización para ingresar el peritaje caligráfico, aun cuando dicho peritaje no haya sido anunciado en la audiencia de preparación del juicio oral. De modo que la razón

detrás de esta norma es que no es razonable ni conveniente pedir a las partes que prevean todas las posibles ocasiones en que los testigos van a negar su firma, su letra, sus actos o que simplemente van a mentir acerca de ellos.

Su utilidad consiste en proporcionar al juez la información necesaria, mediante la prueba, para que finalmente su decisión no contenga dudas, pero a de quedar claro que no puede ser considerado como prueba sobre la prueba cualquier intento de las partes de desvirtuar las pruebas del contrario o de corroborar las propias; pues la esencia de la prueba sobre prueba es que trata de poner de relieve circunstancias que afectan a la eficacia probatoria de un determinado medio (Gascón, 1999).

Ahora que hemos visto todo lo anterior, podemos decir que la prueba sobre prueba se entiende cuando surge una controversia relacionada con la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba, es en ese momento cuando el juez se encargará de autorizar que se presente este tipo de medio probatorio, aunque estas pruebas no hubieran sido entregadas en el momento del juicio; por lo tanto el objetivo es brindar al órgano jurisdiccional, con esas pruebas (es decir, la prueba sobre prueba), la capacidad para que se verifiquen la autenticidad de las pruebas que sean puesto en cuestión; no confundir, no se trata de presentar nuevas pruebas sobre los mismos hechos , sino de unas dirigidas a probar un medio de prueba ya practicado en el juicio.

2.3.5.11. Diferencia con la “prueba complementaria”

Este tipo probatorio llamado prueba complementaria puede ser solicitada por el juez o una de las partes procesales, con el fin de complementar con información necesaria ante una insuficiencia de un medio probatorio.

La prueba complementaria en realidad es una investigación suplementaria que permite practicar los medios de prueba de inspección y reconstrucción judicial (Vilchez, 2020). Entendemos entonces que con esta se trata de subsanar los errores o defectos que se

presentaron en la fase preparatoria y en el juicio oral con el fin de esclarecer la verdad del caso.

Desde esa perspectiva, la prueba complementaria podrá ser admitida por el juez si es indispensable o útil, esto quiere decir que de este medio de prueba no se puede prescindir; pues su objetivo es buscar subsanar o incorporar información suficiente para esclarecer la verdad. A su vez, este medio probatorio está señalado en el artículo 385. inc. 1 del Código Procesal Penal. La diferencia con la prueba de oficio se encuentra en que esta puede ser ordenada únicamente por el órgano jurisdiccional, en cambio la prueba complementaria, la puede solicitar también un sujeto procesal.

2.3.5.12. Diferencia con la “prueba nueva”

La prueba nueva consiste en nuevos hechos o medios de pruebas que son autorizados por el juez o a pedido del sujeto procesal, la introducción de este medio de prueba se efectúa en la parte intermedia, en la estación del control de acusación.

No obstante, en el juicio oral se establece que, concluida la fase de propuesta de conclusión anticipada del juicio oral y negativa de aceptar los cargos por parte del acusado, las partes podrán aportar nuevos medios de prueba; pero cumpliendo el requisito de haberse conocido después de finalizada la acusación. La parte procesal que brinda la prueba nueva debe contar con el requisito de admisibilidad, pertinencia, utilidad y conducencia. Si se cumplen los requisitos mencionados, el juez lo dará por admitido para su presentación en el juicio oral (Arbulú, 2015).

El art. 373. inc. 1 del Código Procesal Penal establece que, luego de preguntar al acusado si admite los hechos o no, las partes podrán ofrecer nuevos medios de pruebas. Solo se admitirán aquellas que son de conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. En caso de ser rechazados, la parte procesal podrá reiterar el

ofrecimiento de los medios de prueba no admitidos en la audiencia de control, para lo cual necesitará una argumentación especial (Vilchez, 2020).

El juez de juicio oral puede revisar las pruebas que fueron denegadas en la etapa intermedia; es una posibilidad a la cual pueden recurrir las partes, y el requisito es que esta petición debe preparar una especial argumentación, esto es que, si se denegó por falta de pertinencia, la parte que ofrece deberá convencer al juez porque este medio de prueba es importante y útil como medio probatorio. El juez podrá, luego de reexaminar, aceptar o no la petición del sujeto procesal que lo ha solicitado, y emitirá su decisión, la cual será inapelable (Arbulú, 2015).

2.3.6. El Debido Proceso

2.3.6.1. Noción

Es importante señalar que, en el debido proceso, la imparcialidad judicial es un elemento esencial que constituye uno de sus principios más importantes. Esto debido a que es uno de los pilares fundamentales para mantener un Estado de Derecho ya que garantiza la realización de un juicio justo para el procesado.

El debido proceso es un derecho fundamental que tenemos todas las personas, por el cual tenemos derecho a exigirle al estado que nuestras causas las conozca un juez justo, imparcial, competente y con independencia de criterio. Por ello, también es definido como la garantía que tiene todo sujeto procesal, no solamente a su defensa, sino a que se respete el debido procedimiento preestablecido por ley durante el ínterin de su proceso, para la resolución de sus conflictos (llámese el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal, Código Procesal Civil etc.); a que se respete el derecho a la contradicción de las demandas instauradas en su contra o el derecho a rebatir los cargos que se le imputa, y de esta manera pueda llevar un juicio justo y proceso justo (Bustamante, 2007).

Se puede indicar que toda persona que atraviesa un proceso, según el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que todos los órganos del estado que ejerzan función jurisdiccional, deben tener presente tales características, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano parece confirmar que el principio de imparcialidad del juez se establece en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello se evidencia cuando sostiene que si bien el derecho a ser juzgado por jueces imparciales, no se encuentra expresamente reconocido en nuestra constitución; esto no imposibilita que el tribunal reconozca en él, a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. Cabe tener en cuenta que, dentro del debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el inciso 3, del artículo 139 de nuestra Constitución, forma parte del *status* jurídico del juez imparcial, el cual se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Este apartado exige que las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano (Expediente N.º 02568-2011-PHC/TC, considerandos séptimo y octavo). Asimismo, en el orden del Derecho Internacional de los Derechos humanos se reconoce la necesidad de un tribunal imparcial e independiente, así lo verificamos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros (Pisfil, 2018).

2.3.7. Principio de Imparcialidad Judicial

La imparcialidad representa una de las virtudes esenciales que cualquier juzgador debe poseer. Se configura tanto como principio procesal y garantía procesal, así como también como un derecho fundamental de los justiciables.

Díez (1987) establece que la condición propia del juicio es la imparcialidad judicial, de carácter estructurante, fuera de la cual no hay juicio. En tal sentido, se procura decir que la imparcialidad es el valor primordial de la jurisdicción y todo lo demás son instrumentos puestos al servicio de ese fin esencial. Por lo tanto, existe un interés general en afianzar la imparcialidad del juzgador y el prestigio de la función jurisdiccional procurando no sólo la exclusión del juez por ser parcial, sino porque pueda temerse fundadamente que lo sea, evitando toda sospecha sobre el pronunciamiento judicial (citado por Pisfil, 2018, p. 22).

Montero (2006) plantea que este principio procesal se cimienta:

En la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto (citado por Picado, 2014, p.35).

Por el cual, los jueces deben tener la capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, teniendo en cuenta que, por ningún motivo, deben acercarse a los intereses de las partes en conflicto, a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida. Es decir, su sentencia debe evitar cualquier tipo de influencia ajenas a la aplicación de lo jurídicamente establecido, como prejuicios ideológicos, amistades, odios, posiciones previas, sino solamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso. Esta cualidad es tan importante que una afectación de la imparcialidad del juez suele llevar a la anulación del juicio. Y por eso, la jurisprudencia de los mejores tribunales ha señalado que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo a los justiciables pues de esas apariencias depende también la legitimidad de la justicia. Por ello, tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de justicia. Asimismo, este principio se manifiesta desde dos aspectos: El primero se da en la afectación subjetiva

de la imparcialidad, que es cuando se logra probar que el juez actuó sesgadamente, el cual llega a inclinarse hacia los intereses de una de las partes ya sea por razones de parentesco, situaciones de amistad o enemistad, por razones contractuales o por razones de intereses propios. El segundo aspecto se presenta en la afectación objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juez en el desarrollo del proceso judicial. Por ejemplo, cuando concurre en el juez una circunstancia que haría dudar de su imparcialidad, por más de que actúe imparcialmente.

2.3.7.1. Modalidades de Imparcialidad Judicial: Objetiva y Subjetiva

Es importante profundizar la distinción del actuar imparcial del juez, por ello se resaltarán dos conceptos de suma importancia. Estas son modalidades de la imparcialidad judicial: objetiva y subjetiva, las cuales fueron conceptuadas de manera breve en párrafos anteriores.

Diversas jurisprudencias de ordenamientos jurídicos han venido distinguiendo entre estas dos manifestaciones de imparcialidad, a manera de ejemplo tenemos la sentencia de la normativa española, STCE 0154/2001 expedida el 02 de julio del 2001 en el Recurso de Amparo planteado, número 4510/97, promovido por Safa Galénica S.A, la cual manifiesta que mientras la imparcialidad subjetiva está referida a garantizar que el juez no sostenga ningún tipo de relaciones o vínculos indebidos con las partes, la imparcialidad objetiva, es decir, dirigida al objeto del proceso, asegura que el juez o tribunal no haya tenido previamente un contacto con el *thema decidendi* y, de esa manera pueda cumplir con el objeto previsto, sin prevenciones de influencia de anímica (Picado, 2014).

Entonces, se puede concluir, en esta distinción, que la imparcialidad subjetiva y objetiva van a tener como finalidad respectivamente, según Picado:

Esta disquisición tiene como finalidad que el juez no tenga impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales (imparcialidad subjetiva) y tampoco tenga impedimento con respecto a la pretensión demandada al

haber intervenido de alguna forma en la litis anteriormente (imparcialidad objetiva) (2014, p. 48).

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 1982), ha señalado, en el famoso caso “Piersack vs Bélgica” (demanda núm. 8692/1979), que la imparcialidad de los jueces debe ser valorada desde estas dos dimensiones; es decir, tanto subjetiva como objetivamente, y en este último aspecto señaló lo siguiente:

Todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Entonces, cuando se habla de imparcialidad objetiva referido al objeto del proceso, se asegura que el juez se acerque al *thema decidendi* o cuestión litigiosa, sin que haya tomado una postura con relación al caso. Según Esquivias (2014):

Con tal condición lo que se pretende es evitar todo tipo de mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso, esto es, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o incluso, al realizar actos de investigación como instructor.

Por lo tanto, la imparcialidad subjetiva determina la convicción personal de un juez determinado a un caso en concreto, ya que la libertad de criterio, en la que descansa la independencia judicial, no debe ser orientada por motivos ajenos a la aplicación del derecho (Salah, 2015). La imparcialidad de todo juez o magistrado debe ser presumida salvo que se demuestre lo contrario (presunción *iuris tantum*). La imparcialidad subjetiva es afectada por aquellas sospechas que expresan “relaciones indebidas” del juez con las partes, mientras las que evidencian la relación del juez con el objeto del proceso, afectan a la imparcialidad

objetiva (Salah, 2015). “Las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del juez” (Nataren, 2023, p. 90).

Una vez analizada la imparcialidad judicial como principio y garantía constitucional que debe concurrir en todo proceso, así como también las modalidades en las cuales se manifiesta, se examinará los instrumentos jurídicos ideados para protegerla, estos son, la abstención y recusación, que suponen una doble garantía del proceso (Picó, 1998).

1. El mecanismo de abstención permite que el juez, al objeto de evitar convicciones previas personales (parentesco, amistad o enemistad, afecto, odio, interés u otros), se aparte del conocimiento de un asunto que pueda resultar mediatizado y le impidan intervenir con rectitud, ecuanimidad y objetividad en un concreto proceso (Picó, 1998).
2. La institución de recusación va conferir a la parte o justiciable la posibilidad de instar tal apartamiento si estima que el juzgador ya tiene formado un previo juicio sobre la culpabilidad del acusado. Al objeto de soslayar el temor de que un determinado juez podría no estar actuando con la debida imparcialidad (Picó, 1998).

2.3.7.2. Juez imparcial y pruebas de oficio

La importancia de la imparcialidad del juez, además de formar parte como garantía esencial para los derechos fundamentales y constitucionales, tiene relación directa a la garantía de presunción de inocencia, la cual es considerada como la regla del juicio. Esta misma se encuentra reconocida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2001.

El juez al tener ajenidad frente al conflicto o hecho, con respecto a la prueba de oficio, lo configura como un tercero imparcial; éticamente esta figura de imparcialidad por parte del

juez, quien debe alejarse para realizar un juicio justo frente a las posturas de la acusación y la defensa.

En adición, las consecuencias serían para la parte más propensa del proceso penal; es decir, la del acusado, quien tendría un grave perjuicio, en perjuicio de la transparencia del proceso, en caso se diera una acusación imparcial. El peor escenario, en estos casos, sería que la defensa busque la justicia con prueba ofrecida por la propia fiscalía; y podemos agregar, peor aún, el hecho de la interacción del juez; "... la simpatía previa del Juez con la postulación de los actos de convicción promovidos por el órgano de la acusación" (Guzmán, 2018, p. 180).

Para la transparencia en un juicio, sin duda debemos mencionar al juez, quien empieza como punto imparcial para realizar a su vez su labor dejando de lado lo subjetivo y trabajando objetivamente en el proceso. Sin embargo, alrededor de lo que implica el perfil de un juez tenemos que considerar que los mismos pueden ser propensos a no perder su naturaleza propia, debido a que como seres humanos somos propensos a tener influencia por los sentimientos. En la misma línea, tampoco se pide que los jueces pierdan su esencia como tales; pero ellos como actores de justicia tienen la tarea de asegurar un juicio justo.

Para adentrarse a la imparcialidad, se puede mencionar diferentes definiciones como sería la falta de perjuicio o inclinación subjetiva por parte del juez. En la misma línea se define la imparcialidad de un juez como:

Un criterio propio de la justicia (no puedo esperar sentencia justa si no cumplí con el debido proceso y dentro del debido proceso se encuentra la imparcialidad), alude a que las decisiones deben tomarse siguiendo criterios objetivos sin dejarse llevar por influencias, opiniones, prejuicios, a no ponerse de lado de ninguna de las partes porque tal "parcialidad" le corresponde al abogado (Abad et al. 2018 p. 2)

Por otra parte, se sostiene que la imparcialidad:

Implica que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones que son inapropiadas. Sin embargo, la imparcialidad no propone que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. (Picado, 2014 p. 6)

Durante el proceso, el autor San Martín (1998) define que la imparcialidad es uno de los elementos integrantes del debido proceso, siendo esto a su vez una garantía procesal genérica, de tal manera que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, que permite al juez desempeñar un papel superior a las partes.

Al crearse una figura ajena a las partes; hacemos referencia al Ministerio Público, una institución que respeta los principios durante el proceso judicial que, como organismo autónomo del Estado, entre sus labores, se encuentra el analizar los delitos, exponer el caso, manifestar la acusación y finalmente trabajar la acción penal durante el proceso. Es así, como el Ministerio Público es un actor indispensable creado para salvaguardar los derechos en un proceso, debido a que otorga sentido a la imparcialidad, busca que se trabaje con un ejercicio regido por la ley; evitando así que los delitos queden impunes.

Según Montero et al. (1999) hay dos etapas en un proceso judicial; la primera, es una etapa previa en que se realiza una preparación y la segunda está enfocada a calificar los hechos en cuestión e incluso cuestionar al aparente responsable del delito. En este último punto, claramente el encargado debe ser un juez imparcial y no el ministerio público. Para ello menciona que la imparcialidad está íntimamente ligada al principio acusatorio, cuya encomienda, es decir cómo y quién va a determinar el hecho que se imputa y la persona del imputado (...) y lo hace desde el fundamento de la imparcialidad del juez.

El autor en mención, nos expresa que de esa forma no tendría ninguna manera de intervenir en la acusación; ello en aras de salvaguardar el principio acusatorio.

Por otra parte, en cuanto a la imparcialidad y a su relación con la prueba de oficio; debemos de mencionar que esta última tiene su fundamento en el valor de la propia justicia y en cuán eficaz resulta la tutela jurisdiccional, siendo este último un derecho. Nos referimos no solo a la necesidad que se posee para resolver un juicio con imparcialidad y respeto a la defensa procesal; sino también, debemos conocer a la prueba de oficio como una oportunidad de defensa para cualquiera de las partes.

Así mismo, la prueba de oficio está sujeta a los siguientes límites: a) debe estar vinculada al objeto del proceso, así como por el respeto al principio acusatorio en las actuaciones de la causa han de encontrarse las fuentes del medio de prueba ordenado actuar de oficio respeto de la garantía de imparcialidad judicial y b) la práctica de la prueba debe respetar los principios que son inherentes a la plena intervención de las partes, sin perjuicio a las partes que propongan nueva prueba destinada a contradecir la ordenada judicialmente; es decir, el respeto del principio de contradicción y del derecho a la defensa.

En ese sentido, es fundamental mencionar los tres requisitos que se deben de cumplir, al momento de solicitar la prueba de oficio; los cuales son: a) El tribunal debe ceñirse a los hechos alegados en los escritos de acusación y defensa, así como los discutidos en juicio, con lo que se defiende el principio acusatorio. b) Al tribunal le deben constar las fuentes de prueba sobre las cuales se hará ulterior actividad probatoria contrastadas en el expediente, con lo que se protege la imparcialidad judicial. c) Las partes participarán ampliamente en la actividad probatoria y podrán contradecirlas, incluso proponiendo prueba alternativa, con lo que se cautela el derecho de defensa (Picó, 2005). El resultado por su parte sería dudoso, ya que no está a favor ni en contra de ninguna de las partes; por su parte, Banacloche (2010) lo considera como un instrumento para alcanzar la verdad.

2.3.7.3. Argumentos que deslindan la imparcialidad del juez en la prueba de oficio

Algunos autores como Montero (1999), señalan que se puede configurar a la imparcialidad desde la perspectiva administrativa y la jurisdiccional. En la primera refiere que hay dos intereses: El subjetivo y objetivo; esto por qué; esto porque se tiene conocimiento de que la administración actúa por un interés para toda la sociedad. En la segunda perspectiva, en cambio menciona que existen dos desintereses: El objetivo y subjetivo.

Es decir, considera que el juzgador debe actuar desde la perspectiva jurisdiccional como el tercero imparcial con respecto a las situaciones o relaciones jurídicas; para lo cual deben mostrarse. Entre estas figuras, tenemos al juez o al magistrado, quien actúa con desinterés subjetivo y objetivo; todo lo contrario, a realizarlo con algún interés personal y propio en algún proceso judicial.

2.3.7.4. Argumentos que establecen la imparcialidad del juez en la prueba de oficio

Para esta postura, se mencionan autores como Vincenzo Manzini, Francesco Carnelutti, entre otros. En primer lugar, podríamos mencionar al conocido Carnelutti, quien sostenía que “[...] la misma razón por la cual el juez, colocado súper partes, debe ser imparcial, exige que el Ministerio Público, colocado entre las partes, sea parcial. Además, de las figuras mencionadas encontramos a Arana, quien pone en contraposición la acción del juez y fiscal; este primero juzga imparcialmente y el otro persigue. (1960 p.44)

Al ordenarse una prueba de oficio, en algunos casos, se cometen errores a causa de su falta de comprensión, lo cual se debe a que se tienen que analizar cuestiones importantes, tales como de dónde proviene: ¿De los juzgadores o abogados? Incluso hay casos en los que no se cita de forma correcta la fuente de la prueba correspondiente, la cual, en el mismo sentido, se encuentra erróneamente considerada como una fuente de prueba. Por ello, es que resulta ilógico que los integrantes asociados a la prueba de oficio sean los actores del proceso judicial; es decir, el juez y las partes.

2.4 Marco conceptual

2.4.1 Prueba de oficio

La prueba de oficio es aquella cuya actuación se realiza por iniciativa o disposición del juez individual o del colegiado y cuando se requieran de mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular. (Angulo, 2008, pp. 154-155).

2.4.2 Verdad Material

Aquella que se alcanza procediendo humanamente a la investigación de los hechos, con las posibilidades, los métodos y los medios que son propios de la condición humana, siguiendo la vía de la lógica objetiva de la acción y de la ley. (Vargas, 2015, p. 2)

2.4.3 Imparcialidad objetiva

Este tipo de imparcialidad hace referencia a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa (Neyra, 2010, p. 34).

2.4.4 Imparcialidad subjetiva

Esta modalidad de imparcialidad viene a determinar que el Juez debe evitar cualquier tipo de inclinación hacia una de las partes, debiendo permanecer equidistante como tercero supra partes (Pisfil, 2018, p. 4).

2.4.5 Litis

Loc. lat. que significa: contienda, litigio, proceso, pleito o juicio. (Poder Judicial del Perú [PJ], 2022, párr. 25)

2.4.6 Carga de la Prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial del Perú [PJ], 2022, párr. 8)

2.4.7 Principio acusatorio

El Principio Acusatorio en sí, propugna que el Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso. (Herrera, 2012, p. 59)

2.4.8 Debido Proceso

Es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo. (Campos, 2018, párr. 10)

2.4.9 Derechos sustanciales

Esta denominación significa que el derecho sustancial consagra en abstracto, es decir, cuando se habla de derecho sustancial, "se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. (Camilo De Bedout, 2009, p. 2)

2.4.10 Preclusión

Según Couture la extinción, clausura o caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya se a por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel. (Poder Judicial del Perú [PJ], 2022, párr. 7)

2.5 Formulación de hipótesis

2.5.1 Hipótesis general

La actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de Lima, 2019-2020

2.5.2 Hipótesis específicos

a. H1. La actuación indispensable de la prueba de oficio influye el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020.

b. H2. La manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.

2.6. Identificación de Variables e Indicadores

2.6.1. Definición Conceptual de Variables

Variable I: Prueba de oficio

Aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes del proceso y cuya realización es convenida de oficio por el juez o Tribunal durante las sesiones de juicio oral para una mejor clarificación de los hechos.

Variable II: Verdad Material

Implica, necesariamente, lograr el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto concreto que se investiga o sobre el que se juzga. Es, por lo tanto, el conocimiento total del caso dado

2.6.2. Definición Operacional

Figura 1

Definición operacional de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL
V1: Prueba de Oficio	<p>Según Neyra (2015) debe de entenderse como aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes del proceso y cuya realización es convenida de oficio por el juez o Tribunal durante las sesiones de juicio oral para una mejor clarificación de los hechos (p. 509). Bajo esa definición esta se divide en dos sub categorías, la primera, <u>la actuación indispensable</u> que significa que el nuevo medio probatorio que el juez dispondrá de oficio no podrá “[...] ser dispensada o eximida, en tanto el propósito de aquella será acceder al conocimiento de alguna verdad en cuestión, definitoria del sentido en que se deberá resolver el proceso.” (Angulo, 2014, p. 1438); la segunda, la <u>manifiesta utilidad</u>, que teniendo en consideración que la utilidad de la prueba significa que con ella se debe de establecer “un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otra” (Azula, 2008, p. 73) y que además su utilidad radica en que “es adecuado para probar un hecho” (Talavera, 2009, p. 57), en ese tal sentido, entonces, la manifiesta utilidad radica en que la prueba de oficio ordenada por el juez deberá ser claramente, patentemente útil de tal manera que sirva para adicionar “elementos de juicio para compulsar con las demás [pruebas] obrantes” en el proceso. (Angulo, 2014, p. 1438)</p>

<p>V2: Verdad Material</p>	<p>También es conocida como verdad concreta, tal como lo señala Rosas (2016): “A la verdad concreta también se le conoce con las denominaciones de "verdad real", "verdad material", "verdad histórica”, entre otros” (p. 59). En ese sentido, la verdad material o verdad concreta significa e implica, necesariamente, lograr el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto concreto que se investiga o sobre el que se juzga. Es, por lo tanto, el conocimiento total del caso dado. (Mixán 2005, p. 61). Bajo esa definición esta categoría se divide en dos sub categorías, la primera es el <u>aporte probatorio</u>, que significa que la prueba debe tener “una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del proceso” (Talavera, 2017, p. 42) y a su vez deba de contribuir a “conocer lo que es el objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad de certeza [...] que presten algún servicio en el proceso de convicción al juzgador” (Talavera, 2017, p. 42); la segunda, es la presencia de <u>elementos de prueba del tipo subjetivo y objetivo</u> que son datos objetivos que se van a incorporar legalmente al proceso y que tendrán la capacidad de “producir conocimiento del objeto de prueba” (Figueroa, 2017, 415)</p>
-----------------------------------	---

2.6.3. Operacionalización de Variables

Tabla 1

Operacionalización de Variables

VARIABLES E INDICADORES	
Variable Independiente: Prueba de Oficio	
Dimensiones	Indicadores
ACTUACIÓN INDISPENSABLE	APORTE EFICIENTE
MANIFIESTA UTILIDAD	NECESIDAD PERTINENCIA UTILIDAD CONDUCENCIA
Variable Dependiente: Verdad Material	
Dimensiones	Indicadores
APORTE PROBATORIO PRESENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA DE TIPO SUBJETIVO Y OBJETIVO	AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD

	PERMITE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL LEGALIDAD
--	---

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño Metodológico

3.1.1 Tipo de Investigación

Esta investigación fue de tipo aplicada, porque tiene como objetivo la aplicación de conocimientos obtenidos en la práctica, para posteriormente ser aplicados a favor de los grupos que fueron parte del proceso de investigación y también de la sociedad en general (Vargas, 2009).

Para el desarrollo de la presente investigación, se desarrolló un enfoque cualitativo, dado que no se analizaron datos numéricos, pues se descifró y estudió de acuerdo a como los hechos se iban desarrollando, con el fin de obtener el significado y análisis del ente de disertación (Díaz, 2018).

3.1.2 Nivel de investigación

Para Pablo Cazau, (2006), en un estudio descriptivo se considera una cantidad de cuestiones, conceptos o variables y se busca medir cada una de las misma de forma independiente respecto a las otras, con la finalidad de describirlas. Estos tipos de investigación busca especificar las particularidades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno.

Por el concepto reunido es que consideramos que el presente trabajo es descriptivo ya que la formulación del objetivo, evidencia que el propósito de la presente

investigación es describir la influencia de la prueba de oficio en la verdad material en los procesos de anticorrupción y su relación con el principio acusatorio del proceso. En ese sentido, se realizó un examen exhaustivo de cada variable.

Asimismo, explicativo porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito es explicar la función que cumple la prueba de oficio dentro de un proceso penal cuando los actos probatorios de las partes resulten manifiestamente insuficientes.

3.1.3 Diseño de investigación

El presente trabajo tiene como diseño de estudio fenomenológico, ello en merito que se relata y describe las expresiones acogidas en el trabajo de campo realizado, restando las suspicacias previas al estudio y tomando en consideración principalmente en los datos e información recolectado en la encuesta a las personas que fueron objetos de estudio (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018).

3.1.4 Método

Los métodos a emplearse en la presente investigación van a ser:

- Método Hermenéutico – Jurídico. - Para poder interpretar las normas que se encuentran contenidas en el Derecho Nacional.
- Método Analítico – Sintético. - Los datos y la información obtenida van a ser analizados para establecer las conclusiones y recomendaciones pertinentes.
- Método Inductivo – Deductivo. - Se van a emplear los supuestos teóricos contenidos en la Doctrina a situaciones concretas a fin de obtener las generalizaciones conceptuales.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. (Marroquín Peña Roberto (2012).

En el presente trabajo tenemos una población compuesta por los operadores jurídicos del Subsistema Especializado en Corrupción de Funcionarios, en el cual se tiene una cantidad total de 10 jueces, 05 fiscales y un número indeterminado de abogados especialistas que litigan en la sede anticorrupción.

3.2.2 Muestra

Para Marroquín Peña Roberto (2012) “muestra es una parte o fragmento representativo de la población. Y se caracteriza por ser objetiva y reflejo fiel del universo (población), de ella, de tal manera que los resultados obtenidos -en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población”

En el presente trabajo al ser nuestra población, los operadores jurídicos del Subsistema Especializado en Corrupción de Funcionarios, se ha tomado como muestra la siguiente:

- 05 magistrados de la Corte Superior de Justicia Especializada en Corrupción de Funcionarios
- 10 fiscales de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios
- 05 abogados del área de Corrupción de Funcionarios de la Dirección de Defensa Público de Lima.

3.2.3. Criterios de inclusión y de exclusión:

- Inclusión: Operadores de justicia que ejerzan dentro del Subsistema Especializado en Corrupción de Funcionarios.
- Exclusión: Operadores de justicia que no ejerzan dentro del Subsistema Especializado en Corrupción de Funcionarios.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas

La técnica a utilizar en el presente trabajo al tratarse de una investigación con metodología descriptiva y experimental consistiría en realizar guías de entrevista y analizar resoluciones judiciales asociadas al tema en cuestión.

3.3.2 Instrumentos

El instrumento que se empleó es la guía de entrevista, ya que contiene preguntas destinadas a recopilar datos importantes para ser procesados y estudiados, con preguntas abiertas.

Asimismo, al realizar el análisis de resoluciones judiciales, nuestros instrumentos fueron las resoluciones emitidas dentro del subsistema de anticorrupción, ya que contiene la información requerida para nuestro trabajo de investigación.

Dicho instrumento denominado guía de entrevista ha sido sometido a juicio de expertos, por lo cual se ha cumplido con su validación.

3.4 Técnicas para el procedimiento de la información

Al tratarse de un estudio cualitativo no se aplicó la interpretación o descripción estadística ni así tampoco el análisis de medición numérico, sino que se realizó una descripción mediante los métodos cualitativos propios de los estudios básicos. En ese sentido, se tuvo los siguientes métodos para el análisis de la información recolectada mediante los instrumentos de recolección de datos. Entre ellas tenemos, el método descriptivo, el método exegético, el método dogmático-jurídico y el método analítico.

3.5. Aspectos éticos

Los aspectos éticos no están distanciados del método de investigación cualitativa, por ello es necesario seguir ciertos criterios tales como la credibilidad, y la conformabilidad, los cuales brindaran soporte a la integridad y capacidad de reflexión del investigador (Reyes, 2019).

Bajo ese orden argumentativo, en la presente investigación habrá un consentimiento informado de los entrevistados, a quienes se les explicó fundamentada y motivadamente respecto de la importancia de sus respuestas.

Finalmente corresponde indicar que, esta investigación será elaborada íntegramente por el suscrito, por lo que me responsabilizo por los contenidos y la base teórica que se encuentra en la investigación, la misma que será realizada guardando respeto por el concepto de cada autor plasmado en la presente.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de los resultados de la entrevista

1) ¿Considera usted que el legislador al regular la prueba de oficio en el Nuevo Proceso Penal peruano tomó una decisión acertada? Explique su respuesta. *

Tabla 1

La actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	<p>Considero que si ha sido acertado considerar la prueba de oficio, pues si bien se puede considerar que este dispositivo viola el principio acusatorio, lo es también el hecho de que una sentencia justa presupone un conocimiento más completo posible de los hechos.</p>
E2	Fiscal	<p>La decisión del legislador resulta incorrecta, toda vez que la potestad unilateral probatoria oficiosa, aún excepcional, vulnera la imparcialidad judicial objetiva del juez y el principio acusatorio (carga de la prueba).</p>
E3	Abogado	<p>Una de las Características de nuestro sistema penal acusatorio actual tiene que ver con la búsqueda de la verdad. si bien por una parte el juez no es un tercero neutral (tantas veces señaladas por la doctrina); sin embargo, dicho cuestionamiento tampoco puede acercarse a una suerte de colisión de ciertos principios y Derechos implícitos constitucionales. Por ello considero que la prueba de Oficio sólo puede un complemento sobre la base de la discusión de las pruebas de aportadas al proceso por las partes. Más allá de ello siempre será Inconstitucional desde su interpretación normativa y sobre todo cuando de ella será se genere el eslabón de afectación a derechos fundamentales.</p>

E4	Abogado	La regulación de la prueba de oficio en el código procesal penal es errónea, porque le da atribuciones al juez para interferir en la investigación con las pruebas de oficio que a su criterio deban actuarse, y con ello podría afectar el principio de imparcialidad del Juzgador, asimismo la prueba que es parte de la actuación probatoria es propia del ministerio público como titular de la acción penal, por tanto, a mi criterio está mal regulada.
E5	Fiscal	No, se rompe el principio acusatorio que parte de la imparcialidad del Juez, pues lo contrario generaría la desconfianza de los ciudadanos en un Estado de Derecho.
E6	Juez	Considero que fue una decisión acertada, teniendo en cuenta dos factores: el primero que su uso es de carácter excepcional y segundo que en esta decisión se tomó en cuenta, considerando que las partes dentro del proceso de investigación pueden promover pruebas insuficientes que de algún modo retraerán el progreso del proceso en la búsqueda de la verdad.
E7	Juez	Considero que la decisión del legislador fue la correcta, debido a que, si bien encontramos algunas contradicciones con ciertos principios procesales, la prueba de oficio ayuda a contribuir a corroborar la verdad sobre los hechos de controversia. Además, que no podemos decir que vulnera el

		principio de imparcialidad, ya que este sería una discusión más subjetiva que objetivo en el proceso penal
E8	Juez	La prueba de oficio es una herramienta que le va a permitir al juez poder saber lo que se conoce como verdad material y dictar una sentencia en base a eso, se aplaude que el legislador la haya implementado en nuestro ordenamiento jurídico, solo queda que se regule mejor la manera en que se aplica a los casos, ya que muchas veces esta suele dejar vacíos.
E9	Fiscal	Considero que no se tomó una decisión adecuada ya que esta figura permite que el juez se extralimite de sus funciones, pudiendo usar esas potestades de forma arbitraria y consecuentemente atribuyendo un favorecimiento a alguna de las partes. Si bien es cierto que la figura de la prueba de oficio es utilizada de manera excepcional, esto no quita que el juez pueda usarla incorrectamente, ya sea ocultando o tergiversando los hechos de importancia, por lo tanto, esta figura debe ser eliminada del nuevo proceso penal.
E10	Fiscal	Considero que no lo regulo como se debía, si bien esta figura procesal ayuda a esclarecer los hechos, esta puede ser usada arbitrariamente por parte de los jueces ya que se aplica de acuerdo a la discreción del operador jurídico. Esto acarrea que en algunos casos el juez pueda parcializarse y decida no utilizarlo por beneficiar a una de las partes.

E11	Juez	<p>Creo que, si es una decisión acertada, la prueba de oficio es usada con el objeto de la búsqueda de la verdad que cumple con algunas limitaciones que la norma le impone. Asimismo, se constituye como un mecanismo de tutela que el Poder Judicial ejerce con idoneidad en los casos que resulten controversiales, por lo tanto, no contravendría alguna disposición ni atentaría con algún derecho sino todo lo contrario.</p>
E12	Juez	<p>Si se tomó una buena decisión ya que anteriormente se suscitaban muchos casos en los que la decisión del juez no se encontraba justificada porque no se había determinado la verdad de los hechos. Por lo tanto, la incorporación de este mecanismo ayuda a que la justicia implantada por los jueces sea más efectiva, de manera que el legislador tomo una buena decisión al momento de incorporarla al nuevo proceso penal que se usa hoy en día.</p>
E13	Fiscal	<p>Considero que no, por cuanto resta autoridad a la investidura del Ministerio Público dado, que la esencia del Código Procesal penal es la separación de funciones, siendo el Misterio Publico el persecutor de la acción penal, ósea es este quien luego de reunir los elementos de convicción que el</p>

		considera pertinente hacer prueba lo expondrá para sostener sin que medie duda razonable de que las personas acusadas.
E14	Abogado	Sí, porque lo que se busca con esta incorporación es la búsqueda de la verdad en el proceso, de esta manera cualquier duda que tenga el juez podrá ser aclarada. El juez según a su criterio lo utilizara, pero siempre cumpliendo las características de ser indispensable o útil.
E15	Fiscal	Considero que sí porque si el fiscal o la otra parte no han presentado la prueba suficiente para que el juez tenga la certeza al resolver el caso, entonces, es acertado que el juez disponga la prueba de oficio para mejor resolver y dar una certeza ante la falta de evidencias presentadas, siempre que basado en su experiencia y evidenciando que la aplicabilidad de tal prueba de oficio no vulnere los derechos del imputado.
E16	Fiscal	Considero que no, porque al examinar la prueba de oficio se quebrantaría el sistema acusatorio respecto a la imparcialidad del juez y de este modo se ocasionaría la desconfianza por parte de los ciudadanos pues sentirían que se estaría vulnerando algunos de sus derechos.

E17	Fiscal	Bueno la prueba de oficio busca esclarecer la verdad esa esa es su finalidad, pero existe la posibilidad que el órgano jurisdiccional lo utilice como un medio probatorio de manera imparcial, vulnerando así la finalidad por la que fue creado la prueba de oficio.
E18	Abogado	Si porque al ser un medio probatorio, el ordenamiento tiene que facilitar las funciones del juez; es decir, agilizar el trabajo que este realiza; en cualquiera etapa del proceso.
E19	Fiscal	Si, ya que anteriormente encontrábamos errores o irregularidades en la prueba de oficio por parte de los encargados, no cumpliéndose el rol fundamental como país con justicia.
E20	Fiscal	Considero que sí porque si el fiscal o la otra parte no han presentado la prueba suficiente para que el juez tenga la certeza al resolver el caso, entonces, es acertado que el juez disponga la prueba de oficio para mejor resolver y dar una certeza ante la falta de evidencias presentadas, siempre que basado en su experiencia y evidenciando que la aplicabilidad de tal prueba de oficio no vulnere los derechos del imputado.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Se infiere de lo atendido, que se acepta la aplicación de la prueba de oficio en el proceso penal, puesto que, esta norma regulada es clara al señalar en el artículo 385, su carácter excepcional y de ultima ratio, lo que podemos entender como: “cuando su manifiesta utilidad se amerite”, por lo que, si bien estamos en sistema acusatorio, este

mismo no es del todo puro. Agregar, además, que, si bien existe, la problemática de que pueda afectar a la imparcialidad del juez, esta parte de una ideología, y no podemos aceptar ideologías como bases teóricas, la regulación del código tiene una utilidad en los procesos que contribuyen a la búsqueda de la verdad material, además que evitaría dilatar el proceso, cuando las partes actúen insuficientemente sobre la investigación probatoria.

- 2) ¿Considera usted que la prueba de oficio favorece la búsqueda de la verdad material? Explique su respuesta.

Tabla 2

Prueba de oficio favorece la búsqueda de la verdad material

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	Si lo considero, porque si bien el órgano judicial no puede establecer más allá de las pretensiones de las partes, sin embargo, también le corresponde desempeñar un papel en la búsqueda de la prueba, dado que su deber es descubrir la verdad o hacer todo lo posible para descubrirla.
E2	Fiscal	Resulta correcto dicha aseveración. Sin embargo, lo que se busca en el proceso penal es la "verdad como correspondencia", más no la "verdad material". Aún si consintiésemos que el proceso penal sí busca la "verdad material" ésta no se puede conseguir a cualquier precio (vulneración de derechos fundamentales o principios estructurales).
E3	Abogado	La prueba oficio no debe ser discrecional sino debe obedecer al consenso de los sujetos procesales. Puesto al ser discrecional, se puede tener como única carga probatoria capaz de otorgarle fuerza a una decisión sobre todo condenatoria. Bajo el principio de la presunción de inocencia, sólo se puede llegar a establecer la decisión en condena siempre en cuando se haya superado todos los estándares del principio de legalidad. Un principio que rige de manera estable, congruente y objetivo en el proceso, es la igualdad de armas, y sobre todo que quien solicita una condena es un órgano autónomo y, desde dicha perspectiva el Fiscal tiene todas las formas y herramientas para buscar una posible condena y entregar una postura ara que el juez derrote una presunción de inocencia. De no ser así, la búsqueda incluso de un posible evitamiento de impunidad está por debajo

		que el de condenar. Finalmente, podemos decir que la verdad material se construye en el propio proceso, de allí la necesaria operatividad de las partes para que el juez sólo sea garante legal de una decisión que se engendró por el aporte probatorio interprete, o, si es para proteger una presunción de inocencia debe regirse la utilidad de la prueba de oficio de forma ultra excepcional.
E4	Abogado	La prueba de oficio si favorece a la búsqueda de la verdad, solo que su actual regulación debe limitarse al pedido motivado de las partes y no a discreción del juez dado a que este, debe mantenerse al margen de la actuación probatoria de las partes.
E5	Fiscal	La finalidad del proceso es buscar la verdad material, pero no se puede alcanzar ello a cualquier precio, y más aún que se debilite el sistema acusatorio, rompiendo su esquema, menospreciando y abandonando el deber de imparcialidad, haciendo que suplante la función del representante del Ministerio Público en su labor de acusar, o la del defensor en su labor de preservar la inocencia de su patrocinado.
E6	Juez	En efecto, la prueba de oficio contribuye a la búsqueda de la verdad, se debe enmarcar que la verdad material nace del propio proceso, por ello, que es de gran importancia que las partes dentro del proceso de recolección probatoria y actuación de la misma no cometan un error alguno o, si es para evitar que se vulneren uno de los derechos fundamentales del inculpado, válgase decir su presunción de inocencia, debe ejecutarse una

		intervención judicial mediante la prueba de oficio pero ojo de manera excepcional
E7	Juez	Correcto, ya que hay que entender que la prueba de oficio, es una facultad del juez, que coadyuvara y se va ceñir en la búsqueda de la verdad en el proceso. Por último, se tiene que entender que lo que favorece es justo a la búsqueda de la verdad material, y no una predisposición para actos corruptos de parte.
E8	Juez	Tenemos como antecedentes una variedad de casos en los que no se ha llegado a conocer realmente la verdad material, ya sea por la ineficacia de las pruebas que son aportadas por las partes en las que estas no ayudan al juez a tomar una decisión que pueda resultar acorde a los hechos. Con la prueba de oficio se le despeja el camino al juez para tomar una buena decisión ya que conoce la verdad material.
E9	Fiscal	En mi opinión, las únicas evidencias que podrían esclarecer la verdad material de un caso son las aportadas por las partes involucradas en el caso materia de investigación ya que de otra forma estaría en contra del principio acusatorio, el cual consiste básicamente en diferenciar la función de perseguir el delito de la función de juzgar. Por lo tanto, el juez no puede asumir ambos papeles, es decir, no puede ser juez y acusador al mismo tiempo.
E10	Fiscal	Si favorece la búsqueda de la verdad debido a que comprueba la autenticidad de las afirmaciones alegadas por las partes y le permite al juez formularse una decisión concordante con la realidad y la justicia. Al ser aplicada en el juicio oral, esta es

		usada después de haberse remitido todas las pruebas de las partes, siendo útil para finiquitar todas las dudas que surgieron de las pruebas anteriores.
E11	Juez	Si la favorece porque la prueba de oficio es un mecanismo que se usa en última instancia y solo cuando las partes no hayan brindado las pruebas que resulten ser suficientes para llegar a la verdad material. En ese sentido, la prueba de oficio es el último recurso que permite esclarecer los hechos controvertidos y llegar a la verdad material que necesita el juez para decidir.
E12	Juez	Si, la prueba de oficio ayuda en una gran magnitud a determinar cuál es la verdad material de un caso controversial ya que en algunos procesos las pruebas de los implicados no ayudan a esclarecer los datos fácticos que resultan determinantes en la investigación, justamente por esta razón es que su uso es excepcional y no arbitraria. Si bien puede darse el caso que la verdad material no se llegue a determinar con la prueba de oficio, esta será de utilidad para que las partes aporten más pruebas que tengan relación con la otorgada por el juez.
E13	Fiscal	En buena cuenta, la verdad material que el juez quiere comprender.
E14	Abogado	Sí, porque son actuaciones que el juez solo solicitará cuando lo considere necesario a fin de esclarecer alguna duda relevante para tomar con certeza la decisión en el proceso.
E15	Fiscal	Sí pues si ya las partes del proceso han presentado todos los medios probatorios a su alcance, pero aun así se necesita de nuevas pruebas para alcanzar lo más posible el conocimiento

		de la realidad de los hechos y el juez conoce esta situación, entonces, hace uso de su facultad y mediante la prueba de oficio puede incorporar esos elementos necesarios a fin de tomar una decisión justa.
E16	Fiscal	Considero que todo proceso tiene una determinada finalidad que sobre todo es la de buscar la ansiada verdad, así mismo, esta verdad no se puede ser alcanzada de cualquier manera y sobre todo que se vulnere el sistema acusatorio, rompiendo y abandonando el deber de imparcialidad, haciendo de esta manera que suplante la función del representante del Ministerio Público en su respectiva labor que es la de acusar, como también la del defensor que es de preservar la inocencia de su respectivo patrocinado.
E17	Fiscal	Considero que en parte sí, porque todo depende del criterio del juez si la usa de manera correcta o afectando la parcialidad del proceso.
E18	Abogado	Si porque este ayuda a encontrar y dilucidar la verdad a través de más pruebas de las ya realizadas.
E19	Fiscal	Si, en la mayoría de los casos que se plantean en mi despacho; son necesarios la prueba de oficio. Hay pequeños cabos sueltos, que con la ayuda de la misma prueba podemos ubicar la verdad.
E20	Fiscal	Sí pues si ya las partes del proceso han presentado todos los medios probatorios a su alcance, pero aun así se necesita de nuevas pruebas para alcanzar lo más posible el conocimiento de la realidad de los hechos y el juez conoce esta situación,

	entonces, hace uso de su facultad y mediante la prueba de oficio puede incorporar esos elementos necesarios a fin de tomar una decisión justa.
--	--

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

En conclusión, haciendo una retrospectiva de las respuestas, se infiere que la prueba de oficio contribuye a la búsqueda de la verdad material, en la medida que el juez no se exceda de los límites que se notifican del artículo 385 del NCCP. Asimismo, se debe comprender, que la prueba de oficio actúa frente a las deficiencias probatorias de las partes, por lo cual, es de menester su ejecución para alcanzar la verdad material que es el objetivo principal del proceso en sí. Aunado a ello, las fallas en la investigación de las partes o fallas respecto a la carga probatoria, puede producir vulneración a los derechos fundamentales de los inculcados y es por eso que se busca la necesidad de la intervención jurisdiccional con el mecanismo procesal de la prueba de oficio.

- 3) ¿Se debería mantener regulada la prueba de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta.**

Tabla 3

La prueba de oficio y el Nuevo Código Procesal Penal

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	La prueba de oficio debería mantenerse regulada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, siendo discrecional para el órgano jurisdiccional, siempre que motive su pertinencia y utilidad, o que no haya sido obtenida violando derechos fundamentales.
E2	Fiscal	Se debería regular sólo la posibilidad de actuar la "prueba sobre prueba" y la "prueba complementaria", más no la prueba de oficio.
E3	Abogado	Actualmente está regulada, sin embargo, ha sido motivo de tantos problemas procesales, sobre todo cuando se invoca la Nulidad de las resoluciones por mal uso o de forma indiscriminada. El proceso penal por sí ya garantiza una búsqueda de la verdad material desde sus primeras fases(o etapas procesales); puesto que el reparto de roles- bajo el imperio del nuevo proceso penal peruano- permite justificar que la decisión del juez no requiere de prueba adicional, más aún - reitero - cuando que con ella se va condenar, la misma en un sentido amplio colisiona directamente con principios : como "Indubio pro reo" y Duda Razonable que han sido los béseles necesarios desde la concepción del principio de legalidad penal de Beccaria (1764) en su Obra de los Delitos y las penas.

E4	Abogado	Si debe mantenerse, con la precisión que debe ser solo ha pedido fundamentado de las partes.
E5	Fiscal	No, debilita el esquema acusatorio, y más aún la imparcialidad del proceso, puesto que podemos evidenciar actos de corrupción ligados a los actos probatorios, pudiendo el juez favorecer a una de las partes.
E6	Juez	Si, considero que su regularización es por un motivo, y no es más que su aporte a la verdad material, y sí partimos de la ideología de la cual se entiende que no podemos atribuirle al juez poderes de iniciación en el proceso de instrucción y sino más bien limitar dichas acciones a las partes, podremos deducir que se abandonaría la idea de que en el proceso se pueda alcanzar la verdad material de los hechos.
E7	Juez	Si, en virtud de ello, teniendo en cuenta que las partes puedan no aportar pruebas idóneas, y esas pruebas insuficientes pueden dificultar el razonamiento judicial, es necesario la inclusión de pruebas de oficio, siempre que sean necesarias, y se vean justificadas en el rol que cumplen. Entonces, esta facultad del juez debe ser entendida restrictivamente, a manera que su imparcialidad no se vea afectada a la par que contribuirá a la clasificación de los hechos alegados con nuevos medios probatorios.
E8	Juez	Considero que sí se debería mantenerse regulada, siempre y cuando el legislador establezca restricciones más severas a su aplicación, pueden darse situaciones en los que el juez se

		parcialice y tome una decisión no concordante con lo que se muestra en el caso que está bajo su mando.
E9	Fiscal	Considero indefectiblemente que no debe seguir siendo regulado porque le atribuye mayores potestades al juez que no le corresponden, además de no estar acorde con los principios del debido proceso tales como el principio de imparcialidad, principio acusatorio y el derecho a un proceso justo y equilibrado. De este modo, se asentaría por completo la separación de funciones que cada sujeto procesal ejecuta en el desarrollo del proceso.
E10	Fiscal	Si debería seguir siendo regulada ya que complementa a las pruebas introducidas por las partes. No obstante, debería establecerse mayores limitaciones que impidan que el juez lo utilice inadecuadamente en favor de alguna de las partes. Asimismo, se debería informar a las partes involucradas que este mecanismo tiene por finalidad determinar la verdad material para que sean conscientes que el juez solo acciona de esa forma si ellos no brindan las evidencias necesarias.
E11	Juez	Si, debe mantenerse ya que hasta el momento ha ayudado a encontrar la verdad material que los jueces requieren para evaluar adecuadamente los hechos y en función a ello determinar la responsabilidad de los acusados o de lo contrario determinar su inocencia. Por lo tanto, se consagra como una figura muy importante dentro del nuevo proceso penal.
E12	Juez	Si, teniendo en cuenta el enorme apoyo que brinda a las investigaciones debería seguir manteniéndose y perfeccionándose con el tiempo. Si bien hay aspectos

		controversiales respecto a esta figura, se debe tratar de mejorar aquellas aristas en vez de borrar la figura del nuevo proceso penal que tanto ha ayudado al juez a establecer la inocencia o responsabilidad del acusado.
E13	Fiscal	No, porque como he indicado, desnaturaliza la esencia del código procesal penal en relación a la separación de funciones.
E14	Abogado	Sí, aunque sería importante definir ciertos criterios. Como la participación de las partes procesales para que puedan intervenir.
E15	Fiscal	Considero que sí debe mantenerse regulada porque se ha reconocido su utilidad en casos anteriores y el legislador ha sido preciso en la redacción del artículo al establecer el marco dentro del cual debe ser actuada este tipo de prueba, así como sus alcances.
E16	Fiscal	Considero que no, porque de esta manera debilitaría el sistema acusatorio, y sobre todo la imparcialidad que se busca en el proceso, ya que se van a poder demostrar o certificar actos de corrupción en relación con los actos probatorios, así mismo el juez podría ayudar a una de las partes.
E17	Fiscal	Si, pero con ciertas modificaciones para evitar que el juez caiga en el mal uso de este medio probatorio ocasionando imparcialidad en el proceso.
E18	Abogado	Considero que, si porque en algunos casos favorecen a nuestros clientes, pero que este debe ser regulado y buscar

		límites de la prueba de oficio; quien la proporción, entre otros requisitos.
E19	Fiscal	Considero que sí, aunque se pueden venir realizando diferentes mejoras o modificaciones para ampliar su trasfondo y sea más regulado.
E20	Fiscal	Considero que sí debe mantenerse regulada porque se ha reconocido su utilidad en casos anteriores y el legislador ha sido preciso en la redacción del artículo al establecer el marco dentro del cual debe ser actuada este tipo de prueba, así como sus alcances.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

En la misma línea de las respuestas por los encuestados, se puede inferir que la prueba de oficio si influye en la búsqueda de la verdad material, porque aporta, ayuda a determinar la verdad material, dando un enorme apoyo en las investigaciones, siendo útil para el juez al establecer la inocencia o responsabilidad de las partes, complementando las respuestas de las partes que a veces son insuficientes y dificultan el razonamiento jurídico. Sin embargo, debe tener una regulación muy severa, definiendo precisamente los criterios en que son utilizadas como la intervención de las partes, solo usarse cuando sea absolutamente necesario, además debe ser debidamente justificado y motivado. Debe ser solicitado por las partes, el juez no debe ser iniciador en esta acción. No obstante, la crítica referente a la afirmación de su influencia se da, porque debilita el sistema acusatorio; porque viola el principio de imparcialidad, el juez puede usarlo para favorecer a una de las partes; porque desnaturaliza la esencia del código procesal penal en relación con la separación de funciones, le da funciones al juez que no le corresponde; porque viola el principio

acusatorio y el derecho a un proceso justo y equilibrado. En su lugar debe actuar la "prueba sobre prueba" y la "prueba complementaria".

- 4) ¿Considera usted que la prueba oficio, así como está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal atenta contra el principio acusatorio? Explique su respuesta.

Tabla 4

Prueba de oficio y Principio Acusatorio

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	Considero que la prueba de oficio no atenta contra el principio acusatorio, en la medida que por regla general de la actuación probatoria se rige por la aportación de las partes, en tanto que la prueba de oficio es una excepción.
E2	Fiscal	Lesiona el principio acusatorio, debido a que una de las dimensiones de éste es la definición de las funciones de los sujetos procesales; siendo que, cuando el juez de juicio oral, dispone prueba de oficio, está realizando prototípicamente un "acto de investigación", labor que le correspondería al Ministerio Público.
E3	Abogado	La Prueba de Oficio no sólo atenta (en el sentido que perjudica a la parte sobre quien contempla la decisión negativa), sino que entorpece una decisión fundada en derecho, puesto que los procesos están dotados de reglas, dichas reglas rigen para las partes en cuestión. Empero que el acusado siempre estará en desventaja real. Pues como sujeto pasivo del proceso en muchas ocasiones- por el tipo de país que tenemos- estos pueden incluso optar por una defensa pública(necesaria), - sin desmerecer a los mismos-, pero no se realiza con ellos una defensa activa y eficaz que garantice no en juicio solamente sino durante todo el proceso el aporte probatorio, o cuestionar actos de investigación realizadas por el ente persecutor. Por ello, consideramos que es ya por sí mismo el proceso penal

		peruano adverso para imputado- acusado-, por ello es innecesario que el órgano jurisdiccional decisonal emita o permita se actúen nuevas pruebas denominadas de oficio; puesto que ello puede representar la evitabilidad de la llamada " Duda razonable" que estará presente en todo sistema jurídico ya sea de Europa continental como la anglosajona del " Conmon Law"
E4	Abogado	Si atenta contra el principio acusatorio, dado a que no puede haber proceso penal sin acusación y esta, la hace el fiscal como titular de la acción penal y al haber prueba de oficio por parte del juez atenta contra esta facultad del ministerio público.
E5	Fiscal	Sí; porque, así como se quiere transgredir el principio de imparcialidad al aplicar la prueba de oficio, también se podrían tergiversar y menospreciar los otros principios.
E6	Juez	No, ya que se tiene que tomar en cuenta que la controversia respecto a los principios y la prueba de oficio, no se centra en el principio de acusatorio, puesto que, puesto que el principio acusatorio no puede prohibir la aplicabilidad de la prueba de oficio, puesto que, la prueba de oficio no es un elemento que derive del contenido del principio acusatorio. Por último, no podemos avalar la información de la cual se infiere que el proceso penal será menos acusatorio por el simple hecho de que se permita la actuación de la prueba de oficio, se tiene que recordar que existe control de ambas partes.
E7	Juez	No podemos sostener que la prueba de oficio afecta el principio acusatorio, considerando además que la prueba de oficio no tiene veredicto alguno de que no forma parte del contenido

		<p>pilar del principio acusatorio. Teniendo en cuenta que el principio acusatorio contiene, por un lado: la función de acusar e investigar por parte del fiscal y la función juzgadora que la realiza el juez, por otro lado, se debe priorizar la congruencia entre la acusación y el fallo, es decir se debe tener como garantía, entonces por eso mismo, el principio acusatorio no impide la actuación de la prueba de oficio, ya que su principal detractor viene a ser el principio de imparcialidad.</p>
E8	Juez	<p>No considero que atente contra el principio acusatorio, ya que este sirve para no resolver de forma injustificada, tomando como complemento la prueba de oficio que le va a permitir conocer la verdad material.</p>
E9	Fiscal	<p>Si, atenta contra el principio ya que su contenido principal gira en torno a la premisa “el que realice las averiguaciones y presente las prueba no puede ser el mismo que tome una decisión a las mismas pruebas aportadas”. En esa línea, utilizar la figura de la prueba de oficio impide independizar el Poder Judicial del Ministerio Público.</p>
E10	Fiscal	<p>Considero que no atenta con este principio básico del proceso penal peruano porque la prueba aportada por el juez estará basada en los hechos alegados por las partes, tal como se deduce del art.385 del Código Procesal Penal. Por otro lado, esta acción del juez no reemplaza la función de otro sujeto procesal, sino que la complementa.</p>
E11	Juez	<p>No atenta contra este principio ya que el juez no está yendo más allá de sus funciones, sino que en relación con ellas es necesario que use este mecanismo para que el objeto de sus</p>

		funciones se cumpla a cabalidad. Debe recordarse que el legislador sabía perfectamente que nuestro sistema penal es un sistema mixto, por lo tanto, no podría añadir un mecanismo que atente contra uno de sus principios.
E12	Juez	No, porque el principio acusatorio tiene por finalidad determinar la verdad para no condenar de forma injustificada al imputado del delito, y es ahí donde la prueba de oficio entra a tallar puesto que ayuda a acreditar la verdad de los datos fácticos. Cabe recordar que este mecanismo es usado solo de forma excepcional, por lo que se concluye que no pretende acaparar funciones que no le corresponde al juez.
E13	Fiscal	Sí, obviamente por cuanto según el modelo acusatorio adversarial el juez queda imposibilitado para, de oficio, buscar o indagar en la criminalidad de los hechos enjuiciados, pudiendo solo limitarse a "escuchar" a ambas partes y tomar una decisión lo más objetiva posible.
E14	Abogado	No, debido a que la prueba de oficio se solicita con la finalidad de la búsqueda de la verdad y esta llega a ser necesaria, así se evita dejar impune algún delito o condenar de forma arbitraria, además su uso es excepcional.
E15	Fiscal	No porque el objetivo del juez es llegar a la verdad, además, deberá motivar la actuación de la prueba de oficio, por ello, considero que no contraviene ninguna normativa ni principio, al contrario, resulta beneficioso para el esclarecimiento de los hechos.

E16	Fiscal	Considero que sí; porque como se ha podido observar que quiere contravenir el principio de imparcialidad del juez respecto a la aplicación de la prueba de oficio, como también va a querer contravenir y vulnerar los demás principios.
E17	Fiscal	No considero que afecte, porque los medios probatorios son ofrecidos por las partes del proceso, pero la prueba de oficio no es obligatoria solo se recurre a en caso excepcionales.
E18	Abogado	No porque son dos ejes diferentes, que ambos sirven para encontrar justicia o que expresamente tengan un juicio justo.
E19	Fiscal	Si bien es cierto, existen muchas posturas. Por mi parte, considero que no, debido a que el Principio acusatorio hace referencia que el que acusa no puede juzgar. En este caso, no se Presentaría.
E20	Fiscal	No porque el objetivo del juez es llegar a la verdad, además, deberá motivar la actuación de la prueba de oficio, por ello, considero que no contraviene ninguna normativa ni principio, al contrario, resulta beneficioso para el esclarecimiento de los hechos.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Se puede deducir como análisis introductorio que la prueba de oficio es contradictoria al principio acusatorio, porque según la premisa principal del principio acusatorio “el que realice las averiguaciones y presente las prueba no puede ser el mismo que tome una decisión a las mismas pruebas aportadas” las funciones procesales juegan un marco que impide al juez ser parte del acto probatorio, es decir no puede realizar “actos de investigación” pues esta facultad solo le corresponde al

Ministerio Público por ser el titular de la acción penal, su función es limitarse a escuchar y decidir sobre los hechos y pruebas presentadas. Sin embargo, no se puede vincular de forma contraria al principio acusatorio con la prueba de oficio, ya que la problemática se evidenciaría en la imparcialidad del juez, porque el principio acusatorio tiene por finalidad determinar la verdad material para no condenar de forma injustificada al imputado del delito, es así que la prueba de oficio entra a tallar como una excepción que busca ayudar a cumplir su función juzgadora a cabalidad, siendo complementaria a la función del otro sujeto procesal, como corresponde; garantía de ello es que esta debe ser debidamente motivada y justificada, siendo así por cuanto esta ha sido aportada únicamente en base a los hechos alegados por las partes (como corresponde según el art. 385 del Código procesal penal).

- 5) ¿Considera usted necesario realizar la actuación de prueba de oficio, cuando de los medios de prueba actuados en el juicio oral se advierte su utilidad? Explique su respuesta. *

Tabla 5

Actuación de prueba de oficio y medios de prueba actuados en el juicio oral.

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	Lo considero necesario en la medida en que no solo se acredite la utilidad y pertinencia de dicha actuación probatoria de oficio.
E2	Fiscal	Aun cumpliendo los criterios de admisibilidad (utilidad, etc.), se seguiría vulnerando otros derechos fundamentales.
E3	Abogado	<p>Considero que no es necesario; puesto que justamente la etapa intermedia es un momento bastante importante del proceso, que justamente coadyuva a que las partes soliciten distintos elementos de cargo o descargo. Tanto el Ministerio Público como las defensas solicitan a un juez de garantías aspectos que ya conocemos: como son, la Acusación y por los defensores pretensiones como observaciones de carácter sustancial o mecanismos técnicos de defensa. Sobre dicha base se ha tenido por validar un auto de enjuiciamiento, cuando por ejemplo se ha superado denegar una excepción de improcedencia de acción. O sea, lo que el juez de esta etapa ha considerado que no es posible fundar la improcedencia por que se considera que hay razones objetivas y probatorias para pasar a juicio oral. O por otra parte tampoco se ha sobreseído la causa. En ese sentido, decir que es necesario su utilidad en juicio oral es otorgarle un valor de búsqueda; esto es, que el juez (o jueces) de juzgamiento podrían sentirse tentados sobre la misma, dejando de lado una posibilidad de duda razonable o,</p>

		de haber certeza plena de la responsabilidad penal optar por absolución, empero que justificado su decisión en una posible prueba complementaria o de oficio.
E4	Abogado	Considero que la actuación de la prueba de oficio puede ser necesaria y hasta determinante en la búsqueda de la verdad material, sin embargo, esta, debe actuarse solo a pedido fundamentado de las partes y no por disposición del juez.
E5	Fiscal	No, por que como he mencionado, la prueba de oficio no puede aplicarse transgrediendo las funciones de imparcialidad que tiene el juez, considerando que su utilidad genera muchos problemas a nivel doctrinal, no podemos aceptar la utilidad de una norma debatible, y pongo en cuestión esto, porque debemos tener cuidado al momento de estar en un juicio y conocer con claridad la distribución de roles para que no se vea afectado el proceso ni los derechos de los sujetos procesales.
E6	Juez	Si, tenemos que entender que de la prueba de oficio se entiende su manifiesta utilidad, interpretando además el artículo 385 del CPP, en el cual expresa que la aplicación de esta es excepcional, es decir, cuando de su manifiesta utilidad se infiera. Por tanto, este medio de actuación probatoria coadyuvaría a determinar cuál es la verdad de los hechos, por eso de su utilidad se manifiesta su aplicabilidad.
E7	Juez	Por supuesto que sí, teniendo en cuenta el artículo 385 del CPP, de esta se infiere que su uso será de carácter excepcional, y este carácter excepcional significa que solo sea aplicable cuando se manifieste su utilidad. Por tanto, podemos

		concluir que el único requisito del artículo para declarar la prueba como legítima es su utilidad.
E8	Juez	Sí, mientras que la prueba de oficio resulte ser útil e indispensable, es necesario que sea aplicada en el proceso. No siempre las pruebas aportadas ayudan a encontrar la verdad material, la prueba de oficio permite llegar a ella.
E9	Fiscal	No debe ser necesaria su utilidad ya que las partes del proceso conocen perfectamente los hechos y son capaces de aportar los medios de prueba que consideren necesarios. Si bien es cierto, existen muchos casos controvertidos en los que la prueba resulta ser insuficiente, se debe tener en cuenta que al igual que el juez puede ordenar una prueba, las partes también están facultadas de hacerlo. En ese sentido, si una prueba de insuficiente se debe exigir a las partes que realicen los esfuerzos necesarios para conseguir el esclarecimiento de los hechos.
E10	Fiscal	Si se advierte que la prueba de oficio resulta ser útil para que el juez tome una decisión, entonces si es necesario su ordenamiento ya que la finalidad con la que fue creada consta en el hecho de ser útil ahí donde no se encuentra la suficiente utilidad de las pruebas introducidas por las partes.
E11	Juez	Si lo creo necesario puesto que si las pruebas de las partes no ayudan a determinar cuál es el verdadero correlato de los hechos, es necesario que la utilidad de la prueba de oficio coadyuve a encontrar la verdad material, es ahí donde su excepcionalidad entra a tomar importancia, porque es en ese

		momento donde se puede determinar su utilidad en el proceso penal.
E12	Juez	Por supuesto, tal como refiere el art. 385 del Código Procesal Penal, esta prueba solo será usada cuando se manifieste su utilidad, por lo que se deduce que el único requisito que establece la normativa para declarar la prueba de oficio como legítima corresponde a la utilidad que tenga esta para que el juez determine la verdad de los sucesos acontecidos en el delito perseguido por el mismo.
E13	Fiscal	No, porque atenta contra el principio acusatorio.
E14	Abogado	Sí, toda vez que la prueba de oficio será el medio idóneo que servirá para esclarecer los hechos y resolver valorando todos los medios de prueba actuados dentro del proceso penal.
E15	Fiscal	Sí, precisamente si el juez advierte que será útil para el proceso la actuación de la prueba de oficio, entonces, debe utilizar la facultad que se le ha conferido siempre y cuando tengo como objetivo el conocer la verdad material y tomar una decisión justa.
E16	Fiscal	No, porque la prueba de oficio al momento de su aplicación no puede contravenir las funciones de imparcialidad que tiene por derecho el juez, así mismo, su utilidad produciría muchos problemas a nivel doctrinal, es por eso por lo que no podemos aceptar la utilidad de una norma discutible, se debe tener precaución al momento de estar en un juicio y comprender con claridad la distribución de roles para que de esta manera no se

		vea afectado el proceso ni los derechos de los sujetos procesales.
E17	Fiscal	Considero que este medio probatorio es importante y necesario, debido que en ocasiones las pruebas entregadas no son suficientes para encontrar la verdad del proceso y así el juez no dudar de la decisión que tome.
E18	Abogado	En sí en realidad si es necesario porque sirve como complemento de las demás pruebas; entonces, creo que deberían de adecuar y considerarlo como parte o agregarlo como último recurso para obtención de evidencia.
E19	Fiscal	Claramente utilizamos esta prueba por su labor como apoyo en la investigación y el esclarecimiento de los hechos.
E20	Fiscal	Sí, precisamente si el juez advierte que será útil para el proceso la actuación de la prueba de oficio, entonces, debe utilizar la facultad que se le ha conferido siempre y cuando tengo como objetivo el conocer la verdad material y tomar una decisión justa.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

De lo recibido se infiere que, en la medida que las pruebas de las partes no ayuden a determinar cuál es el verdadero correlato de los hechos, sí es necesaria la aplicación de la prueba de oficio cuando, de los medios de prueba actuados en el juicio oral, se advierte su utilidad para que el juez pueda tomar una decisión. De esta manera, la prueba de oficio será el medio idóneo que servirá para esclarecer los hechos y resolver valorando todos los medios de prueba actuados dentro del proceso penal.

6) ¿Considera usted que el juez en el juicio oral al disponer la actuación de oficio de nuevos medios de prueba estaría reemplazando la actuación propia de las partes?

Explique su respuesta. *

Tabla 6

Actuación de oficio de nuevos medios de prueba y la actuación de las partes.

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	El juez al disponer la actuación de pruebas de oficio no está reemplazando a las partes sino acudiendo a una herramienta procesal excepcional que sirva al fin último de todo proceso penal que es el descubrimiento de la verdad.
E2	Fiscal	Remplazaría la función del Ministerio Público.
E3	Abogado	No estaría reemplazando la actuación probatoria de las partes; empero, si estaría dando complemento de ese espacio que muchas veces deben quedar en vacío. Nuestra posición no es buscar una impunidad tampoco arbitrariedad judicial, sino que el desarrollo del proceso penal peruano (que es de tres fases), son etapas suficientes para la incorporación de medios de prueba; más aún cuando por su naturaleza garantista el código procesal penal otorga muchas posibilidades de sobreseer, o finalizar los proceso; por ende, dar complemento o crear un supuesto de prueba de oficio sólo alteraría la naturaleza propia de esta corriente procesal.
E4	Abogado	Efectivamente el juez invadiría la actuación de las partes, y hasta se podría entender que se ha parcializado con una de las partes antes de emitir sentencia.
E5	Fiscal	Sí, porque, el juez estaría supliendo a una de las partes, ya no teniendo un criterio imparcial sino en beneficio o en contra de

		alguna de ellas, por eso la actuación probatoria por parte del juez, solo contribuye al quebrantamiento del debido proceso.
E6	Juez	No, en lo absoluto, porque la prueba de oficio no tiene un carácter sustitutorio de lo actuado, esta carga probatoria por parte de sujeto procesal jurisdiccional, se incorpora al proceso para que compense una insuficiente investigación o por lo contrario acredite con mayor seguridad de la búsqueda de la verdad.
E7	Juez	No, no podemos afirmar que reemplaza la actuación probatoria de las partes, sino es una herramienta procesal, que se usa de carácter excepcional para contribuir como hace mención expresa el inc.1 del artículo 385 del CPP, cuando las partes no hayan realizado dicha diligencia de investigación o esta resultare insuficiente, por lo que entendemos que, su intervención es cuando sea de utilidad para ayudar a la agilidad del debido proceso y contribuir con la verdad.
E8	Juez	No considero que su actuar reemplace el de las partes, esto porque las pruebas de las partes para justificar los hechos son admitidas y tomadas en cuenta; sin embargo, si no llegan a esclarecer la verdad material, se debe hacer uso de la prueba de oficio que brinda el juez.
E9	Fiscal	Si, puesto que la separación de funciones dentro del nuevo proceso penal esta instaurada por una razón fundamental, la cual es proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales, toda vez que la justicia impuesta por el juez se da en razón a una imparcialidad e independencia de las funciones.

E10	Fiscal	No porque el juez ejerce esta acción amparada en la facultad que le otorga la normativa cuando las partes ya terminaron de ejercer sus funciones y solo le corresponde al operador jurídico decidir y realizar los actos necesarios que establezcan la verdad material para fundamentar su decisión y no ser objeto de crítica posteriormente.
E11	Juez	No las estaría reemplazando ya que el juez solo actúa en relación a sus funciones y las partes son beneficiadas con esta actuación porque se llega a la verdad que ellos no pudieron determinar con sus medios de prueba. Así el juez actúa solo cuando las partes ya terminaron de ejercer sus acciones de prueba.
E12	Juez	No, porque el juez está facultado de ordenar prueba solo cuando las partes hayan terminado de otorgar sus medios probatorios, entonces no reemplaza ninguna posición, sino que coadyuva a esclarecer la verdad en relación con su función de resolver y dirigir las investigaciones. Solo se podría hablar de reemplazo cuando el juez actúe antes de evaluar los medios probatorios que resultan útiles para llegar a la verdad material.
E13	Fiscal	En efecto el juez solo debe limitarse a "escuchar" a ambas partes y tomar una decisión lo más objetiva.
E14	Abogado	No, pues si bien debe ser imparcial no debe ser un mero espectador del proceso sino está buscando la verdad de los hechos y de esta manera realizar una correcta administración de la justicia y no en función de criterios subjetivos.

E15	Fiscal	No estaría reemplazando, pues si el juez considera pertinente y ante una prueba nueva, de oficio sería oportuno su actuación permitir estas nuevas pruebas que serán evaluadas junto a las que presentan las partes.
E16	Fiscal	Sí, ya que el juez estaría reemplazando a una de las partes, y no gozando de un criterio de imparcialidad que tiene por derecho, es por eso por lo que la actuación probatoria por parte del juez solo colabora al quebrantamiento del debido proceso.
E17	Fiscal	En este caso no, porque la prueba de oficio entrara si los medios probatorios entregados por las partes en la investigación preparatoria resulten insuficientes para esclarecer la verdad material.
E18	Abogado	No, pero creo que, si por un parte está actuando en algo que no debería, ni le corresponde.
E19	Fiscal	No porque el juez tiene como finalidad encontrar la verdad y esté utilizando todos los medios posibles, según la ley lo rige.
E20	Fiscal	No estaría reemplazando, pues si el juez considera pertinente y ante una prueba nueva, de oficio sería oportuno su actuación permitir estas nuevas pruebas que serán evaluadas junto a las que presentan las partes.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Contemplando las respuestas se infiere que, cuando el juez dispone la actuación de oficio de nuevos medios probatorios, no significa que está reemplazando la actuación que es propia de las partes, esto se debe a que el juez está facultado de ordenar prueba solamente cuando las partes hayan terminado de otorgar sus medios

probatorios, y estos resulten ser insuficientes para llegar a la verdad, considerándose que esta prueba beneficia a las partes en el sentido que con esta actuación se llega a la verdad que ellos no pudieron determinar con sus medios de prueba. Entonces, el juez no reemplaza ninguna posición, al contrario, la prueba de oficio es evaluada en conjunto con las pruebas que han sido aportadas por las partes, y a partir de ello, el juez se verá capaz de tomar una decisión.

- 7) ¿Considera usted que se le debería quitar al juez esa capacidad de disposición de ordenar la actuación de nuevos medios prueba? Explique su respuesta. *

Tabla 7

Capacidad de disposición de ordenar la actuación y nuevos medios de prueba.

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	Considero que no se le debería quitar al juez la prerrogativa de poder disponer la actuación de pruebas de oficio, pues como director del proceso penal se vería disminuido en su papel de administrar justicia penal con apego a la verdad procesal.
E2	Fiscal	Correcto, toda vez que, igual el juez de juzgamiento seguiría manteniendo potestades de dirección del debate probatorio; no generándose un juez inerte o pétreo.
E3	Abogado	Con lo señalado anteriormente, consideramos que sí; no debe ser discrecional, pues si bien el juez es quien resuelve la causa empero ello no puede ser óbice para que quienes planteen nueva discusión sobre una prueba sean las partes y que de no hacerlo el juez no debería intervenir.
E4	Abogado	Considero que no, solo se le debe restringir al extremo, que solo debe disponer una prueba de oficio siempre que las partes lo soliciten y esta, este debidamente fundamentado.
E5	Fiscal	Si, por el principio de imparcialidad, el juzgador que se posiciona en un sistema autoritario está acostumbrado a adentrarse en la coyuntura de las partes poniendo como pretexto de indagar la verdad de los hechos. Y justamente la prueba de oficio hace énfasis a esta actitud nefasta del

		<p>juzgador, la cual como se explicó al inicio, puede generar indicios de imparcialidad al momento de juzgar.</p>
E6	Juez	<p>No, considero que sería innecesario quitarle esta facultad al juez, puesto que siendo de carácter ultra excepcional, esta no perjudica el proceso penal, más bien contribuye al proceso para el esclarecimiento de la verdad. Por tanto, el admitir el aporte probatorio de las partes del proceso (MP Y DEFENSA), sin descartar el aporte probatorio del juez, sirve como instrumento para la riqueza del cumulo probatorio, misma solución que ayudara a dirimir el proceso.</p>
E7	Juez	<p>Considero que no, citando a Taruffo: “el juez de por si en el proceso ya tiene esta característica de espectador del proceso, el cual también podría vulnerar sus derechos”, más aún si se le quita esta facultad de la prueba de oficio. Por tanto, la intervención del juez es importante, ya que es un tercero imparcial, también se vería disminuido su intervención procesal como administrado de justicia.</p>
E8	Juez	<p>No, hacerlo sería retroceder un paso a lo que se ha avanzado en la legislación, lo que sí debería hacer es, como ya dije, establecerle restricciones al juez en el momento que haga uso de estas pruebas de oficio.</p>
E9	Fiscal	<p>Si, creo que es una facultad que no corresponde al sistema procesal en el que nos encontramos, además de vulnerar los preceptos constitucionales de la Carta Magna. Por lo tanto, esta</p>

		figura debe ser aniquilada de la normativa correspondiente a la materia.
E10	Fiscal	No se le debería quitar esta capacidad de disposición, pero si se le debería limitar a fin de que no haya ninguna contradicción con el ordenamiento jurídico ni con los derechos tutelados de las partes. Cabe precisar que el derecho está en un constante cambio que ayuda a mejorar los mecanismos, en ese sentido, solo debe evolucionar y no ser eliminada del texto normativo.
E11	Juez	No debería quitarse porque es un mecanismo útil, excepcional e importante dentro del proceso que no infringe ninguna disposición, principio o derecho. Sino que, todo lo contrario, ayuda a concretizar las garantías del debido proceso y a obtener el fallo justo que en realidad merecen los procesados.
E12	Juez	No, si el legislador considero necesario añadir esta disposición es porque resulta necesario en el proceso de investigación de múltiples delitos, quitarlo de la normativa significaría ignorar aquellos casos en los que los jueces realizan una decisión injustificada basada en indicios poco creíbles y seguir impartiendo una justicia a medias.
E13	Fiscal	Sí, dado que la imposibilidad de que el Juez actúe de oficio, supone reconocer la potestad de las partes de delimitar el objeto del proceso. el Juez no podrá añadir hechos o medios de prueba que alteren

E14	Abogado	No, pues con estas actuaciones responden a una cuestión de eficacia de tutela, con límites y reglas muy marcadas y se impone por las exigencias de justicia en el proceso.
E15	Fiscal	Considero que no se debería quitar, pero sí regular y ponerlo en específico, para que de alguna forma no se vulnere la imparcialidad jurisdiccional.
E16	Fiscal	Si, sobre todo por el principio de imparcialidad, ya que el juzgador que se emplaza en un sistema autoritario se va a acostumbrar a adentrarse en la coyuntura de las partes, así mismo, poniendo como excusa con respecto a la indagación de la verdad de los hechos. Y específicamente la prueba de oficio hace énfasis a esta actitud desvirtuada del juzgador.
E17	Fiscal	Considero que no porque existen jueces que aun emplean de manera eficiente este medio probatorio para resolver el caso concreto de la manera más justa posible.
E18	Abogado	No porque sirven como una herramienta fundamental para poder encontrar justicia y aclarar el panorama de algún hecho delictivo.

E19	Fiscal	Como mencione, cada actuación por parte del juez debe ser justificada y tiene que ser regulado por ley.
E20	Fiscal	Considero que no se debería quitar, pero sí regular y ponerlo en específico, para que de alguna forma no se vulnere la imparcialidad jurisdiccional.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Considerando las opiniones de los operadores jurídicos, podemos dilucidar de la presente pregunta que no debería suprimir la capacidad de disponer de nuevos medios de prueba del proceso. Se acredita dicha respuesta en base a que, los analistas al interpretar el artículo 385 del CPP, entienden que la facultad del juez con respecto a la ordenar la prueba de oficio, es una herramienta de apoyo excepcional para la búsqueda de la verdad. Por otro lado, hay un sector de los entrevistados, que si cree pertinente el privar de esa facultad al juez; exponiendo así que se vulneran principios, derechos y leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Además, que su posición le permite indagar más allá de lo que le compete o permite nuestra legislación.

- 8) ¿Considera usted que la realización de la prueba de oficio ante una manifiesta utilidad de su actuación en el juicio oral, podría acreditar la existencia de un elemento objetivo el tipo penal? Explique su respuesta. ***

Tabla 8

Manifiesta utilidad y elemento objetivo del tipo penal.

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	La prueba de oficio tiene un carácter de prueba complementaria o sea la denominada "prueba sobre la prueba", se practica con la finalidad de esclarecer la credibilidad o incredibilidad de una fuente de prueba ya incorporada, la cual podría estar referida a un elemento objetivo del tipo penal.
E2	Fiscal	Esa supuesto es posible, toda vez que se entiende que cualquier clase de prueba debe recaer sobre el "hecho objeto de imputación penal".
E3	Abogado	Por supuesto que sí. No olvidar que los delitos están compuestos de estos dos elementos, sin la presencia de alguno de ellos no hay delito.
E4	Abogado	Considero que sí, que son las circunstancias que sitúan al verbo rector en una serie de contextos como: tiempo, medios, modalidades y otros de carácter verificable.
E5	Fiscal	Se podría dar, pero no sería lo correcto, el Juez no puede ser el auxilio o suplir las falencias de algunas de las partes, en mi opinión, en caso de insuficiencia probatoria que debiliten la acreditación de los elementos objetivos del tipo penal, se debería archivar el caso, y reabrir en otra circunstancia.

E6	Juez	<p>Si, considero que esta afirmación es correcta, puesto que, tenemos que entender que la prueba de oficio es una carga probatoria incorporada al proceso que sirve para corroborar los datos de los hechos puesto en controversia, y estos hechos ya han sido (corroborados en una primer momento por las partes del proceso), por lo que se deduce, que la prueba de oficio, en base a su manifiesta utilidad, corroboraría a acreditar los elementos objetivos del tipo penal, sin eliminar las pruebas ya actuadas.</p>
E7	Juez	<p>La prueba de oficio, de por si por su carácter de manifiesta utilidad, amerita una acreditación de los elementos tanto objetivo como subjetivos, de por si la prueba de oficio, es complementaria a las otras pruebas, puesto que en el último párrafo del inciso 2 del artículo 385, acredita que el juez cuidara de no reemplazar por este medio la actuación de las partes, por ende las cargas probatorias que presentan las partes antes de la intervención de la prueba de oficio, contienen elementos objetivos del tipo, por lo cual esta incorporación probatoria coadyuba acreditar el elemento ya mencionado.</p>
E8	Juez	<p>Si, ya que, teniendo en cuenta, que la prueba de oficio, es conocida también como la prueba sobre prueba, las pruebas que versan sobre las partes, ya acreditan la existencia de elementos objetivos del delito, empero la prueba de oficio, sigue esa misma línea, solo que, siendo una prueba incorporada al</p>

		proceso, esta busca reafirma o afirmar lo que no ha podido ser corroborado.
E9	Fiscal	Considero que cualquier prueba podría acreditar la existencia del elemento objetivo del tipo penal y no necesariamente la aportada de oficio por el juez. Los medios probatorios aportadas por las partes también pueden acreditar el elemento objetivo del tipo penal sin necesidad de recurrir a una figura que va en contra del principio acusatorio del nuevo proceso penal.
E10	Fiscal	Si tiene la plena capacidad para acreditar los elementos objetivos ya que complementa las pruebas aportadas por las partes, es así que llega determinar no solo los elementos objetivos de la misma prueba de oficio sino también de las demás pruebas.
E11	Juez	Si, la utilidad de la prueba de oficio estriba en el aporte de elementos objetivos que ayuden al juez a verificar el correlato de los hechos, de manera que resulta indispensable al momento de evaluar las categorías del elemento objetivo del tipo penal.
E12	Juez	Considero que si puede acreditar la existencia de elementos objetivos porque justamente su finalidad corresponde a otorgar evidencias que no han sido advertidas por las partes o que no

		han sido lo suficientemente buenas para determinar el elemento objetivo del delito.
E13	Fiscal	No, por cuanto se supone que el Fiscal cuando acusa es porque ya ha realizado la subsunción típica del hecho narrado.
E14	Abogado	Sí, porque si la prueba de oficio que resulte de utilidad en el juicio oral puede llevar a acreditar la comisión del tipo penal con lo cual se pueda emitir sentencia de acuerdo a ley.
E15	Fiscal	Sí porque tal vez se presentan limitaciones probatorias de las partes o los medios probatorios no son suficientes para encuadrar una conducta dentro del tipo penal, y la dificultad puede que esté relacionada también con otros elementos objetivos, entonces, el juez haciendo uso de su facultad podrá disponer la actuación de la prueba de oficio que será de gran ayuda en este aspecto.
E16	Fiscal	Considero que podría darse, pero igual no sería el camino justo, el Juez no puede ayudar o reemplazar las falencias de algunas de las partes, pues considero que en caso se vea deficiencia probatoria que debiliten la justificación de los elementos del tipo penal, habría de alguna manera archivar el caso.

E17	Fiscal	Si, porque en ocasiones los medios probatorios entregados por las partes procesal son no son suficientes para esclarecer el caso y así el juez tomar una decisión es por eso que se utiliza la prueba de oficio para llegar a la verdad material.
E18	Abogado	Si, creo que el hecho de que la prueba sirve para aclarar y formar parte del elemento objetivo del tipo penal.
E19	Fiscal	Si porque complementan o sirven como base para poder realizar la determinación del responsable de un delito.
E20	Fiscal	Sí porque tal vez se presentan limitaciones probatorias de las partes o los medios probatorios no son suficientes para encuadrar una conducta dentro del tipo penal, y la dificultad puede que esté relacionada también con otros elementos objetivos, entonces, el juez haciendo uso de su facultad podrá disponer la actuación de la prueba de oficio que será de gran ayuda en este aspecto.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Se expresa que la manifiesta utilidad de la prueba en el juicio oral ayudar a que en un punto del proceso penal se adquiriera mayor relevancia sobre la prueba, pero se considera que esta no es facultad del juez; ya que no puede accionar, cuando existe un vacío o un sujeto que no cumplió su labor correctamente. De este nodo, la prueba de oficio es un apoyo en el proceso penal y sirve como complemento a las otras pruebas, conocida como “la prueba sobre prueba”, la cual acredita los elementos objetivos del tipo penal.

- 9) ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio al advertir que resulta indispensable para esclarecer la verdad, podría acreditar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal? Explique su respuesta. *

Tabla 9

Indispensable para esclarecer la verdad y elemento subjetivo del tipo penal.

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	La prueba de oficio es corroborativa de otras pruebas ya incorporadas al proceso y si la pertinencia y utilidad de estas últimas era acreditar o desacreditar el elemento subjetivo del tipo penal, entonces la prueba de oficio sigue el mismo designio.
E2	Fiscal	Bajo la misma línea de razonamiento anterior, resulta posible.
E3	Abogado	Cuando se hace discusión de la prueba de oficio ya entramos a la categoría de culpabilidad; pues no habría razón (tercera categoría), por ello la cuestión de tipicidad creo ya se habría superado, sin embargo, que, dependiendo de su naturaleza y fortaleza, la prueba de oficio podría incidir en el injusto penal (acción, tipicidad y antijuridicidad) con toda seguridad.
E4	Abogado	Considero que sí, porque, así como no puede haber proceso sin acusación, tampoco puede haber sentencia sin prueba, por tanto, la prueba es elemental actuarla, aunque esta, sea de oficio, si con ello se puede determinar el carácter intencional del del sujeto activo.
E5	Fiscal	En la misma línea de la respuesta antecesora, se podría dar, pero no sería lo correcto, el Juez no puede ser el auxilio o suplir las falencias de algunas de las partes, en mi opinión, en caso de insuficiencia probatoria que debiliten la acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal, se debería archivar el caso,

		y reabrir en otra circunstancia, agregar, además, que a mi parecer los criterios subjetivos de dolo y culpa, tendrían una intención quebrantable de la veracidad del proceso.
E6	Juez	Si, considero que es importante señalar, que tanto el aspecto subjetivo como objetivo, corren la misma suerte al ser parte del proceso, y teniendo en cuenta la aportación de la prueba de oficio al proceso, ayudara fehacientemente y legítimamente a acreditar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, con respecto al dolo y la culpa.
E7	Juez	En la misma línea de la respuesta anterior, la prueba de oficio tiene carácter corroborativo, por lo que, si las pruebas de parte tienen como objetivo el probar elementos subjetivos del tipo penal, entonces la prueba de oficio tiene el mismo objetivo que estas anteriores, sin embargo, la prueba de oficio actuaría a modo de corroboración.
E8	Juez	En la misma línea que explique, respecto al aspecto objetivo del delito, las pruebas ya de las partes ya acreditan estos aspectos de la teoría del delito que son el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal, y siendo la prueba de oficio de carácter excepcional y su utilidad versa sobre la averiguación de la verdad material si hubiera inconsistencia en las pruebas ofrecidas por las partes, está, por ende, si acredita el elemento del tipo subjetivo.

E9	Fiscal	En mi opinión, el elemento subjetivo del tipo penal es acreditada por cualquier evidencia que se evalué en el proceso, aun cuando esta acreditación sea mínima, ayuda a determinar la verdad material. Sin embargo, no necesita constituirse como una prueba de oficio para lograr esa acreditación.
E10	Fiscal	En relación al hecho de aceptar que la prueba de oficio acredita la presencia de elementos objetivos, se acepta de igual manera que la misma acredita la existencia de elementos subjetivos de cada uno de los hechos suscritos por las partes del proceso penal.
E11	Juez	Si, la existencia de elementos subjetivos es acreditada fehacientemente con la prueba de oficio ya que esta aporta veracidad, autenticidad e integridad a los hechos concernientes con el delito. Por lo tanto, es crucial al momento de determinar las categorías subjetivas del delito.
E12	Juez	Considero que es fundamental para acreditar el elemento subjetivo del delito ya que, esta prueba será determinante para poder delimitar cuales son los datos fácticos que se deben tener en cuenta en las categorías subjetivas del análisis del delito

E13	Fiscal	No, por cuanto se supone que el Fiscal cuando acusa es porque ya ha realizado la subsunción típica del hecho narrado. (No, por los fundamentos que expuse en el punto 1)
E14	Abogado	Sí, toda vez que el esclarecimiento de la verdad a través de la prueba de oficio podrá aportar materialmente la identificación del tipo subjetivo en cuanto a si hubo la presencia de dolo o culpa.
E15	Fiscal	Sí también la actuación de la prueba de oficio podría confirmar el dolo o la culpa en sus distintas variantes pues tal vez las partes no han tomado en consideración nuevos medios probatorios que ahora también son de ayuda para determinar si hubo dolo o culpa, sin embargo, el juez con su vasta experiencia y conocimiento advierte que pueden ser de utilidad.
E16	Fiscal	Como lo mencione anteriormente, se podría dar, pero no sería el camino justo o preciso, ya que el Juez no puede suplir las falencias de algunas de las partes que se presentan, pues considero que en caso de deficiencia probatoria que desgasten la justificación de los elementos subjetivos del tipo penal, se debería archivar el caso, y de alguna forma reabrir en otra circunstancia, en mi opinión agregar criterios subjetivos de dolo y culpa.

E17	Fiscal	No, porque existen otros medios probatorios aparte de la prueba de oficio claro que pueden contribuir a esclarecer la verdad.
E18	Abogado	Considero que no, en algunos casos no es necesario y solo se utiliza la evidencia ya habida. Así que, no siempre es necesaria.
E19	Fiscal	Considero que son necesarios en algunos casos, porque podemos encontrar casos en los solo necesitamos otros medios para determinar responsabilidad del hecho delictivo.
E20	Fiscal	Sí también la actuación de la prueba de oficio podría confirmar el dolo o la culpa en sus distintas variantes pues tal vez las partes no han tomado en consideración nuevos medios probatorios que ahora también son de ayuda para determinar si hubo dolo o culpa, sin embargo, el juez con su vasta experiencia y conocimiento advierte que pueden ser de utilidad.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Se señala que cierto porcentaje de encuestados considera que la prueba de oficio ayuda a certificar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal; por otro lado, algunos consideran que cualquier prueba o evidencia sirve para corroborar el elemento subjetivo del tipo penal; es decir, están en favor de que las pruebas ya presentadas buscan el esclarecimiento de la verdad. Asimismo, esta prueba se puede analizar configurando el dolo y culpa, habiendo culminado la etapa de la tipicidad. De manera

que la determinación del dolo y culpa será analizada específicamente por parte del juez, haciendo uso de su rol resolutor.

- 10)** Teniendo en cuenta que la prueba de oficio tiene la capacidad de acreditar las causas de justificación y/o de exculpación del delito, lo que favorecería al acusado, ¿Aun así debería derogarse el Artículo 385 (NCPP) que regula este medio de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta. *

Tabla 10

Causas de justificación y/o exculpación del delito y artículo 385 (NCPP)

N°	CARGO	RESPUESTA
E1	Abogado	Mi posición no es por la derogatoria, pues precisamente la prueba de oficio puede favorecer muchas veces al inculpado en los casos de exculpación o causas de justificación.
E2	Fiscal	Si un juez se encontrase en duda sobre la responsabilidad de un sujeto imputado, no requiere actuar prueba de oficio, sino aplicar el "in dubio pro reo", como manifestación de la presunción de inocencia; en consecuencia, no resulta plausible la actuación de la prueba de oficio ni para favorecer al abogado o cualquier otro sujeto procesal.
E3	Abogado	El problema se suscita cuando la prueba oficio no necesariamente va resolver las causas de justificación o exculpación; sino cuando también esta pueda incidir en el "injusto" como bien he manifestado en el punto anterior. Esto irá conforme al caso en concreto, pues por ejemplo: - Cuando se desestima el vídeo de la entrevista única de cámara de Gessel, sólo se acepta el Acta de la misma (transcrita); empero en la actuación probatoria, el colegiado después de haber actuado otros medios de prueba, pero sobre todo cuando el Fiscal no ha aportado suficientes medios de prueba para pedir cadena perpetua, el colegiado señala la prueba oficio, como es la necesidad de " visualizar el vídeo " de la entrevista única; a pesar que de la transcripción se ha servido para todo el proceso. ¿Que busca el colegiado con ello?, busca por

		<p>inmediación, ver y saber de propia fuente el llanto, o la forma como " el o la menor de edad " narra los hechos. Sirviendo ello para fundar condena. En cierto momento lo que con ello se realiza es reducir a la nada la " Prueba anticipada"; esto es, que el colegiado necesita ser " su propio perito"; pues a pesar que las conclusiones Psicológicas no arrojan daño a la víctima, por el llanto y la supuesta naturaleza del testimonio, el juez o colegiado se sirve de ello para condenar. No hay que olvidar que ello tiene su plus en la política criminal en este tipo de delitos que los jueces ya no sólo deben administrar justicia sino no dejar impunidad... pero donde quedó la duda razonable o la posibilidad del principio Indubio Pro reo. Una gran discusión y problemática sobre todo por su operatividad y su colisión - reitero- con la nueva constitucionalización del derecho penal, el juez no debe tener discrecionalidad de la prueba complementaria o de oficio.</p>
E4	Abogado	<p>Considero que no debe derogarse, solo que debe regularse dando a las partes la facultad de solicitarlas fundamentadamente, limitando al juez a disponer previa solicitud.</p>
E5	Fiscal	<p>Sí, no es un principio que la verdad deba ser averiguada a cualquier precio, el esclarecimiento de hechos debe estar sujeto a limites como es el de pretender que el Juez suplante las funciones de algunas de las partes y genere desconfianza social.</p>

E6	Juez	<p>No debe derogarse, como he explicado líneas anteriores, esta facultad jurisdiccional está plenamente justificada, además que no tiene un carácter ilimitado, esta especifica en el código y la doctrina en general que es excepcional y limitada. Por tanto, es imprudente afirmar que, según lo estipulado por el código penal procesal, este artículo vulnera el principio y garantía de imparcialidad o principio acusatorio, además debemos entender que nuestro proceso penal no es netamente acusatorio. En conclusión, su derogación no es factible, más aún si puede contribuir a resolver los problemas que existen en los procesos, en los cuales el inculpaado por falta de pruebas eficientes se ve perjudicado.</p>
E7	Juez	<p>Mi posición es que no debería derogarse, puesto que, como se amerita en la pregunta, la prueba de oficio puede aportar a esclarecer muchos casos en los cuales el imputado es pasible de elementos que acrediten su causa justificativa y exculpación del delito, de modo que, la labor jurisdiccional cumpliría con el sistema garantista en el cual nos encontramos, es evitaría que se vulnere los derechos de muchos inocentes que a veces son sometidos a la justicia con pruebas deficientes.</p>
E8	Juez	<p>Teniendo en cuenta que nos encontramos en un sistema procesal garantista, no veo porque se debería derogar el artículo, por la acreditación de causas de justificación o exculpación de los hechos, ¿acaso no se trata de llegar a la verdad? Por tanto, siendo la prueba de oficio ya limitada y</p>

		excepcional, no podemos eliminarla, ya que su utilidad es de gran importancia en el proceso.
E9	Fiscal	Sí, porque aun cuando ayude a acreditar las culpas de justificación y exculpación del delito, menoscaba las garantías y principios del nuevo proceso penal, además de vulnerar los derechos de las partes. En relación a esto, no puede concluirse que el fin justifica los medios.
E10	Fiscal	No debería derogarse porque se supone que una disposición es creada con el fin de mejorar el desarrollo del derecho y su aplicación en la justicia, y en este caso se verifica que la prueba de oficio ayuda enormemente a mejorar la decisión de los jueces en base a la verdad material, por lo tanto, debe seguir prescrita en el Código procesal penal.
E11	Juez	No debería derogarse puesto que no rebasa las funciones del juez, no reemplaza a las partes. Se constituye como medio excepcional y discrecional, aunado al hecho de que está dejando efectos positivos en la resolución de casos. Su derogación solo estancaría el progreso del nuevo proceso penal perjudicando principalmente a los sujetos procesales.
E12	Juez	No debería derogarse ya que su utilización está siendo de gran ayuda para los operadores jurídicos e incluso las partes pueden

		<p>dar cuenta de ello, ya que son conscientes que el juez está motivando sus resoluciones en base a pruebas fidedignas que de algún otro modo no se hubieran advertido. En ese sentido, mi opinión es que siga estando vigente en el nuevo proceso penal.</p>
E13	Fiscal	<p>Si bien es cierto que toda interpretación de be hacerse de forma restrictiva a favor del reo, ello no implica que tenga que sustentarse una acusación sin haberse analizado dicho requisito en la etapa correspondiente (etapa intermedia), en suma, no es viable pretender ir a juicio oral y pretender probar con una prueba nueva a causa de justificación alguna.</p>
E14	Abogado	<p>No, porque la actuación de esta prueba lo que busca es una correcta administración de la justicia que se logra a través del esclarecimiento de cualquier duda en el juez.</p>
E15	Fiscal	<p>Todavía resulta muy controversial su aplicación en nuestro país la prueba de oficio, considero que se necesita un mayor análisis de entendidos en este tema, debería regularse en específico, ya que muchos casos por falta de pruebas suficientes aportadas por las partes salen libres y siguen delinquiendo.</p>
E16	Fiscal	<p>Sí, no es un principio que la verdad deba ser investigada bajo cualquier precio, el esclarecimiento de hechos debe estar sujeto</p>

		a ciertos límites como se muestra el de querer pretender que el Juez reemplace las funciones de algunas de las partes y de algún modo se genere desconfianza social.
E17	Fiscal	Considero que su derogación no es necesaria, se debe modificar para un mejor uso y así evitar la imparcialidad del proceso.
E18	Abogado	Considero que debe de modificarse o mejorar mucho con respecto a cómo actúa y res regulado por los sujetos correspondientes.
E19	Fiscal	Creo que, en vez de derogarse, podríamos buscar una nueva opción de regulación o cambiar al ente encargado de proporcionarlo.
E20	Fiscal	Todavía resulta muy controversial su aplicación en nuestro país la prueba de oficio, considero que se necesita un mayor análisis de entendidos en este tema, debería regularse en específico, ya que muchos casos por falta de pruebas suficientes aportadas por las partes salen libres y siguen delinquiendo.

Elaboración y Fuente propia

Interpretación analítica:

Señalan que la prueba de oficio aun es controversial en nuestro país, por un lado, se manifiesta su ineficacia por cuanto de la aplicación de esta norma excepcional, se puede debilitar el carácter imparcialidad del juzgador, además de abarcar funciones que son únicamente facultades de las partes en el proceso, mas no del órgano jurisdiccional. Sin embargo, cuando abordamos el tópico con respecto a las causas de exculpación y justificación, es de vital importancia que se incorpore el acto probatorio del juez, puesto que, como se han podido dilucidar de las preguntas anteriores y las que versan del caso presente, las partes pueden presentar pruebas insuficientes o que ameriten la intervención del juez, y al presentarse esta situación puede vulnerar los derechos del inculpado, se supone que el debido proceso es un derecho de todas las parte, y si bien la prueba de oficio tiene un sentido problemático en la doctrina procesal, no podemos desacreditar que cumple con su objetivo de la búsqueda de la verdad material, de modo que contribuirá con este sistema garantista en el cual no encontramos como sistema jurídico.

4.2. Descripción de análisis de resoluciones judiciales

Órgano	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Datos de la Jurisprudencia	SALA PENAL PERMANENTE – RECURSO DE CASACIÓN N°717-2020/HUANCAVELICA
Tema	DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERE O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Decisión	I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de once de marzo de dos mil diecinueve, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil

	<p>dieciocho, y sobreseyó la causa incoada contra Gaudencio Apumayta Caso por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Victoria Palomino Matamoros; con todo lo demás que al respecto contiene. II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista y ANULARON la sentencia de primera instancia. III. DISPUSIERON que otro Juez Penal y, en su caso, otro Colegiado Superior, dicten nueva sentencia. PRECISARON que el Juez Penal debe realizar nuevo juicio oral teniendo presente el necesario debate pericial de los peritos vinculados a las pericias psicológicas que corren en autos. ORDENARON que los jueces de mérito deben tener presente lo resuelto en esta sentencia casatoria y cumplirla en sus debidos términos. IV. MANDARON se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página Web del Poder Judicial; registrándose. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema</p>
<p>Texto de relevancia</p>	<p>TERCERO: Lo más relevante es que el juez, en virtud del artículo 385, numeral 2, CPP, tiene reconocida una potestad de introducir prueba de oficio, pero su legitimidad está circunscripta al cumplimiento o respeto de tres requisitos: el principio acusatorio (que se refiera a los hechos debatidos), la imparcialidad judicial (que le conste al órgano jurisdiccional las fuentes de prueba sobre las cuales se hará ulterior actividad probatoria, y el derecho de defensa (que las partes intervengan ampliamente la actuación de ese medio de prueba y puedan contradecir, incluso proponiendo prueba alternativa). Además, el presupuesto para su actuación es que resulte indispensable o manifiestamente útil. La concurrencia</p>

	del presupuesto y de los requisitos debe justificarse en la resolución que disponga la prueba de oficio, evitándose por consiguiente un sobredimensionamiento del poder probatorio ex officio del juez –ello exige una utilización moderada de esta potestad.
--	---

Fuente y Elaboración propia.

Análisis:

En el presente caso, el Ministerio Público interpone un recurso de apelación contra la resolución absolutoria, el argumento esgrimido gira en torno a que el juez solicita indebidamente la prueba de oficio rebasando las limitaciones de su función y reemplazando la carga probatoria de las partes. Asimismo, el fiscal atribuye una conducta parcializada de parte del juez ya que el aporte probatorio, además de no esclarecer los hechos del delito, se realizó por un profesional que no tenía condición de perito auditor, en tal sentido, la prueba ofrecida sería ilegal vulnerándose el debido proceso en su aspecto formal. No obstante, el pronunciamiento de los jueces de última instancia denota que, la prueba de oficio fue utilizada adecuadamente respetando el debido proceso y la imparcialidad ya que la evidencia a pedido del juez no favoreció las pretensiones de parte alguna, sino que acreditó la verdad material y permitió cumplir a cabalidad las garantías constitucionales. De modo que la actuación del juez no se extralimitó ni se vulneró el art. 18, apartados 2 y 3 del Código Procesal Penal, tal como refiere el Ministerio Público.

Órgano	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Datos de la Jurisprudencia	SALA PENAL TRANSITORIA- CASACIÓN N°1590-2018/AREQUIPA
Tema	DELITO DE PECULADO

Decisión	<p>Declarar FUNDADO , en parte, el recurso de casación interpuesto por el recurrente GERARDO AGUSTÍN PASTOR PEREA contra la sentencia de vista del 8 de agosto de 2018, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró: (i) nula la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2017, que absolvió al citado sentenciado de la acusación directa formulada en su contra por la comisión del delito de peculado, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Samuel Pastor); (ii) insubsistente el juicio oral y la etapa intermedia; (iii) improcedente la acusación directa; y (iv) ordenó que la Fiscalía disponga lo que corresponda conforme a ley. En consecuencia, CASARON la citada sentencia de vista en el extremo que declaró insubsistente la etapa intermedia e improcedente la acusación directa y, actuando en sede instancia, únicamente declararon nula la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2017 y ordenaron que se realice un nuevo juicio oral, para cuyo efecto deberá ordenarse, previamente, la elaboración de otra pericia contable. II. DISPONER que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. III. MANDAR que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema y se haga saber.</p>
Texto de relevancia	<p>28. Una de las formas de corrección probatoria judicial lo prevé el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, que regula la posibilidad de la prueba de oficio: El juez penal, excepcionalmente, una vez</p>

	<p>culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. 29. La prueba de oficio es discrecional para el órgano jurisdiccional. Su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Se reconoce en el juez un poder facultativo de “proceder ex officio o a pedido de parte cuando el resultado deducido de la práctica de la prueba resultará insuficiente para adecuar la resolución a la realidad del asunto. Entonces, evidentemente se tiene que tratar de hechos relevantes, que han sido oportunamente alegados, que los actos de prueba no hayan resultado conducentes y que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos”</p>
--	--

Fuente y Elaboración propia

Análisis:

El caso materia de análisis se desarrolla en torno a la manifiesta utilidad de la prueba de oficio debido a la inconclusa actividad probatoria fiscal para esclarecer los hechos. Al ser el Ministerio Público el titular de la acción penal, la carga de la prueba es de responsabilidad de sus representantes desde el inicio del proceso. Sin embargo, esta competencia exclusiva puede desvirtuarse y proceder parcialmente. Cuando se susciten situaciones de esta envergadura, el Poder Judicial podrá evitar este proceder arbitrario con el uso de la prueba de oficio, resguardando efectivamente la tutela de los derechos fundamentales.

Por otro lado, si el juez decide no hacer uso de este mecanismo probatorio no implica la realización de una infracción, puesto que su uso es excepcional, lo que significa que solo podrá ser requerido cuando las pruebas de las partes no conduzcan a esclarecer la verdad. Ahora bien, en el caso referido se alega que se requirió una pericia contable por parte del juez, la cual no fue evaluada conllevando a expedir una decisión sin todos los elementos de prueba necesarios. En tal sentido, los magistrados de la sede casacional advierten que existen errores en las premisas, lo que no permite concluir que la prueba de oficio usada adecuadamente y respetando los requisitos atribuidos por la norma permitirían obtener certeza sobre los hechos y consecuentemente, tomar una decisión justa.

Órgano	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Datos de la Jurisprudencia	SALA PENAL PERMANENTE - CASACIÓN 1552-2017-LAMBAYEQUE
Tema	DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVADO DE MENOR DE EDAD
Decisión	I. NULO el auto e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado contra la sentencia que, confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito o de actos contra el pudor agravado de menor de edad. II. CONDENANDO al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano
Texto de relevancia	QUINTO. Que, ahora bien, la prueba de oficio, como tal y según el artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal, es discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Sobre la

	omisión de actuación de un medio de prueba concreto, es de acotar que sólo será casacionalmente relevante si éste se inadmite pese a su pertinencia y utilidad, o si no se llega a ejecutar por una razón no legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso.
--	---

Fuente y Elaboración Propia

Análisis:

En el presente caso, la Corte Suprema establece el criterio de que la prueba de oficio será incorporada cuando el juez lo crea conveniente por su pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de la verdad de los hechos; lo cual no implica que su inobservancia signifique la contravención a alguna normatividad. En ese sentido, no se aplicó erróneamente el artículo 385 del Código Procesal Penal referido a la prueba de oficio como alega el encausado, por cuanto el órgano jurisdiccional precedente no estaba obligado a usarla si no tenía la motivación suficiente.

Órgano	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Datos de la Jurisprudencia	SALA PENAL TRANSITORIA - R.N. N°1046-2011-LIMA
Tema	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN AGRAVO DEL ESTADO
Decisión	PRESCRITA la acción penal a favor de don Luis Alberto Cubas Portal, en el proceso que le sigue por el delito contra la administración pública. NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora en el extremo que declaró improcedente la

	<p>tacha por nulidad y falsedad interpuesta por don Carlos Eduardo Indacochea Bailón, contra la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario. Así como en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, y le impuso dieete años de pena privativa de libertad, fijó por concepto de reparación civil S/. 5 000 000,00 que deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene.</p>
<p>Texto de relevancia</p>	<p>CUARTO. 4.6 Este Supremo Tribunal considera que, como regla general, en todo proceso se debe procurar llegar a establecer la verdad material objetiva, sustentada en medios probatorios idóneos y concretos, aportados por las partes o incluidos de oficio, con lo que se emitirá una decisión materialmente justa.</p> <p>4.7 El poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función activa en la adquisición de pruebas, más no autoritaria. La función 'activa' es integrativa y supletiva respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando estos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y, por consiguiente, suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes.</p>

Fuente y Elaboración propia

Análisis:

En el presente caso, la Corte Suprema establece el criterio de que con el objeto de encontrar la verdad material objetiva el juez tiene la facultad de disponer pruebas de oficio que junto a las aportadas por las partes servirán para emitir una decisión materialmente justa. En ese sentido, no tiene sustento que el encausado alegue el incumplimiento del principio acusatorio por parte de la Sala Superior al haber solicitado la realización de una pericia ampliatoria de desbalance patrimonial, pues se encuentra facultada para disponer la incorporación de este medio probatorio si resulta idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

Órgano	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Datos de la Jurisprudencia	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA - CASACIÓN N° 63-2016-CAÑETE
Tema	DELITO DE ACTOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD
Decisión	<p>I. INFUNDADO</p> <p>El recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la sentencia que condenó a Moisés Rímac Maguiña como autor del delito contra la libertad sexual y actos contra el pudor de menor de edad.</p> <p>II. CONDENARON</p> <p>Al recurrente Moisés Rímac Maguiña al pago de las costas del recurso de casación.</p>
Texto de relevancia	CUARTO. 4.1 El inciso 2 del artículo 385 del acotado Código que:” (...) la juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de los nuevos medios probatorios si en el curso del

	debate resultasen indispensables o útiles para establecer la verdad”.
--	---

Fuente y Elaboración propia

Análisis:

En el presente caso, la Corte Suprema establece el criterio de que la prueba de oficio podrá ser dispuesta excepcionalmente por el juez penal con respecto a la actuación de nuevos medios probatorios si en el transcurso del debate resultasen indispensables para establecer y llegar a la verdad material. Se establece también que en la práctica judicial los operadores judiciales ordenan la actuación de prueba de oficio y al no estar regulada dicha institución procesal no existe uniformidad en los límites, presupuestos y procedimiento en su actuación.

CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

La discusión implica la contrastación de los resultados de la investigación con los antecedentes, es decir con las investigaciones privadas ya citadas, así como con los datos bibliográficos que se pudo haber analizado en el desarrollo del estudio, de modo que en este aspecto el análisis se limitará estrictamente a estos aspectos, así como a los que sean relevantes metodológicamente para la realización de futuras investigaciones sobre tema o problemas similares.

Esta investigación tuvo como objetivo principal analizar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima 2019-2020; toda vez que la hipótesis consiste en comprobar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020.

Los resultados obtenidos coinciden con el criterio de la Corte Suprema en la Casación N° 1590-Arequipa, que menciona en su fundamento 28, que en virtud del artículo 385. Inc. 2 del Código Procesal Penal, el juez penal podrá excepcionalmente disponer de oficio nuevos elementos probatorios si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para conocer la verdad.

Finalmente, de la entrevista realizada, algunos pocos entrevistados han manifestado no estar de acuerdo en que haya sido regulada, ya que esta atentaría contra el principio acusatorio, además estaría reemplazando a la propia actuación de las partes. No obstante, la gran mayoría respondió que la regulación de la prueba de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal peruano fue una decisión acertada, y que esta favorece la búsqueda de la verdad material, ya que cuando los medios probatorios, a su alcance, son insuficientes para el juez, él puede, solo en ese caso, disponer de la prueba de oficio a fin de tomar con certeza una decisión. Por lo tanto, se puede apreciar que la prueba de oficio influye al conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima 2019-2020, comprobando de esta manera nuestra hipótesis.

Así también, la investigación tuvo como primer objetivo específico analizar de qué manera la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020; ya que nuestra primera hipótesis específica consiste en probar si la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020

En relación a este objetivo, observamos, que guarda con acuerdo con el trabajo de investigación realizado por Mesa (2014) que concluyó que las pruebas de oficio han sido concedidas a los jueces, para que, cuando existan los supuestos que se lo permitan, puedan solicitar de manera complementaria la actuación de estos medios de prueba. En concordancia, también, Hurtado (2016), señala que la prueba de oficio no debe de ser una obligación, sino que debe de ser el último recurso a utilizar por el juez,

y que para presentarlo debe de existir un problema sobre alguna prueba; situación excepcional que suele presentarse a los magistrados y que guardan relación con la insuficiencia de la prueba o de incertidumbre ante la falta de aquellas.

En el mismo sentido, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1046-2011-Lima, en su considerando 4.7 indica que la facultad del juez para ordenar pruebas de oficio constituye una función activa en la adquisición de pruebas, pero no autoritaria; que dicha actividad es integrativa y supletoria, respecto a la actividad probatoria de la partes; el juez tiene la facultad de disponer pruebas de oficio que junto a las aportadas por las partes servirán para emitir una decisión materialmente justa.

En la entrevista realizada, unos cuantos consideran que no es necesaria la aplicación de la prueba de oficio y que se le debería quitar al juez esa facultad, porque se seguiría vulnerando derechos fundamentales, puesto que justamente la etapa intermedia es un momento bastante importante del proceso, que coadyuva a que las partes soliciten distintos elementos de cargo o descargo, así también, permitir que el juez disponga de nuevos medios probatorios significa reemplazar la actuación propia de las partes y que el juez pierda su criterio de imparcialidad, es por eso por lo que la actuación probatoria por parte del juez solo colabora al quebrantamiento del debido proceso y a la alteración de la naturaleza propia de esta corriente procesal. Por otro lado, y un mayor número de entrevistados considera que sí es necesaria la actuación de prueba de oficio cuando, de los medios de prueba actuados en el juicio oral, se advierte su utilidad, y que no se le debería suprimir al juez la capacidad de disponer de nuevos medios de prueba en el proceso, debido a que esto no significa que está reemplazando la actuación que es propia de las partes, sino que está facultado de ordenar la prueba solamente cuando las partes hayan terminado de otorgar sus medios probatorios y estos resultan ser insuficientes para llegar a la verdad. Al interpretar el artículo 385 del CPP, se entiende que la facultad del juez con respecto a ordenar la prueba de oficio, al ser de carácter excepcional, esta no perjudica el proceso penal, por el contrario, es una herramienta indispensable que contribuye al proceso para el

esclarecimiento de la verdad. Por lo tanto, se puede apreciar que la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020, quedando comprobada la primera hipótesis específica.

Así también, el segundo objetivo específico fue determinar en qué medida la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020; siendo que la segunda hipótesis específica es comprobar si la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.

Al respecto, en la investigación realizada, hemos encontrado la posición concordante de Rioja (2017), quien señala que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso; en otras palabras, probar es verificar y contrastar la existencia de un hecho que es afirmado como verdad ante el conocimiento del juez, quien en base a una valoración objetiva dará razón jurídica.

Del mismo modo, y en concordancia con nuestra investigación la Corte Suprema en la Casación N°1590-2018/Arequipa, señala que la prueba de oficio es discrecional y que el juez tiene la potestad de proceder ex officio o a pedido de parte cuando el resultado deducido de la práctica de la prueba resultará insuficiente para adecuar la resolución a la realidad del caso concreto y que se tienen que tratar de hechos relevantes, que han sido oportunamente alegados; que los actos de prueba, antes presentados no hayan resultado conducentes y que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre los hechos materia del proceso.

En el caso de la entrevistas, entre las respuestas obtenidas encontramos opiniones divergentes sobre este punto; por un lado, y en un número menor, están

quienes consideran que cualquier prueba o evidencia sirve para corroborar el elemento subjetivo del tipo penal; es decir, están a favor de que las pruebas ya presentadas buscan el esclarecimiento de la verdad y que, por tanto, debe derogarse el artículo 385 del nuevo Código Procesal Penal; además que con esta se pretende que el juez reemplace las funciones propias de las partes; y que, de algún modo, eso genera desconfianza social provocando una vulneración al derecho de las partes y menoscaba las garantías y principios del nuevo proceso penal.

Por otra parte, y una amplia mayoría, considera que con respecto a la realización de la prueba de oficio ante una manifiesta utilidad, la citada prueba puede ayudar a que en un punto del proceso penal se adquiera mayor relevancia sobre la prueba. Esto es, la prueba de oficio coadyuva a certificar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, por lo que es de vital importancia que se incorpore el acto probatorio del juez, debido a que, las partes pueden presentar pruebas insuficientes o que ameriten la intervención del juez, y que al presentarse esta situación se puede vulnerar los derechos del inculpado, esto suponiendo que el debido proceso es un derecho de todas las partes, pero que no se puede desacreditar que la prueba de oficio cumple con su objetivo de la búsqueda de la verdad material, y que de ese modo contribuye con este sistema garantista. Por lo tanto, se puede apreciar que la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020, siendo comprobada de esa manera la segunda hipótesis específica.

5.2 CONCLUSIONES

Luego de haber concluido con la búsqueda de antecedentes, de haber recabado información sobre el marco teórico, de analizar las resoluciones relacionadas con nuestro tema de investigación y que haber realizado las entrevistas; de la investigación realizada se puede concluir:

1. Que la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima,

2019-2020; ya que, la ley permite que la prueba de oficio pueda ser utilizada por los jueces; a dicha facultad pueden recurrir cuando le quepan dudas sobre el caso en concreto por resolver, y que lo considere pertinente, lo cual le llevará un conocimiento mayor sobre la verdad material del caso.

2. Que la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020; pues existen casos en los cuales los sujetos procesales no solicitan todas las pruebas necesarias para una adecuada solución del proceso, y el juez la advertir dicha situación puede solicitar la prueba de oficio, lo cual conllevará un mayor aporte probatorio al momento de resolver.
3. Que la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020; ya que con la utilización de la prueba de oficio se pueden llegar a encontrar o constatar si las pruebas presentadas tienen elementos objetivos y subjetivos.
4. Tras el análisis, podemos deducir que la actuación del juez de proveer nuevos medios probatorios, es una excepción, ya que al presentar el tipo de medio probatorio llamado prueba de oficio, esta debe tener un carácter indispensable, esto quiere decir que debe ser una pieza esencial para el caso materia de análisis, y manifiestamente útil, que debe ser notable o necesario para el juicio oral.
5. El juez tiene la obligación de actuar imparcialmente desde dos perspectivas: La subjetiva y la objetiva. La primera, se refiere a mantenerse ajeno a las partes y al conflicto. La segunda, con respecto a las pruebas, como, por ejemplo, a la prueba de oficio, utilizada como base de la presente investigación. Por lo tanto, la imparcialidad debe de ser el fundamento del proceso, y que si este no se da el proceso puede acarrear, incluso en nulidad; por lo que, si bien es cierto que el juez puede recurrir a la prueba de oficio, al hacerlo debe resguardar el principio de imparcialidad.

6. Podemos concluir que el principio acusatorio es importante en nuestro sistema, ya que reconoce la distribución de funciones. Al juez le corresponde la función de juzgamiento y decisión; por lo tanto, dirige la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, mientras que la función de persecución le pertenece al fiscal, quien es el titular de la acción penal, es decir, dirige la investigación con la obligación de demostrar y comprobar los hechos. Por lo tanto, es evidente que existe, en nuestro sistema, los fundamentos para que se lleve a cabo un juzgamiento imparcial.
7. La función del juez es buscar los elementos suficientemente relevantes para dictar una decisión, siendo la verdad material el elemento más esencial, ya que ello comprende la determinación de los hechos históricos verdaderos del caso, entendiendo por verdad como aquella que describe una situación auténtica, así mismo, dicha actuación se encuentra respaldada por el principio de impulso de oficio. Para una próspera y justa decisión, la búsqueda de la verdad material comprende actuaciones de buena fe, por lo que las partes y la autoridad debe actuar bajo una concientización objetiva.
8. Se sabe que la imparcialidad del juez es una garantía del debido proceso, una garantía consagrada tanto en la Constitución como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, se concluye del sistema adoptado en nuestro Código Procesal Penal del 2004, referida a la facultad excepcional de la prueba de oficio actuada por el juez, que dicha prueba no debe implicar una vulneración a la imparcialidad; ya que las potestades del juez para disponer la actuación de pruebas de oficio deben ser conformes a la finalidad concreta y abstracta del proceso, coherentes con el ordenamiento jurídico constitucional, conforme a las garantías del caso: como el contradictorio y el debate de pruebas y consistentes en la argumentación jurídica del proceso—justificación y motivación de la sentencia. Es de deducir que en el desarrollo del proceso hasta el finiquitar en una sentencia, las diversas situaciones conminativas a

presentarse no surten propiamente de los instrumentos jurídicos que pueda tener el juez, sino de cómo llega a hacer uso de estos.

5.3. RECOMENDACIONES

En la investigación realizada se han podido observar distintos aspectos que se podrían mejorar en el tema que se ha tratado; sin embargo, las recomendaciones que se harán están en función a los aspectos que considero más relevantes. En ese sentido las recomendaciones que puedo realizar son las siguientes:

1. Se recomienda y se exhorta a que la prueba de oficio pueda ser utilizada de manera más recurrente y sin perjuicio por los administradores de justicia, siendo que su solicitud no vulnera el principio acusatorio ni de imparcialidad, cuando sea necesaria y pueda resultar evidentemente útil en el proceso; ya que ello despejaría las dudas al juez a cargo y resolvería pronta y adecuadamente el proceso. Ello también implica que se le pueda dar facilidades administrativas a los jueces solicitantes de dicha prueba.
2. Se recomienda a los jueces que en los casos en los cuales no tengan pruebas suficientes para condenar o absolver al imputado, debido a la desidia de los sujetos procesales o a alguna otra circunstancia que haya hecho que las pruebas con la que cuente sean insuficientes, pueda optar de acuerdo a las facultades que le confiere la ley, a solicitar la prueba de oficio con el fin de obtener un mayor aporte probatorio a fin de mejor resolver.
3. Se recomienda a los administradores de justicia que en los casos a su cargo, en los que no tengan la certeza sobre la presencia de elementos objetivo o subjetivos de la prueba, puedan recurrir a la prueba de oficio a fin de que puedan evaluar la presencia de estos elementos; ello siempre y cuando adviertan una manifiesta utilidad de la prueba de oficio; pues está demostrado que esta influye en la evaluación de los elementos antes mencionados.
4. Se recomienda que el juez debe analizar si los medios probatorios entregados por las partes procesales son suficientes para esclarecer la verdad material, caso

contrario, sería necesario proveer la prueba de oficio, siempre y cuando se determine su manifiesta utilidad y carácter indispensable, para evitar actos que vayan en contra de la norma.

5. Se puede modificar o formular más precisiones con respecto a la prueba de oficio. Para que esta se encuentre limitada y requerida por un sujeto ajeno al proceso o que no influya en la resolución del proceso judicial, cumpliendo el principio de imparcialidad.
6. Se recomienda que el juez debe abstenerse en ordenar actos de investigaciones, de lo contrario se transgrede dos principios, los cuales son el principio acusatorio y el de imparcialidad, asimismo, en orden al principio acusatorio los fiscales no deberían realizar los actos de investigación a partir de la orden del juez.
7. Se recomienda a los administradores de justicia que la búsqueda de la verdad material debe ser indagada desde la buena fe, y que debe de hacer lo posible para lograr la verdad de los hechos (o verdad material) o en todo caso la verdad formal, y que para ello valerse de todos los medios legales posibles, y uno de esos medios es la prueba de oficio, por lo cual puede recurrir a ella cuando le resulte necesario.
8. Se recomienda a los administradores de justicia a poner el mayor celo y cuidado en el uso de la prueba de oficio a fin de no vulnerar el principio constitucional de imparcialidad, además de cumplir de manera estricta y rigurosa los procedimientos y presupuestos para recurrir a ella, de tal modo que no se afecten ninguna de las partes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas

Abad, I. Camacho, J. Capelo, G Chilinguina, D. Olalla, S (2018) *La imparcialidad Judicial*. Revista jurídica de la Universidad de Guayaquil. p. 2.
<https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/10-LA-IMPARCIALIDAD-JUDICIAL.pdf>

- Aguiló, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Jurídicas*, vol. 6, Núm. 2, julio-diciembre. Universidad de Caldas: Colombia.
- Alfaro, L. (2015). Reforma de los poderes probatorios del juez. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 23, 255-274.
- Alvarado, A. (2012). La garantía constitucional del proceso. ¿Qué es el garantismo procesal? (Vol. 1). *El Jurista*.
- Angulo, P. (2014). Las Pruebas de Oficio en el Nuevo Código Procesal Penal. En A. Claro y G. Castañeda (Coord.), *Nuevo Código Procesal Penal Comentado Volumen 2* (pp. 1429-1446). Ediciones Legales.
- Arana, P. (2008). Las Pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal. *Gaceta Jurídica*.
- Aráuz, M. (2002). El nuevo código procesal penal: Del proceso inquisitivo al proceso acusatorio. *Revista de Derecho*, 1, 35-52.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5973518.pdf>
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencia Tomo II* (1a ed.). *Gaceta Jurídica*.
- Armenta, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons
- Arteaga, E. (2019). Principio acusatorio. Una visión flexibilizadora de la figura en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 16(2), 6446. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6446>
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho procesal. Pruebas judiciales, t. VI* (3a ed.). Temis.
- Banacloche, J. y Zarzalejos, J. (2010) *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*.
- Bayona, B. (2018). "Límites a la prueba de oficio en el proceso judicial como facultad discrecional del juez - distrito judicial de Huaura, año 2017". [Tesis para optar

título profesional de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

Bayona, B. (2018). *Límites a la prueba de oficio en el proceso judicial como facultad discrecional del juez. [Tesis para obtener el título de abogado]*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Bejarano, J. (2020). “La eliminación de la prueba de oficio por una flexible preclusión probatoria en el Código Procesal Civil Peruano”. [Para optar el grado académico de maestro en Derecho, USMP].

Bustamante, R. (2007). *Derechos fundamentales y proceso justo*. ARA EDITORES E.I.R.L. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R13402.pdf>

Cadena, L. (2009). La oficiosidad de prueba frente al Principio dispositivo y derechos Fundamentales. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador].
Repositorio UASB.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1136/1/T0837-MDP-Cadena-La%20oficiosidad%20de%20prueba%20frente%20al%20principio%20dispositivo.pdf>

Caicedo, G. y Soledispa, T. (2019). Caso N° 13334-2017-01468, por incumplimiento de contrato, que sigue Bermello Macías Cecilia Isabel en contra de Navia Solórzano Richard Gustavo y Macías Tuárez Hilda Rosalía. “La inspección judicial, como prueba de oficio en los procesos ordinarios” [Trabajo de Investigación de Análisis de Caso, Universidad de San Gregorio de Portoviejo]

Campos, B. (18 de diciembre del 2018). Debido proceso en la justicia peruana. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Carbonell, M. y Ochoa, E. (2009). El derecho comparado frente a las reformas legislativas: el caso de Chile. *Revista de Derecho*, 32, 271-305.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-869720090002000

Carnelutti, F. (1947). *La Prueba Civil* (2a ed.). Depalma.

Carnelutti, F. (1960) *Principios del Proceso Penal en Derecho Procesal Civil y Penal, II Derecho Procesal Penal.*

Casación N.º 1552-2017 (2018, 2 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República. (César San Martín Castro). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casacion-1552-2017-Lambayeque-Legis.pe_.pdf

Casación N° 1590 – 2018 (2021, 21 de julio). Corte Suprema de Justicia de la República (Iris Pacheco Huancas). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f416d0043fa9154a9e9bdc9d91bd6ff/CAS+1590-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f416d0043fa9154a9e9bdc9d91bd6ff>

Casación N°63-2016 (2018, 11 de mayo), Corte Suprema de Justicia de la República (Quintanilla Chacón) <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/01/Art.-385.pdf>

Casación N°717-2020 (2021, 03 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Cesar San Martín Castro). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-717-2020-Huancavelica-LPDerecho.pdf>

Cavani, R. (2018). Prueba de oficio y prohibición de reemplazar cargas probatorias. ¿Debemos insistir en el artículo 194 del Código Procesal Civil? *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Volumen: 65.

Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Hammurabi.

Chávez, F., (2012). La Prueba de Oficio y Breve comentario de su regulación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Perú. ITA IUS ESTO. Artículo web extraído de <http://itaiusesto.com>

Cociña, M. (2011). *La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio de tesis digitales. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/de-coci%C3%B1a_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Procesal Penal (NCPP). Decreto Legislativo 957, 22 de julio de 2004 (Perú).

Conget, J. (2015). *La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso: Análisis Jurisprudencial del Tribunal Constitucional* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio de Tesis Digitales. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>

Córdova, V. (2019). *Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial* [Tesis de título, Universidad de Piura]. Repositorio de Tesis Digitales. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4319/DER_161.pdf?sequence=1

Correa, L. (2019). "Prueba de oficio y proceso: una mirada desde el estado constitucional". [Tesis de magister, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal civil*. 3ra ed. (póstuma) (pp. 248-249). <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Devis H. (1970) Teoría general de la Prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires. https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

- Díaz, C. (1996). Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del Juez. Granada: Comares
- Díaz, N. y Lorenzo, E. (2017). "La prueba de oficio y su incidencia en la vulneración del principio de imparcialidad judicial". [Para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].
- Escobar, J. (s.f.) El rol del nuevo Juez penal. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal. Poder
- Espinoza, J. (22 de junio de 2005). El modelo del nuevo Código Procesal Penal. *El peruano*. <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/El-modelo-del-nuevo-codigo-PROCESAL-penal.pdf>
- Esquivias, J. (2014). Concepto de imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso. *CEFLegal: revista práctica de derecho*, 167, 217-220. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5137983>
- Estrampes, M. (2013). Iniciativa probatoria ex officio del juez en los procesos penales acusatorios (Prueba de oficio, imparcialidad judicial y principio acusatorio: ¿una mezcla imposible?).
- Fayrén, G. (1992). *Teoría General del derecho procesal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. XXXI-LXV.
- Fernández, M. (20115) Prueba y Presunción de Inocencia. Iustel, Madrid: España. 2006, p. 324.
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal. Lineamientos teóricos prácticos*. Instituto Pacífico.
- Gaitán, L. (2010). Principios Procesales. *La prueba de oficio en el Proceso Civil ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes?*, en revistas de Derecho Privado N4, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Colombia, junio del 2010.

- Gascón, F. (1999). El Control de La Fiabilidad Probatoria: "prueba sobre prueba" en el proceso penal. *Revista General de Derecho*, 48, 29-35
- Gisbert, A. "La iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional y el principio acusatorio.
- Gómez, C. (2012). *Teoría General del Proceso* (10ma ed.). Oxford.
- Gonzales, F. (2006). La prueba de oficio en el proceso penal y sus repercusiones en el sistema acusatorio [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]
- González, J. (2006). La prueba de oficio en el proceso penal y sus repercusiones en el Sistema acusatorio. [Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio Digi- USAC. <https://digi.usac.edu.gt/edigi/repositorios.html>
- Gordillo, A. (2017). Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: *Tomo 1 parte general* (1a ed.). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf
- Granados, A. & Castañeda, G. (2004). *Nuevo Código Procesal Penal comentado –vol 2-*, Legales ediciones. Perú: Lima.
- Guzmán, N. (2006). La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica. En N. Guzmán, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Didot.
- Herrera, K. (22 de febrero de 2012). Ministerio Público de Panamá. Procuraduría General de la Nación. <https://ministeriopublico.gob.pa/>
- Huamancaja, S. y Ingaroca B. (2018). "Prueba de oficio e imparcialidad del juez penal en el código procesal penal de 2004". [Tesis para optar título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes].
- Hurtado, M. (2009) Fundamentos de derecho procesal civil. 1 ed. IDEMSA.

- Hurtado, M. A. (2016). La prueba a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8, 407-436. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>
- Ivanega, M. (2012). El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo. *Revista en el Acervo de la BJV*, 1 (11), 197-222. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/view/1488/1388>
- Jauchen, E. (2002) *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Lema, B. (2009). El principio de la buena fe procesal en materia penal. (1). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Comité de Investigaciones. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3685/1/PI-2009-03-Lema-El%20principio.pdf>
- Lobos, P. (2017). “Facultad del Juez Laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal.”. [Tesis para grado de magister, Universidad de Chile].
- Loor, M. (2015). “La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez”. [Tesis para grado de magister, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
- Martínez, T (2010). *La imparcialidad del juez respecto a la prueba de oficio*. Cartagena.
- Matheus, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP*, 55, 323-338. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6544/6629>
- Mesa, D. (2014). “La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano” [Tesis para grado de magister, Universidad de Medellín Universidad Libre Seccional Pereira]

- Mesa, R. (2014). La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano. [Tesis de Maestría, Universidad Libre Seccional Pereira]. Repositorio UDEM.
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1225/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20proceso%20penal%20acusatorio%20colombiano.%20El%20juzgamiento%20de%20cr%C3%ADmenes%20de%20lesa%20humanidad%20y%20el%20derecho%20a%20la%20verdad%20como%20derecho%20humano.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20Las%20Pruebas%20de%20oficio%20en%20el%20Nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal.%20Gaceta%20Jur%C3%ADdica,%20pp.%20154-%20155.%20https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16539/371745.pdf?sequence=1>
- Mixán, F. (2005) Cuestiones epistemológicas y Teoría de la investigación y de la prueba. Ediciones BLG.
- Mixan, F. (1992) *Teoría de la prueba*.
- Montero, J. (1999) *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*.
- Montero, J. (2006) *Proceso (civil y penal) y garantía. El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Tirant lo Blanch
- Montero, J. (2016). *El Derecho Procesal en la Encrucijada de los Siglos XX Y XXI. Tres ensayos: Uno general y dos especiales*. (1ªed). La Academia de la Magistratura.
- Nataren, C. (2003). Imparcialidad Objetiva y Creación de Causas de Recusación no Expresamente Mencionadas en la Ley. *UNAM*, 53(239).
- Neyra, F. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista Virtual de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>

Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Revista Virtual de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal – Tomo II-*, Idemsa. Lima: Perú

Nieva, J. (2017). *Derecho procesal III. Procesal Penal*. Marcial Pons.

Nuñoz, L. (1997). *Técnica probatoria*. Temis.

Ore, A., (2015) Manual de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal. T 3. Ed. Reforma, Lima, p. 207.

Orrego, J. (s.f.) La teoría de la prueba. Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor>

Pardo, E. (2019). Tratamiento de la prueba de oficio en la doctrina, la ley y la jurisprudencia peruana. En V. E. Pardo, *Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial* (pp. 32-33). Piura: Universidad de Piura.

Pellegrini, A. (2000). Algunos apuntes sobre prueba ilícita y su tratamiento en la jurisprudencia peruana. Las pruebas lícitas. *Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencia*, 1, 286.

Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX*, 2, 31-62. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

Picó, J. (1998). *Garantías de la imparcialidad judicial: la abstención y recusación* (Primera ed.). J.M. Bosch Editor, S.A.

- Picó, J. (2007) El juez y la prueba. Pisfil, D. (2018). Imparcialidad judicial y prueba de oficio: ¿Entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el proceso penal peruano? *Sapere*, 16, 20 - 33.
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf
- Poder Judicial del Perú. (2022). Diccionario Jurídico. Portal del estado peruano.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio
- procedimiento administrativo. *Revista de la facultad de derecho*, 67, 189-206.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2947/3514>
- Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 24, 47-80.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1706461.pdf>
- Quispe, F. "Investigación Preliminar: Naturaleza y duración". En: *Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Ministerio Público y Proceso Penal*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [25 de agosto].
- Recurso de Casación N.º 1552-2017 (2018, 02 de marzo). Corte Suprema de Justicia (Chávez Mella, Z.). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casacion-1552-2017-Lambayeque>
- Recurso de Casación N° 636 - 2014 (2016, 26 de julio). Corte Suprema de Justicia (Pariona Pastrana).
<http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/cacaciones.pdf>
- Recurso de nulidad N°1046-2011 (2015, 17 de diciembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Jorge Luis Salas Arenas).

- Rioja, A. (2 de febrero del 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rivera, R. (2009). La prueba como sustento de la decisión judicial. *Advocatus*, 20, 31-57. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/3008/2920>
- Rodriguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Católica de Valparaíso*, 40, 643-686. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>
- Rosales, J. (s.f.). Prueba de Oficio. Recuperado el octubre de 17 de 2017, de ALERTA INFORMATIVA: 210
<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=2786>
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal: Doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos procesales*. Editorial GRIJLEY. Lima: Perú.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo Proceso Penal –Vol 1–*, Legales Instituto: Perú. Lima.
- Ruiz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios De Derecho*, 64 (143), 181-206.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2552>
- Salah, E. (2015). *La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Cultiva Libros. (CLV Libros).
- Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 52, 231-257.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004. Perú, IAKOB Comunicadores & Editores.

San Martín, C. (1998) Ministerio Público y reforma de la justicia: algunos planteamientos de principio. *Revista*, 1, 33-43.

Sánchez, V. (200). *El Nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa. Lima: Perú.

Sentencia 010-2002 (2003, 3 de enero). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini).

Sentencia 0154-2001 (2001, 02 de julio). Tribunal Constitucional de España. (Mendizábal, R.; Gonzales, J.; et al.). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4450>

Sentencia 02568-2011 (2012, 15 de mayo). Tribunal Constitucional. (Espinoza, J.; Castillo; H.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02568-2011-HC%20Nulidad.html>

Sentencia 1-X-82 (1982, 1 de octubre). Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia C-127 (2011, 2 de marzo). Corte Constitucional de Colombia (Maria Victoria Calle Correa) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-127-11.htm#_ftn41

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 2492-2007-PHC/TC del 29 de julio de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02492-2007-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, 21 de julio de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 3960-2005-PHC/TC del 20 de julio de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03960-2005-HC.html>

Sentencia N.º 6712-2005 (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional. (Orlandini, A.; Lart, B.; et.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia, La Prueba de Oficio. 26 de diciembre del 2003, FJ 3).

Sotelo, M. (2019). En M. R. Sotelo, *Problemática de la prueba de oficio en el proceso penal peruano: limitación en su aplicación en el juicio oral* (p. 15).

Sotelo, M. (2019). *Problemática de la prueba de oficio en el proceso penal peruano: limitación en su aplicación en el juicio oral*. [Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56169>

Talavera P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común* (1a ed.). Academia de la magistratura. <https://www.fiscalia.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0515.pdf>

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo Código Procesal Penal. Manual del Derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2017). *La prueba Penal*. Instituto Pacífico.

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0023-2003-AI. 09 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 2005-2006-PHC. 13 de marzo. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. EXP. N ° 04693-2016-PHC/TC. Marco Alfredo Ticse Huayre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04693-2016-HC.pdf>

Turuffo, M. (2015) *Teoría de la prueba*. Ara editores

Ugaz F. (2012) *La prueba en el nuevo código procesal penal. Módulo IV. Diplomado sobre el código procesal penal organizado por la escuela del Ministerio Público*. Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal constitucional. URL:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_4_teor%C3%ADa_de_la_prueba_270612.pdf

Urbano, J. (2011). *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio*. 2° edición. Ediciones Nueva Jurídica.

Vargas, A. (2015). La aplicación del principio de verdad material en el proceso civil y su posible incidencia en el delito de prevaricato. Órgano Judicial. <https://tarija.tdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/1192.pdf>.

Vargas, R. (2019). *La prueba penal: estándares, razonabilidad y valoración*, Instituto Pacífico. Lima: Perú

Ventocilla, E. (2020). El modelo procesal peruano. *Ius Vocatio*, 3(3), 77-89. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/434/660>

Vidal, J. (2013). La búsqueda de la realidad o de la verdad: una aproximación a partir de la teoría sociológica. *Cinta moebio*, 47, 95-114. www.moebio.uchile.cl/47/vidal.html

Vilchez, R. (2020). *La prueba de oficio en el proceso común penal peruano* (Vol. 1.). Jurista Editores.

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*, 38, 266-273. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>

Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica*, 54, 147-186. <http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/100>

ANEXOS:

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Título: PROSCRIPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO Y PRINCIPIO ACUSATORIO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019-2020			
Autor: Cesar Abanto Meléndez			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores
Problema General:	Objetivo General:	Hipótesis general:	Variable Independiente: Prueba de Oficio

<p>¿En qué medida la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020?</p> <p>Problemas Específicos 1:</p>	<p>Analizar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.</p> <p>Objetivos Específicos 1:</p>	<p>La actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020.</p> <p>Hipótesis específicas 1:</p>	<p>Dimensiones</p>		<p>Indicadores</p>	
			<p>ACTUACIÓN INDISPENSABLE</p> <p>MANIFIESTA UTILIDAD</p>		<p>APORTE</p> <p>EFICIENTE</p> <p>NECESIDAD</p> <p>PERTINENCIA</p> <p>UTILIDAD</p> <p>CONDUCENCIA</p>	
			<p>Variable Dependiente: Verdad Material</p>		<p>Dimensiones</p>	

<p>¿De qué manera la actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020?</p> <p>Problemas</p> <p>Específicos 2: ¿En qué medida la manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la</p>	<p>Analizar de qué manera la actuación indispensable de la prueba de oficio influye el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.</p> <p>Objetivos</p> <p>Específicos 2:</p> <p>Determinar en qué medida la manifiesta utilidad de la prueba</p>	<p>La actuación indispensable de la prueba de oficio influye el aporte probatorio en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020</p> <p>Hipótesis específicas 2:</p> <p>La manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la</p>	<p>APORTE PROBATORIO</p> <p>PRESENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA DE TIPO SUBJETIVO Y OBJETIVO</p>	<p>AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD</p> <p>PERMITE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS DEL TIPO PENAL</p> <p>LEGALIDAD</p>
--	--	---	---	---

<p>evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la corte superior de justicia de lima, 2019-2020?</p>	<p>de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.</p>	<p>evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020.</p>		
--	--	--	--	--

Anexo 02: Ficha Técnica de Instrumento a utilizar

ENTREVISTA PARA OPERADORES JURÍDICOS RESPECTO A LA “PROSCRIPCIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO Y PRINCIPIO ACUSATORIO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019-2020”

Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse es para poder contribuir con la investigación de tesis del alumno Cesar Abanto Meléndez en la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada San Juan Bautista, dicha investigación se titula “PROSCRIPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO Y PRINCIPIO ACUSATORIO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019-2020”, que tiene como objetivo determinar si la actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material en los procesos de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019-2020. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico y se mantendrá la confidencialidad del entrevistado.

Finalidad:

Conocer de los operadores jurídicos los criterios y argumentos que consideran en relación a la actuación de la prueba de oficio y su influencia en el conocimiento de la verdad material sin menoscabo del principio acusatorio, su incidencia en el aporte probatorio y su utilidad para advertir la presencia del elemento objetivo y subjetivo del tipo penal en los procesos penales.

- **Dirigido:** Operadores jurídicos. (jueces, fiscales y abogados)

- **Recursos:** La guía de entrevista, formulario google, cuaderno de apuntes.

Datos Generales:

Entidad:

- a) Poder Judicial
- b) Ministerio Publico
- c) Abogado Independiente
- d) otro: _____

Cargo:

- a) Juez
- b) Fiscal
- c) Abogado

Tiempo que labora en la entidad (años/meses):

- a) Menos de 2 años
- b) 2 – 5 años
- c) 5 – 8 años
- d) más de 8 años.

Variable 1:

La actuación de la prueba de oficio influye en el conocimiento de la verdad material.

1. ¿Considera usted que el legislador al regular la prueba de oficio en el Nuevo Proceso Penal peruano tomó una decisión acertada? Explique su respuesta.

2. ¿Considera usted que la prueba de oficio favorece la búsqueda de la verdad material? Explique su respuesta.

3. ¿Se debería mantener regulada la prueba de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta.

4. ¿Considera usted que la prueba oficio, así como está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal atenta contra el principio acusatorio? Explique su respuesta.

Variable 2:

La actuación indispensable de la prueba de oficio influye en el aporte probatorio.

1. ¿Considera usted necesario realizar la actuación de prueba de oficio, cuando de los medios de prueba actuados en el juicio oral se advierte su utilidad? Explique su respuesta.

2. ¿Considera usted que el juez en el juicio oral al disponer la actuación de oficio de nuevos medios de prueba estaría reemplazando la actuación propia de las partes? Explique su respuesta.

3. ¿Considera usted que se le debería quitar al juez esa capacidad de disposición de ordenar la actuación de nuevos medios prueba? Explique su respuesta.

Variable 3:

La manifiesta utilidad de la prueba de oficio influye en la evaluación de la presencia de elementos de prueba de tipo objetivo y subjetivo.

1. ¿Considera usted que la realización de la prueba de oficio ante una manifiesta utilidad de su actuación en el juicio oral, podría acreditar la existencia del elemento objetivo el tipo penal? Explique su respuesta.

2. ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio al advertir que resulta indispensable para esclarecer la verdad, podría acreditar la existencia del elemento subjetivo el tipo penal? Explique su respuesta.

3. Teniendo en cuenta que la prueba de oficio tiene la capacidad de acreditar las causas de justificación y/o de exculpación del delito, lo que favorecería al acusado, ¿Aun así debería derogarse el Artículo 385 (NCPP) que regula este medio de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta.

Anexo 03: Ficha de análisis de resoluciones judiciales

ÓRGANO JURISDICCIONAL	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	PARTES	TEMA	DECISIÓN	TEXTO RESALTANTE	ANÁLISIS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL PERMANENTE – RECURSO DE CASACIÓN N°717-2020/HUANCAVELICA	Fiscal adjunto superior de Huancavelica. ENCAUSADO: Gaudencio Apumayta Caso	DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE	TERCERO: Lo más relevante es que el juez, en virtud del artículo 385, numeral 2, CPP, tiene reconocida una potestad de introducir prueba de oficio, pero su legitimidad está circunscripta al cumplimiento o respeto	En el presente caso, el Ministerio Público interpone un recurso de apelación contra la resolución absolutoria, el argumento esgrimido gira en torno a que el juez solicita

				<p>HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de once de marzo de dos mil diecinueve, que anuló la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil</p>	<p>de tres requisitos: el principio acusatorio (que se refiera a los hechos debatidos), la imparcialidad judicial (que le conste al órgano jurisdiccional las fuentes de prueba sobre las cuales se hará ulterior actividad probatoria, y el derecho de defensa (que las partes intervengan ampliamente la actuación de ese medio de prueba y puedan</p>	<p>indebidamente la prueba de oficio rebasando las limitaciones de su función y reemplazando la carga probatoria de las partes. Asimismo, el fiscal atribuye una conducta parcializada de parte del juez ya que el aporte probatorio, además de no esclarecer</p>
--	--	--	--	--	---	--

				<p>dieciocho, y sobreseyó la causa incoada contra Gaudencio Apumayta Caso por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Victoria Palomino Matamoros; con todo lo demás</p>	<p>contradecir, incluso proponiendo prueba alternativa). Además, el presupuesto para su actuación es que resulte indispensable o manifiestamente útil. La conurrencia del presupuesto y de los requisitos debe justificarse en la resolución que disponga la prueba de oficio, evitándose por consiguiente un sobredimensionamiento</p>	<p>los hechos del delito, se realizó por un profesional que no tenía condición de perito auditor, en tal sentido, la prueba ofrecida sería ilegal vulnerándose el debido proceso en su aspecto formal. No obstante, el pronunciamiento de los jueces de última instancia denota que, la</p>
--	--	--	--	---	---	---

			<p>que al respecto contiene. II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista y ANULARON la sentencia de primera instancia. III. DISPUSIERON que otro Juez Penal y, en su caso, otro Colegiado Superior, dicten</p>	<p>del poder probatorio ex officio del juez –ello exige una utilización moderada de esta potestad.</p>	<p>prueba de oficio fue utilizada adecuadamente respetando el debido proceso y la imparcialidad ya que la evidencia a pedido del juez no favoreció las pretensiones de parte alguna, sino que acreditó la verdad material y permitió cumplir a cabalidad las garantías</p>
--	--	--	---	--	--

				<p>nueva sentencia. PRECISARON que el Juez Penal debe realizar nuevo juicio oral teniendo presente el necesario debate pericial de los peritos vinculados a las pericias psicológicas que corren en autos. ORDENARON</p>		<p>constitucionales. De modo que la actuación del juez no se extralimitó ni se vulneró el art. 18, apartados 2 y 3 del Código Procesal Penal, tal como refiere el Ministerio Público.</p>
--	--	--	--	---	--	--

				que los jueces de mérito deben tener presente lo resuelto en esta sentencia casatoria y cumplirla en sus debidos términos. IV. MANDARON se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página Web del Poder Judicial;		
--	--	--	--	--	--	--

				registrándose. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema		
--	--	--	--	---	--	--

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>SALA PENAL TRANSITORIA-CASACIÓN N°1590-2018/AREQUIPA</p>	<p>Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa RECURRENTE: Gerardo Agustín Pastor Perea</p>	<p>DELITO DE PECULADO</p>	<p>Declarar FUNDADO , en parte, el recurso de casación interpuesto por el recurrente GERARDO AGUSTÍN PASTOR PEREA contra la sentencia de vista del 8 de agosto de 2018, emitida por la Sala Mixta Descentralizada</p>	<p>28. Una de las formas de corrección probatoria judicial lo prevé el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, que regula la posibilidad de la prueba de oficio: El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si</p>	<p>El caso materia de análisis se desarrolla en torno a la manifiesta utilidad de la prueba de oficio debido a la inconclusa actividad probatoria fiscal para esclarecer los hechos. Al ser el Ministerio Público el titular de la acción penal, la carga de la prueba</p>
---	--	--	----------------------------------	---	--	--

				<p>e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró: (i) nula la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2017, que absolvió al citado sentenciado de la acusación directa formulada en su contra por</p>	<p>en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. 29. La prueba de oficio es discrecional para el órgano jurisdiccional. Su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Se</p>	<p>es de responsabilidad de sus representantes desde el inicio del proceso. Sin embargo, esta competencia exclusiva puede desvirtuarse y proceder parcialmente. Cuando se susciten situaciones de esta envergadura, el Poder Judicial</p>
--	--	--	--	--	---	---

				<p>la comisión del delito de peculado, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Samuel Pastor); (ii) insubsistente el juicio oral y la etapa intermedia; (iii) improcedente la acusación directa; y (iv) ordenó que la Fiscalía</p>	<p>reconoce en el juez un poder facultativo de “proceder ex officio o a pedido de parte cuando el resultado deducido de la práctica de la prueba resultará insuficiente para adecuar la resolución a la realidad del asunto. Entonces, evidentemente se tiene que tratar de hechos relevantes, que han sido oportunamente alegados, que los actos</p>	<p>podrá evitar este proceder arbitrario con el uso de la prueba de oficio, resguardando efectivamente la tutela de los derechos fundamentales. Por otro lado, si el juez decide no hacer uso de este mecanismo probatorio no implica la realización de una</p>
--	--	--	--	--	---	---

				<p>disponga lo que corresponda conforme a ley.</p> <p>En consecuencia, CASARON la citada sentencia de vista en el extremo que declaró insubsistente la etapa intermedia e improcedente la acusación directa y, actuando en</p>	<p>de prueba no hayan resultado conducentes y que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos”</p>	<p>infracción, puesto que su uso es excepcional, lo que significa que solo podrá ser requerido cuando las pruebas de las partes no conduzcan a esclarecer la verdad. Ahora bien, en el caso referido se alega que se requirió una pericia contable por parte del juez, la cual no fue evaluada</p>
--	--	--	--	--	---	--

				<p>sede instancia, únicamente declararon nula la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2017 y ordenaron que se realice un nuevo juicio oral, para cuyo efecto deberá ordenarse, previamente, la elaboración de</p>	<p>conllevando a expedir una decisión sin todos los elementos de prueba necesarios En tal sentido, los magistrados de la sede casacional advierten que existen errores en las premisas, lo que no permite concluir que la prueba de oficio usada adecuadamente y</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>otra pericia contable. II.</p> <p>DISPONER que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.</p> <p>III. MANDAR</p>		<p>respetando los requisitos atribuidos por la norma permitirían obtener certeza sobre los hechos y consecuentemente, tomar una decisión justa.</p>
--	--	--	--	--	--	---

				que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema y se haga saber.		
CORTE SUPREMA DE	SALA PENAL PERMANENTE	La Sala Superior	DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR	I. NULO el auto e INADMISIBLE el recurso de	QUINTO. Que, ahora bien, la prueba de oficio, como tal y según	En el presente caso, la Corte

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	CASACIÓN 1552-2017-LAMBAYEQUE	ENCAUSADO: Ernesto Vladimir Saldaña Flores	AGRAVADO DE MENOR DE EDAD	casación interpuesto por el encausado contra la sentencia, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito o de actos contra el pudor agravado de menor de edad.	el artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal, es discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Sobre la omisión de actuación de un medio de prueba concreto, es de acotar que sólo será casacionalmente relevante si éste se inadmite pese a su pertinencia y utilidad, o	Suprema establece el criterio de que la prueba de oficio será incorporada cuando el juez lo crea conveniente por su pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de la verdad de los hechos; lo cual no implica que su inobservancia signifique la contravención a alguna
--------------------------	-------------------------------	---	---------------------------	--	---	---

				<p>II. CONDENANDO al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano</p>	<p>si no se llega a ejecutar por una razón no legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso.</p>	<p>normatividad. En ese sentido, no se aplicó erróneamente el artículo 385 del Código Procesal Penal referido a la prueba de oficio como alega el encausado, por cuanto el órgano jurisdiccional precedente no estaba obligado a usarla si no tenía la</p>
--	--	--	--	---	--	--

						motivación suficiente.
CORTE SUPREMA E JUSTICIA DE LA RESPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°1046-2011-LIMA	Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima RECURRENTES: Luis Alberto Cubas Portal, Carlos Eduardo Alejandro	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN AGRAVO DEL ESTADO	PRESCRITA la acción penal a favor de don Luis Alberto Cubas Portal, en el proceso que le sigue por el delito contra la administración pública. NO HABER NULIDAD en la	CUARTO. 4.6 Este Supremo Tribunal considera que, como regla general, en todo proceso se debe procurar llegar a establecer la verdad material objetiva, sustentada en medios probatorios idóneos y concretos, aportados por las partes o	En el presente caso, la Corte Suprema establece el criterio de que con el objeto de encontrar la verdad material objetiva el juez tiene la facultad de disponer pruebas de oficio que junto a las aportadas por

		Indacochea Bailón y el Procurador público Ad-Hoc		sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora en el extremo que declaró improcedente la tacha por nulidad y falsedad interpuesta por don Carlos Eduardo Indacochea Bailón, contra la escritura pública	incluidos de oficio, con lo que se emitirá una decisión materialmente justa. 4.7 El poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función activa en la adquisición de pruebas, más no autoritaria. La función 'activa' es integrativa y supletiva respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que	las partes servirán para emitir una decisión materialmente justa. En ese sentido, no tiene sustento que el encausado alegue el incumplimiento del principio acusatorio por parte de la Sala Superior al haber solicitado la realización de una pericia ampliatoria
--	--	--	--	--	---	--

				de compraventa y préstamo hipotecario. Así como en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, y le impuso dieete años de pena privativa de libertad, fijó por concepto de reparación civil	cuando estos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente, suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes.	de desbalance patrimonial, pues se encuentra facultada para disponer la incorporación de este medio probatorio si resulta idóneo para el esclarecimiento de los hechos.
--	--	--	--	---	--	---

				S/. 5 000 000,00 que deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene.		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N° 63- 2016-CAÑETE	La Sala Superior ENCAUSADO: Moisés Edward Rímac Maguiña	DELITO DE ACTOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD	I. INFUNDADO El recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la sentencia que condenó a	CUARTO. 4.1 El inciso 2 del artículo 385 del acotado Código que:” (...) la juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de	En el presente caso, la Corte Suprema establece el criterio de que la prueba de oficio podrá ser dispuesta excepcionalmente por el juez penal

				<p>Moisés Rímac Maguiña como autor del delito contra la libertad sexual y actos contra el pudor de menor de edad.</p> <p>II.</p> <p>CONDENARON</p> <p>Al recurrente Moisés Rímac Maguiña al pago de las costas del</p>	<p>los nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o útiles para establecer la verdad”.</p>	<p>con respecto a la actuación de nuevos medios probatorios si en el transcurso del debate resultasen indispensables para establecer y llegar a la verdad material. Se establece también que en la práctica judicial los operadores judiciales ordenan la actuación de</p>
--	--	--	--	--	---	--

				recurso de casación.		prueba de oficio y al no estar regulada dicha institución procesal no existe uniformidad en los límites, presupuestos y procedimiento en su actuación.
--	--	--	--	----------------------	--	--

Anexo: 04 Resultados de entrevista

Preguntas	5. ¿Considera usted que el legislador al regular la prueba de oficio en el Nuevo Proceso Penal peruano tomó una decisión acertada? Explique su respuesta.	6. ¿Considera usted que la prueba de oficio favorece la búsqueda de la verdad material? Explique su respuesta.	7. ¿Se debería mantener regulada la prueba de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta.
Abogado	Considero que si ha sido acertado considerar la prueba de oficio, pues si bien se puede considerar que este dispositivo viola el principio acusatorio, lo es también el hecho de que una sentencia justa presupone un conocimiento más completo posible de los hechos.	Si lo considero, porque si bien el órgano judicial no puede establecer más allá de las pretensiones de las partes, sin embargo, también le corresponde desempeñar un papel en la búsqueda de la prueba, dado que su deber es descubrir la verdad o hacer	La prueba de oficio debería mantenerse regulada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, siendo discrecional para el órgano jurisdiccional, siempre que motive su pertinencia y utilidad, o que no haya sido obtenida violado derechos fundamentales.

		todo lo posible para descubrirla.	
Fiscal	La decisión del legislador resulta incorrecta, toda vez que la potestad unilateral probatoria oficiosa, aún excepcional, vulnera la imparcialidad judicial objetiva del juez y el principio acusatorio (carga de la prueba).	Resulta correcto dicha aseveración. Sin embargo, lo que se busca en el proceso penal es la "verdad como correspondencia", más no la "verdad material". Aún si consintiésemos que el proceso penal sí busca la "verdad material" ésta no se puede conseguir a cualquier precio (vulneración de derechos fundamentales o principios estructurales).	Se debería regular sólo la posibilidad de actuar la "prueba sobre prueba" y la "prueba complementaria", más no la prueba de oficio.

Abogado	<p>Una de las Características de nuestro sistema penal acusatorio actual tiene que ver con la búsqueda de la verdad. si bien por una parte el juez no es un tercero neutral (tantas veces señaladas por la doctrina); sin embargo, dicho cuestionamiento tampoco puede acercarse a una suerte de colisión de ciertos principios y Derechos implícitos constitucionales. Por ello considero que la prueba de Oficio sólo puede un complemento sobre la base de la discusión de las pruebas de aportadas al</p>	<p>La prueba oficio no debe ser discrecional sino debe obedecer al consenso de los sujetos procesales. Puesto al ser discrecional, se puede tener como única carga probatoria capaz de otorgarle fuerza a una decisión sobre todo condenatoria. Bajo el principio de la presunción de inocencia, sólo se puede llegar a establecer la decisión en condena siempre en cuando se haya superado todos los estándares del principio de legalidad. Un principio que rige</p>	<p>Actualmente está regulada, sin embargo, ha sido motivo de tantos problemas procesales, sobre todo cuando se invoca la Nulidad de las resoluciones por mal uso o de forma indiscriminada. El proceso penal por sí ya garantiza una búsqueda de la verdad material desde sus primeras fases(o etapas procesales); puesto que el reparto de roles- bajo el imperio del nuevo proceso penal peruano- permite justificar que la decisión del juez no requiere de prueba adicional, más aún - reitero - cuando que con ella se va condenar, la misma en un sentido amplio</p>
---------	---	---	---

	<p>proceso por las partes. Más allá de ello siempre será Inconstitucional desde su interpretación normativa y sobre todo cuando de ella será se genere el eslabón de afectación a derechos fundamentales.</p>	<p>de manera estable, congruente y objetivo en el proceso, es la igualdad de armas, y sobre todo que quien solicita una condena es un órgano autónomo y, desde dicha perspectiva el Fiscal tiene todas las formas y herramientas para buscar una posible condena y entregar una postura ara que el juez derrote una presunción de inocencia. De no ser así, la búsqueda incluso de un posible evitamiento de impunidad está por debajo que</p>	<p>colisiona directamente con principios : como "Indubio pro reo" y Duda Razonable que han sido los béseles necesarios desde la concepción del principio de legalidad penal de Beccaria (1764) en su Obra de los Delitos y las penas</p>
--	---	--	---

		<p>el de condenar. Finalmente, podemos decir que la verdad material se construye en el propio proceso, de allí la necesaria operatividad de las partes para que el juez sólo sea garante legal de una decisión que se engendró por el aporte probatorio interprete, o, si es para proteger una presunción de inocencia debe regirse la utilidad de la prueba de oficio de forma ultra excepcional</p>	
--	--	---	--

Abogado	<p>La regulación de la prueba de oficio en el código procesal penal es errónea, porque le da atribuciones al juez para interferir en la investigación con las pruebas de oficio que a su criterio deban actuarse, y con ello podría afectar el principio de imparcialidad del Juzgador, asimismo la prueba que es parte de la actuación probatoria es propia del ministerio público como titular de la acción penal, por tanto, a mi criterio está mal regulada.</p>	<p>La prueba de oficio si favorece a la búsqueda de la verdad, solo que su actual regulación debe limitarse al pedido motivado de las partes y no a discreción del juez dado a que este, debe mantenerse al margen de la actuación probatoria de las partes.</p>	<p>Si debe mantenerse, con la precisión que debe ser solo ha pedido fundamentado de las partes.</p>
---------	--	--	---

Fiscal	No, se rompe el principio acusatorio que parte de la imparcialidad del Juez, pues lo contrario generaría la desconfianza de los ciudadanos en un Estado de Derecho.	La finalidad del proceso es buscar la verdad material, pero no se puede alcanzar ello a cualquier precio, y más aún que se debilite el sistema acusatorio, rompiendo su esquema, menospreciando y abandonando el deber de imparcialidad, haciendo que suplante la función del representante del Ministerio Público en su labor de acusar, o la del defensor en su labor de preservar la inocencia de su patrocinado.	No, debilita el esquema acusatorio, y más aún la imparcialidad del proceso, puesto que podemos evidenciar actos de corrupción ligados a los actos probatorios, pudiendo el juez favorecer a una de las partes.
--------	---	--	--

Juez	<p>Considero que fue una decisión acertada, teniendo en cuenta dos factores: el primero que su uso es de carácter excepcional y segundo que en esta decisión se tomó en cuenta, considerando que las partes dentro del proceso de investigación pueden promover pruebas insuficientes que de algún modo retraerán el progreso del proceso en la búsqueda de la verdad.</p>	<p>En efecto, la prueba de oficio contribuye a la búsqueda de la verdad, se debe enmarcar que la verdad material nace del propio proceso, por ello, que es de gran importancia que las partes dentro del proceso de recolección probatoria y actuación de la misma no cometan un error alguno o, si es para evitar que se vulneren uno de los derechos fundamentales del inculpado, vélgase decir su presunción de inocencia, debe ejecutarse</p>	<p>Si, considero que su regularización es por un motivo, y no es más que su aporte a la verdad material, y sí partimos de la ideología de la cual se entiende que no podemos atribuirle al juez poderes de iniciación en el proceso de instrucción y sino más bien limitar dichas acciones a las partes, podremos deducir que se abandonaría la idea de que en el proceso se pueda alcanzar la verdad material de los hechos.</p>

		<p>una intervención judicial mediante la prueba de oficio pero ojo de manera excepcional.</p>	
Juez	<p>Considero que la decisión del legislador fue la correcta, debido a que, si bien encontramos algunas contradicciones con ciertos principios procesales, la prueba de oficio ayuda a contribuir a corroborar la verdad sobre los hechos de controversia. Además, que no podemos decir que vulnera el principio de</p>	<p>Correcto, ya que hay que entender que la prueba de oficio, es una facultad del juez, que coadyuvara y se va ceñir en la búsqueda de la verdad en el proceso. Por último, se tiene que entender que lo que favorece es justo a la búsqueda de la verdad material, y no una</p>	<p>Si, en virtud de ello, teniendo en cuenta que las partes puedan no aportar pruebas idóneas, y esas pruebas insuficientes pueden dificultar el razonamiento judicial, es necesario la inclusión de pruebas de oficio, siempre que sean necesarias, y se vean justificadas en el rol que cumplen. Entonces, esta facultad del juez debe ser entendida</p>

	imparcialidad, ya que este sería una discusión más subjetiva que objetivo en el proceso penal.	predisposición para actos corruptos de parte.	restrictivamente, a manera que su imparcialidad no se vea afectada a la par que contribuirá a la clasificación de los hechos alegados con nuevos medios probatorios.
juez	La prueba de oficio es una herramienta que le va a permitir al juez poder saber lo que se conoce como verdad material y dictar una sentencia en base a eso, se aplaude que el legislador la haya implementado en nuestro ordenamiento jurídico, solo queda que se regule mejor la manera en	Tenemos como antecedentes una variedad de casos en los que no se ha llegado a conocer realmente la verdad material, ya sea por la ineficacia de las pruebas que son aportadas por las partes en las que estas no ayudan al juez a tomar una decisión que	Considero que sí se debería mantenerse regulada, siempre y cuando el legislador establezca restricciones más severas a su aplicación, pueden darse situaciones en los que el juez se parcialice y tome una decisión no concordante con lo que se muestra en el caso que está bajo su mando.

	que se aplica a los casos, ya que muchas veces esta suele dejar vacíos.	pueda resultar acorde a los hechos. Con la prueba de oficio se le despeja el camino al juez para tomar una buena decisión ya que conoce la verdad material.	
Fiscal	Considero que no se tomó una decisión adecuada ya que esta figura permite que el juez se extralimite de sus funciones, pudiendo usar esas potestades de forma arbitraria y consecuentemente atribuyendo un favorecimiento a alguna de las	En mi opinión, las únicas evidencias que podrían esclarecer la verdad material de un caso son las aportadas por las partes involucradas en el caso materia de investigación ya que de otra forma estaría en contra del	Considero indefectiblemente que no debe seguir siendo regulado porque le atribuye mayores potestades al juez que no le corresponden, además de no estar acorde con los principios del debido proceso tales como el principio de imparcialidad, principio acusatorio y el derecho a

	<p>partes. Si bien es cierto que la figura de la prueba de oficio es utilizada de manera excepcional, esto no quita que el juez pueda usarla incorrectamente, ya sea ocultando o tergiversando los hechos de importancia, por lo tanto, esta figura debe ser eliminada del nuevo proceso penal.</p>	<p>principio acusatorio, el cual consiste básicamente en diferenciar la función de perseguir el delito de la función de juzgar. Por lo tanto, el juez no puede asumir ambos papeles, es decir, no puede ser juez y acusador al mismo tiempo.</p>	<p>un proceso justo y equilibrado. De este modo, se asentaría por completo la separación de funciones que cada sujeto procesal ejecuta en el desarrollo del proceso.</p>
Fiscal	<p>Considero que no lo regulo como se debía, si bien esta figura procesal ayuda a esclarecer los hechos, esta puede ser usada</p>	<p>Si favorece la búsqueda de la verdad debido a que comprueba la autenticidad de las afirmaciones alegadas por</p>	<p>Si debería seguir siendo regulada ya que complementa a las pruebas introducidas por las partes. No obstante, debería establecerse</p>

	<p>arbitrariamente por parte de los jueces ya que se aplica de acuerdo a la discreción del operador jurídico. Esto acarrea que en algunos casos el juez pueda parcializarse y decida no utilizarlo por beneficiar a una de las partes.</p>	<p>las partes y le permite al juez formularse una decisión concordante con la realidad y la justicia. Al ser aplicada en el juicio oral, esta es usada después de haberse remitido todas las pruebas de las partes, siendo útil para finiquitar todas las dudas que surgieron de las pruebas anteriores.</p>	<p>mayores limitaciones que impidan que el juez lo utilice inadecuadamente en favor de alguna de las partes. Asimismo, se debería informar a las partes involucradas que este mecanismo tiene por finalidad determinar la verdad material para que sean conscientes que el juez solo acciona de esa forma si ellos no brindan las evidencias necesarias.</p>
Juez	<p>Creo que, si es una decisión acertada, la prueba de oficio es usada con el objeto de la</p>	<p>Si la favorece porque la prueba de oficio es un mecanismo que se usa en</p>	<p>Si, debe mantenerse ya que hasta el momento ha ayudado a encontrar la verdad material que los jueces</p>

	<p>búsqueda de la verdad que cumple con algunas limitaciones que la norma le impone. Asimismo, se constituye como un mecanismo de tutela que el Poder Judicial ejerce con idoneidad en los casos que resulten controversiales, por lo tanto, no contravendría alguna disposición ni atentaría con algún derecho sino todo lo contrario.</p>	<p>última instancia y solo cuando las partes no hayan brindado las pruebas que resulten ser suficientes para llegar a la verdad material. En ese sentido, la prueba de oficio es el último recurso que permite esclarecer los hechos controvertidos y llegar a la verdad material que necesita el juez para decidir.</p>	<p>requieren para evaluar adecuadamente los hechos y en función a ello determinar la responsabilidad de los acusados o de lo contrario determinar su inocencia. Por lo tanto, se consagra como una figura muy importante dentro del nuevo proceso penal.</p>
Juez	<p>Si se tomó una buena decisión ya que anteriormente se suscitaban muchos casos en los que la</p>	<p>Si, la prueba de oficio ayuda en una gran magnitud a determinar cuál es la verdad</p>	<p>Si, teniendo en cuenta el enorme apoyo que brinda a las investigaciones debería seguir</p>

	<p>decisión del juez no se encontraba justificada porque no se había determinado la verdad de los hechos. Por lo tanto, la incorporación de este mecanismo ayuda a que la justicia implantada por los jueces sea más efectiva, de manera que el legislador tomo una buena decisión al momento de incorporarla al nuevo proceso penal que se usa hoy en día.</p>	<p>material de un caso controversial ya que en algunos procesos las pruebas de los implicados no ayudan a esclarecer los datos fácticos que resultan determinantes en la investigación, justamente por esta razón es que su uso es excepcional y no arbitraria. Si bien puede darse el caso que la verdad material no se llegue a determinar con la prueba de oficio, esta será de utilidad para que las partes aporten más pruebas que</p>	<p>manteniéndose y perfeccionándose con el tiempo. Si bien hay aspectos controversiales respecto a esta figura, se debe tratar de mejorar aquellas aristas en vez de borrar la figura del nuevo proceso penal que tanto ha ayudado al juez a establecer la inocencia o responsabilidad del acusado.</p>
--	---	---	---

		tengan relación con la otorgada por el juez.	
Fiscal	Considero que no, por cuanto resta autoridad a la investidura del Ministerio Público dado, que la esencia del Código Procesal penal es la separación de funciones, siendo el Ministerio Público el persecutor de la acción penal, ósea es este quien luego de reunir los elementos de convicción que el considera pertinente hacer prueba lo expondrá para sostener sin que	En buena cuenta, la verdad material que el juez quiere comprender.	No, porque como he indicado, desnaturaliza la esencia del código procesal penal en relación a la separación de funciones.

	<p>medie duda razonable de que las personas acusadas.</p>		
<p>Abogado</p>	<p>Sí, porque lo que se busca con esta incorporación es la búsqueda de la verdad en el proceso, de esta manera cualquier duda que tenga el juez podrá ser aclarada. El juez según a su criterio lo utilizara, pero siempre cumpliendo las características de ser indispensable o útil.</p>	<p>Sí, porque son actuaciones que el juez solo solicitará cuando lo considere necesario a fin de esclarecer alguna duda relevante para tomar con certeza la decisión en el proceso.</p>	<p>Sí, aunque sería importante definir ciertos criterios. Como la participación de las partes procesales para que puedan intervenir.</p>

Fiscal	<p>Considero que sí porque si el fiscal o la otra parte no han presentado la prueba suficiente para que el juez tenga la certeza al resolver el caso, entonces, es acertado que el juez disponga la prueba de oficio para mejor resolver y dar una certeza ante la falta de evidencias presentadas, siempre que basado en su experiencia y evidenciando que la aplicabilidad de tal prueba de oficio no vulnere los derechos del imputado.</p>	<p>Sí pues si ya las partes del proceso han presentado todos los medios probatorios a su alcance, pero aun así se necesita de nuevas pruebas para alcanzar lo más posible el conocimiento de la realidad de los hechos y el juez conoce esta situación, entonces, hace uso de su facultad y mediante la prueba de oficio puede incorporar esos elementos necesarios a fin de tomar una decisión justa.</p>	<p>Considero que sí debe mantenerse regulada porque se ha reconocido su utilidad en casos anteriores y el legislador ha sido preciso en la redacción del artículo al establecer el marco dentro del cual debe ser actuada este tipo de prueba, así como sus alcances.</p>
--------	--	--	---

Fiscal	<p>Considero que no, porque al examinar la prueba de oficio se quebrantaría el sistema acusatorio respecto a la imparcialidad del juez y de este modo se ocasionaría la desconfianza por parte de los ciudadanos pues sentirían que se estaría vulnerando algunos de sus derechos.</p>	<p>Considero que todo proceso tiene una determinada finalidad que sobre todo es la de buscar la ansiada verdad, así mismo, esta verdad no se puede ser alcanzada de cualquier manera y sobre todo que se vulnere el sistema acusatorio, rompiendo y abandonando el deber de imparcialidad, haciendo de esta manera que suplante la función del representante del Ministerio Público en su respectiva labor que es la de acusar, como también la del</p>	<p>Considero que no, porque de esta manera debilitaría el sistema acusatorio, y sobre todo la imparcialidad que se busca en el proceso, ya que se van a poder demostrar o certificar actos de corrupción en relación con los actos probatorios, así mismo el juez podría ayudar a una de las partes.</p>
--------	--	---	--

		defensor que es de preservar la inocencia de su respectivo patrocinado.	
Fiscal	Bueno la prueba de oficio busca esclarecer la verdad esa esa es su finalidad, pero existe la posibilidad que el órgano jurisdiccional lo utilice como un medio probatorio de manera imparcial, vulnerando así la finalidad por la que fue creado la prueba de oficio.	Considero que en parte sí, porque todo depende del criterio del juez si la usa de manera correcta o afectando la parcialidad del proceso.	Si, pero con ciertas modificaciones para evitar que el juez caiga en el mal uso de este medio probatorio ocasionando imparcialidad en el proceso.

Abogado	Si porque al ser un medio probatorio, el ordenamiento tiene que facilitar las funciones del juez; es decir, agilizar el trabajo que este realiza; en cualquiera etapa del proceso.	Si porque este ayuda a encontrar y dilucidar la verdad a través de más pruebas de las ya realizadas.	Considero que, si porque en algunos casos favorecen a nuestros clientes, pero que este debe ser regulado y buscar límites de la prueba de oficio; quien la proporción, entre otros requisitos.
Fiscal	Si, ya que anteriormente encontrábamos errores o irregularidades en la prueba de oficio por parte de los encargados, no cumpliéndose el rol fundamental como país con justicia.	Si, en la mayoría de los casos que se plantean en mi despacho; son necesarios la prueba de oficio. Hay pequeños cabos sueltos, que con la ayuda de la misma prueba podemos ubicar la verdad.	Considero que sí, aunque se pueden venir realizando diferentes mejoras o modificaciones para ampliar su trasfondo y sea más regulado.

Fiscal	<p>Considero que sí porque si el fiscal o la otra parte no han presentado la prueba suficiente para que el juez tenga la certeza al resolver el caso, entonces, es acertado que el juez disponga la prueba de oficio para mejor resolver y dar una certeza ante la falta de evidencias presentadas, siempre que basado en su experiencia y evidenciando que la aplicabilidad de tal prueba de oficio no vulnere los derechos del imputado.</p>	<p>Sí pues si ya las partes del proceso han presentado todos los medios probatorios a su alcance, pero aun así se necesita de nuevas pruebas para alcanzar lo más posible el conocimiento de la realidad de los hechos y el juez conoce esta situación, entonces, hace uso de su facultad y mediante la prueba de oficio puede incorporar esos elementos necesarios a fin de tomar una decisión justa.</p>	<p>Considero que sí debe mantenerse regulada porque se ha reconocido su utilidad en casos anteriores y el legislador ha sido preciso en la redacción del artículo al establecer el marco dentro del cual debe ser actuada este tipo de prueba, así como sus alcances.</p>

--	--	--	--

Preguntas	8. ¿Considera usted que la prueba oficio, así como está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal atenta contra el principio acusatorio? Explique su respuesta.	9. ¿Considera usted necesario realizar la actuación de prueba de oficio, cuando de los medios de prueba actuados en el juicio oral se advierte su utilidad? Explique su respuesta.	10. ¿Considera usted que el juez en el juicio oral al disponer la actuación de oficio de nuevos medios de prueba estaría reemplazando la actuación propia de las partes? Explique su respuesta.
Abogado	Considero que la prueba de oficio no atenta contra el principio acusatorio, en la medida que por regla general de la actuación probatoria se rige por la aportación de las partes, en tanto que la prueba de oficio es una excepción.	Lo considero necesario en la medida en que no solo se acredite la utilidad y pertinencia de dicha actuación probatoria de oficio.	El juez al disponer la actuación de pruebas de oficio no está reemplazando a las partes sino acudiendo a una herramienta procesal excepcional que sirva al fin último de todo proceso penal que es el descubrimiento de la verdad.
Fiscal	Lesiona el principio acusatorio, debido a que una de las	Aun cumpliendo los criterios de admisibilidad (utilidad, etc.), se	Remplazaría la función del Ministerio Público.

	<p>dimensiones de éste es la definición de las funciones de los sujetos procesales; siendo que, cuando el juez de juicio oral, dispone prueba de oficio, está realizando prototípicamente un "acto de investigación", labor que le correspondería al Ministerio Público.</p>	<p>seguiría vulnerando otros derechos fundamentales.</p>	
Abogado	<p>La Prueba de Oficio no sólo atenta (en el sentido que perjudica a la parte sobre quien contempla la decisión negativa), sino que entorpece una decisión fundada en derecho,</p>	<p>Considero que no es necesario; puesto que justamente la etapa intermedia es un momento bastante importante del proceso, que justamente coadyuva a que las partes soliciten distintos</p>	<p>No estaría reemplazando la actuación probatoria de las partes; empero, si estaría dando complemento de ese espacio que muchas veces deben quedar en vacío. Nuestra posición no es</p>

	<p>puesto que los procesos están dotados de reglas, dichas reglas rigen para las partes en cuestión. Empero que el acusado siempre estará en desventaja real. Pues como sujeto pasivo del proceso en muchas ocasiones- por el tipo de país que tenemos- estos pueden incluso optar por una defensa pública(necesaria), - sin desmerecer a los mismos-, pero no se realiza con ellos una defensa activa y eficaz que garantice no en juicio solamente sino durante todo el</p>	<p>elementos de cargo o descargo. Tanto el Ministerio Público como las defensas solicitan a un juez de garantías aspectos que ya conocemos: como son, la Acusación y por los defensores pretensiones como observaciones de carácter sustancial o mecanismos técnicos de defensa. Sobre dicha base se ha tenido por validar un auto de enjuiciamiento, cuando por ejemplo se ha superado denegar una excepción de improcedencia de acción. O sea, lo que el juez de esta etapa ha considerado que no es posible</p>	<p>buscar una impunidad tampoco arbitrariedad judicial, sino que el desarrollo del proceso penal peruano (que es de tres fases), son etapas suficientes para la incorporación de medios de prueba; más aún cuando por su naturaleza garantista el código procesal penal otorga muchas posibilidades de sobreseer, o finalizar los proceso; por ende, dar complemento o crear un supuesto de prueba de oficio sólo alteraría la naturaleza propia de esta corriente procesal.</p>
--	---	--	--

	<p>proceso el aporte probatorio, o cuestionar actos de investigación realizadas por el ente persecutor. Por ello, consideramos que es ya por sí mismo el proceso penal peruano adverso para imputado- acusado-, por ello es innecesario que el órgano jurisdiccional decisonal emita o permita se actúen nuevas pruebas denominadas de oficio; puesto que ello puede representar la evitabilidad de la llamada " Duda razonable" que estará presente en todo sistema</p>	<p>fundar la improcedencia por que se considera que hay razones objetivas y probatorias para pasar a juicio oral. O por otra parte tampoco se ha sobreseído la causa. En ese sentido, decir que es necesario su utilidad en juicio oral es otorgarle un valor de búsqueda; esto es, que el juez (o jueces) de juzgamiento podrían sentirse tentados sobre la misma, dejando de lado una posibilidad de duda razonable o, de haber certeza plena de la responsabilidad penal optar por absolución, empero que justificado</p>	
--	--	--	--

	<p>jurídico ya sea de Europa continental como la anglosajona del " Common Law"</p>	<p>su decisión en una posible prueba complementaria o de oficio.</p>	
Abogado	<p>Si atenta contra el principio acusatorio, dado a que no puede haber proceso penal sin acusación y esta, la hace el fiscal como titular de la acción penal y al haber prueba de oficio por parte del juez atenta contra esta facultad del ministerio público.</p>	<p>Considero que la actuación de la prueba de oficio puede ser necesaria y hasta determinante en la búsqueda de la verdad material, sin embargo, esta, debe actuarse solo a pedido fundamentado de las partes y no por disposición del juez.</p>	<p>Efectivamente el juez invadiría la actuación de las partes, y hasta se podría entender que se ha parcializado con una de las partes antes de emitir sentencia.</p>
Fiscal	<p>Sí; porque, así como se quiere transgredir el principio de imparcialidad al aplicar la</p>	<p>No, por que como he mencionado, la prueba de oficio no puede aplicarse transgrediendo las</p>	<p>Sí, porque, el juez estaría supliendo a una de las partes, ya no teniendo un criterio imparcial</p>

	<p>prueba de oficio, también se podrían tergiversar y menospreciar los otros principios.</p>	<p>funciones de imparcialidad que tiene el juez, considerando que su utilidad genera muchos problemas a nivel doctrinal, no podemos aceptar la utilidad de una norma debatible, y pongo en cuestión esto, porque debemos tener cuidado al momento de estar en un juicio y conocer con claridad la distribución de roles para que no se vea afectado el proceso ni los derechos de los sujetos procesales.</p>	<p>sino en beneficio o en contra de alguna de ellas, por eso la actuación probatoria por parte del juez, solo contribuye al quebrantamiento del debido proceso.</p>
--	--	---	---

<p>Juez</p>	<p>No, ya que se tiene que tomar en cuenta que la controversia respecto a los principios y la prueba de oficio, no se centra en el principio de acusatorio, puesto que, puesto que el principio acusatorio no puede prohibir la aplicabilidad de la prueba de oficio, puesto que, la prueba de oficio no es un elemento que derive del contenido del principio acusatorio. Por último, no podemos avalar la información de la cual se infiere que el proceso penal será menos</p>	<p>Si, tenemos que entender que de la prueba de oficio se entiende su manifiesta utilidad, interpretando además el artículo 385 del CPP, en el cual expresa que la aplicación de esta es excepcional, es decir, cuando de su manifiesta utilidad se infiera. Por tanto, este medio de actuación probatoria coadyuvaría a determinar cuál es la verdad de los hechos, por eso de su utilidad se manifiesta su aplicabilidad.</p>	<p>No, en lo absoluto, porque la prueba de oficio no tiene un carácter sustitutorio de lo actuado, esta carga probatoria por parte de sujeto procesal jurisdiccional, se incorpora al proceso para que compense una insuficiente investigación o por lo contrario acredite con mayor seguridad de la búsqueda de la verdad.</p>
-------------	---	---	---

	<p>acusatorio por el simple hecho de que se permita la actuación de la prueba de oficio, se tiene que recordar que existe control de ambas partes.</p>		
Juez	<p>No podemos sostener que la prueba de oficio afecta el principio acusatorio, considerando además que la prueba de oficio no tiene veredicto alguno de que no forma parte del contenido pilar del principio acusatorio. Teniendo en cuenta que el</p>	<p>Por supuesto que sí, teniendo en cuenta el artículo 385 del CPP, de esta se infiere que su uso será de carácter excepcional, y este carácter excepcional significa que solo sea aplicable cuando se manifieste su utilidad. Por tanto, podemos concluir que el único requisito del artículo para declarar</p>	<p>No, no podemos afirmar que reemplaza la actuación probatoria de las partes, sino es una herramienta procesal, que se usa de carácter excepcional para contribuir como hace mención expresa el inc.1 del artículo 385 del CPP, cuando las partes no hayan realizado dicha diligencia</p>

	<p>principio acusatorio contiene, por un lado: la función de acusar e investigar por parte del fiscal y la función juzgadora que la realiza el juez, por otro lado, se debe priorizar la congruencia entre la acusación y el fallo, es decir se debe tener como garantía, entonces por eso mismo, el principio acusatorio no impide la actuación de la prueba de oficio, ya que su principal detractor viene a ser el principio de imparcialidad.</p>	<p>la prueba como legítima es su utilidad.</p>	<p>de investigación o esta resultare insuficiente, por lo que entendemos que, su intervención es cuando sea de utilidad para ayudar a la agilidad del debido proceso y contribuir con la verdad.</p>
--	---	--	--

Juez	No considero que atente contra el principio acusatorio, ya que este sirve para no resolver de forma injustificada, tomando como complemento la prueba de oficio que le va a permitir conocer la verdad material.	Sí, mientras que la prueba de oficio resulte ser útil e indispensable, es necesario que sea aplicada en el proceso. No siempre las pruebas aportadas ayudan a encontrar la verdad material, la prueba de oficio permite llegar a ella.	No considero que su actuar reemplace el de las partes, esto porque las pruebas de las partes para justificar los hechos son admitidas y tomadas en cuenta; sin embargo, si no llegan a esclarecer la verdad material, se debe hacer uso de la prueba de oficio que brinda el juez.
Fiscal	Si, atenta contra el principio ya que su contenido principal gira en torno a la premisa “el que realice las averiguaciones y presente las prueba no puede	No debe ser necesaria su utilidad ya que las partes del proceso conocen perfectamente los hechos y son capaces de aportar los medios de prueba que consideren	Si, puesto que la separación de funciones dentro del nuevo proceso penal esta instaurada por una razón fundamental, la cual es proteger los derechos

	<p>ser el mismo que tome una decisión a las mismas pruebas aportadas”. En esa línea, utilizar la figura de la prueba de oficio impide independizar el Poder Judicial del Ministerio Público.</p>	<p>necesarios. Si bien es cierto, existen muchos casos controvertidos en los que la prueba resulta ser insuficiente, se debe tener en cuenta que al igual que el juez puede ordenar una prueba, las partes también están facultadas de hacerlo. En ese sentido, si una prueba de insuficiente se debe exigir a las partes que realicen los esfuerzos necesarios para conseguir el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>fundamentales de los sujetos procesales, toda vez que la justicia impuesta por el juez se da en razón a una imparcialidad e independencia de las funciones.</p>
--	--	--	--

Fiscal	Considero que no atenta con este principio básico del proceso penal peruano porque la prueba aportada por el juez estará basada en los hechos alegados por las partes, tal como se deduce del art.385 del Código Procesal Penal. Por otro lado, esta acción del juez no reemplaza la función de otro sujeto procesal, sino que la complementa.	Si se advierte que la prueba de oficio resulta ser útil para que el juez tome una decisión, entonces si es necesario su ordenamiento ya que la finalidad con la que fue creada consta en el hecho de ser útil ahí donde no se encuentra la suficiente utilidad de las pruebas introducidas por las partes.	No porque el juez ejerce esta acción amparada en la facultad que le otorga la normativa cuando las partes ya terminaron de ejercer sus funciones y solo le corresponde al operador jurídico decidir y realizar los actos necesarios que establezcan la verdad material para fundamentar su decisión y no ser objeto de crítica posteriormente.
Juez	No atenta contra este principio ya que el juez no está yendo	Si lo creo necesario puesto que si las pruebas de las partes no	No las estaría reemplazando ya que el juez solo actúa en relación

	<p>más allá de sus funciones, sino que en relación con ellas es necesario que use este mecanismo para que el objeto de sus funciones se cumpla a cabalidad. Debe recordarse que el legislador sabía perfectamente que nuestro sistema penal es un sistema mixto, por lo tanto, no podría añadir un mecanismo que atente contra uno de sus principios.</p>	<p>ayudan a determinar cuál es el verdadero correlato de los hechos, es necesario que la utilidad de la prueba de oficio coadyuve a encontrar la verdad material, es ahí donde su excepcionalidad entra a tomar importancia, porque es en ese momento donde se puede determinar su utilidad en el proceso penal.</p>	<p>a sus funciones y las partes son beneficiadas con esta actuación porque se llega a la verdad que ellos no pudieron determinar con sus medios de prueba. Así el juez actúa solo cuando las partes ya terminaron de ejercer sus acciones de prueba.</p>
Juez	<p>No, porque el principio acusatorio tiene por finalidad determinar la verdad para no</p>	<p>Por supuesto, tal como refiere el art. 385 del Código Procesal Penal, esta prueba solo será</p>	<p>No, porque el juez está facultado de ordenar prueba solo cuando las partes hayan terminado de</p>

	<p>condenar de forma injustificada al imputado del delito, y es ahí donde la prueba de oficio entra a tallar puesto que ayuda a acreditar la verdad de los datos fácticos. Cabe recordar que este mecanismo es usado solo de forma excepcional, por lo que se concluye que no pretende acaparar funciones que no le corresponde al juez.</p>	<p>usada cuando se manifieste su utilidad, por lo que se deduce que el único requisito que establece la normativa para declarar la prueba de oficio como legítima corresponde a la utilidad que tenga esta para que el juez determine la verdad de los sucesos acontecidos en el delito perseguido por el mismo.</p>	<p>otorgar sus medios probatorios, entonces no reemplaza ninguna posición, sino que coadyuva a esclarecer la verdad en relación con su función de resolver y dirigir las investigaciones. Solo se podría hablar de reemplazo cuando el juez actúe antes de evaluar los medios probatorios que resultan útiles para llegar a la verdad material.</p>
Fiscal	<p>Sí, obviamente por cuanto según el modelo acusatorio adversarial el juez queda</p>	<p>No, porque atenta contra el principio acusatorio.</p>	<p>En efecto el juez solo debe limitarse a "escuchar" a ambas</p>

	<p>imposibilitado para, de oficio, buscar o indagar en la criminalidad de los hechos enjuiciados, pudiendo solo limitarse a "escuchar" a ambas partes y tomar una decisión lo más objetiva posible.</p>		<p>partes y tomar una decisión lo más objetiva.</p>
Abogado	<p>No, debido a que la prueba de oficio se solicita con la finalidad de la búsqueda de la verdad y esta llega a ser necesaria, así se evita dejar impune algún delito o condenar de forma</p>	<p>Sí, toda vez que la prueba de oficio será el medio idóneo que servirá para esclarecer los hechos y resolver valorando todos los medios de prueba actuados dentro del proceso penal.</p>	<p>No, pues si bien debe ser imparcial no debe ser un mero espectador del proceso sino está buscando la verdad de los hechos y de esta manera realizar una correcta administración de la</p>

	arbitraria, además su uso es excepcional.		justicia y no en función de criterios subjetivos.
Fiscal	No porque el objetivo del juez es llegar a la verdad, además, deberá motivar la actuación de la prueba de oficio, por ello, considero que no contraviene ninguna normativa ni principio, al contrario, resulta beneficioso para el esclarecimiento de los hechos.	Sí, precisamente si el juez advierte que será útil para el proceso la actuación de la prueba de oficio, entonces, debe utilizar la facultad que se le ha conferido siempre y cuando tengo como objetivo el conocer la verdad material y tomar una decisión justa.	No estaría reemplazando, pues si el juez considera pertinente y ante una prueba nueva, de oficio sería oportuno su actuación permitir estas nuevas pruebas que serán evaluadas junto a las que presentan las partes.
Fiscal	Considero que sí; porque como se ha podido observar que	No, porque la prueba de oficio al momento de su aplicación no	Sí, ya que el juez estaría reemplazando a una de las

	<p>quiere contravenir el principio de imparcialidad del juez respecto a la aplicación de la prueba de oficio, como también va a querer contravenir y vulnerar los demás principios.</p>	<p>puede contravenir las funciones de imparcialidad que tiene por derecho el juez, así mismo, su utilidad produciría muchos problemas a nivel doctrinal, es por eso por lo que no podemos aceptar la utilidad de una norma discutible, se debe tener precaución al momento de estar en un juicio y comprender con claridad la distribución de roles para que de esta manera no se vea afectado el proceso ni los derechos de los sujetos procesales.</p>	<p>partes, y no gozando de un criterio de imparcialidad que tiene por derecho, es por eso por lo que la actuación probatoria por parte del juez solo colabora al quebrantamiento del debido proceso.</p>
--	---	--	--

Fiscal	No considero que afecte, porque los medios probatorios son ofrecidos por las partes del proceso, pero la prueba de oficio no es obligatoria solo se recurre a en caso excepcionales.	Considero que este medio probatorio es importante y necesario, debido que en ocasiones las pruebas entregadas no son suficientes para encontrar la verdad del proceso y así el juez no dudar de la decisión que tome.	En este caso no, porque la prueba de oficio entrara si los medios probatorios entregados por las partes en la investigación preparatoria resulten insuficientes para esclarecer la verdad material.
Abogado	No poque son dos ejes diferentes, que ambos sirven para encontrar justicia o que expresamente tengan un juicio justo.	En sí en realidad si es necesario porque sirve como complemento de las demás pruebas; entonces, creo que deberían de adecuar y considerarlo como parte o	No, pero creo que, si por un parte está actuando en algo que no debería, ni le corresponde.

		agregarlo como último recurso para obtención de evidencia.		
Fiscal	Si bien es cierto, existen muchas posturas. Por mi parte, considero que no, debido a que el Principio acusatorio hace referencia que el que acusa no puede juzgar. En este caso, no se Presentaría.	Claramente utilizamos esta prueba por su labor como apoyo en la investigación y el esclarecimiento de los hechos.		No porque el juez tiene como finalidad encontrar la verdad y esté utilizando todos los medios posibles, según la ley lo rige.
Preguntas	11. ¿Considera usted que se le debería quitar al juez esa capacidad de disposición de ordenar la actuación de nuevos	12. ¿Considera usted que la realización de la prueba de oficio ante	13. ¿Considera usted que la actuación de la prueba de oficio al	14. Teniendo en cuenta que la prueba de oficio tiene la capacidad de acreditar las causas de justificación y/o de exculpación del delito, lo

	<p>medios prueba? Explique su respuesta.</p>	<p>una manifiesta utilidad de su actuación en el juicio oral, podría acreditar la existencia del elemento objetivo el tipo penal? Explique su respuesta.</p>	<p>advertir que resulta indispensable para esclarecer la verdad, podría acreditar la existencia del elemento subjetivo el tipo penal? Explique su respuesta.</p>	<p>que favorecería al acusado, ¿Aun así debería derogarse el Artículo 385 (NCP) que regula este medio de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal? Explique su respuesta.</p>
--	--	--	--	---

Abogado	Considero que no se le debería quitar al juez la prerrogativa de poder disponer la actuación de pruebas de oficio, pues como director del proceso penal se vería disminuido en su papel de administrar justicia penal con apego a la verdad procesal.	La prueba de oficio tiene un carácter de prueba complementaria o sea la denominada "prueba sobre la prueba", se practica con la finalidad de esclarecer la credibilidad o incredibilidad de una fuente de prueba ya	La prueba de oficio es corroborativa de otras pruebas ya incorporadas al proceso y si la pertinencia y utilidad de estas últimas era acreditar o desacreditar el elemento subjetivo del tipo penal, entonces la prueba de	Mi posición no es por la derogatoria, pues precisamente la prueba de oficio puede favorecer muchas veces al inculpado en los casos de exculpación o causas de justificación.
---------	---	---	---	--

		incorporada, la cual podría estar referida a un elemento objetivo del tipo penal.	oficio sigue el mismo designio.	
Fiscal	Correcto, toda vez que, igual el juez de juzgamiento seguiría manteniendo potestades de dirección del debate probatorio; no generándose un juez inerte o pétreo.	Esa supuesto es posible, toda vez que se entiende que cualquier clase de prueba debe recaer sobre el "hecho objeto de imputación penal".	Bajo la misma línea de razonamiento anterior, resulta posible. (La prueba de oficio es corroborativa de otras pruebas ya incorporadas al proceso y si la pertinencia y	Si un juez se encontrase en duda sobre la responsabilidad de un sujeto imputado, no requiere actuar prueba de oficio, sino aplicar el "in dubio pro reo", como manifestación de la presunción de inocencia; en consecuencia, no resulta plausible la actuación de la prueba de oficio ni para

			<p>utilidad de estas últimas era acreditar o desacreditar el elemento subjetivo del tipo penal, entonces la prueba de oficio sigue el mismo designio)</p>	<p>favorecer al abogado o cualquier otro sujeto procesal.</p>
Abogado	<p>Con lo señalado anteriormente, consideramos que sí; no debe ser discrecional, pues si bien el juez es quien resuelve la causa empero ello no puede</p>	<p>Por supuesto que sí. No olvidar que los delitos están compuestos de estos dos elementos, sin la</p>	<p>Cuando se hace discusión de la prueba de oficio ya entramos a la categoría de culpabilidad;</p>	<p>El problema se suscita cuando la prueba oficio no necesariamente va resolver las causas de justificación o exculpación; sino cuando también esta pueda incidir en el</p>

	<p>ser óbice para que quienes planteen nueva discusión sobre una prueba sean las partes y que de no hacerlo el juez no debería intervenir.</p>	<p>presencia de alguno de ellos no hay delito.</p>	<p>pues no habría razón (tercera categoría), por ello la cuestión de tipicidad creo ya se habría superado, sin embargo, que, dependiendo de su naturaleza y fortaleza, la prueba de oficio podría incidir en el injusto penal (acción, tipicidad y antijuridicidad)</p>	<p>"injusto" como bien he manifestado en el punto anterior. Esto irá conforme al caso en concreto, pues por ejemplo: - Cuando se desestima el vídeo de la entrevista única de cámara de Gessel, sólo se acepta el Acta de la misma (transcrita); empero en la actuación probatoria, el colegiado después de haber actuado otros medios de prueba, pero sobre todo cuando el Fiscal no ha aportado suficientes medios de prueba para pedir cadena perpetua, el</p>
--	--	--	---	---

			con toda seguridad.	colegiado señala la prueba oficio, como es la necesidad de " visualizar el vídeo " de la entrevista única; a pesar que de la transcripción se ha servido para todo el proceso. ¿Que busca el colegiado con ello?, busca por intermediación, ver y saber de propia fuente el llanto, o la forma como " el o la menor de edad " narra los hechos. Sirviendo ello para fundar condena. En cierto momento lo que con ello se realiza es reducir a la nada la " Prueba anticipada"; esto es, que el
--	--	--	---------------------	--

				<p>colegiado necesita ser " su propio perito"; pues a pesar que las conclusiones Psicológicas no arrojan daño a la víctima, por el llanto y la supuesta naturaleza del testimonio, el juez o colegiado se sirve de ello para condenar. No hay que olvidar que ello tiene su plus en la política criminal en este tipo de delitos que los jueces ya no sólo deben administrar justicia sino no dejar impunidad... pero donde quedó la duda razonable o la posibilidad del principio Indubio Pro reo. Una gran</p>
--	--	--	--	--

				discusión y problemática sobre todo por su operatividad y su colisión - reitero- con la nueva constitucionalización del derecho penal, el juez no debe tener discrecionalidad de la prueba complementaria o de oficio.
Abogado	Considero que no, solo se le debe restringir al extremo, que solo debe disponer una prueba de oficio siempre que las partes lo soliciten y esta, este debidamente fundamentado.	Considero que sí, que son las circunstancias que sitúan al verbo rector en una serie de contextos como: tiempo, medios,	Considero que sí, porque, así como no puede haber proceso sin acusación, tampoco puede haber sentencia sin prueba, por	Considero que no debe derogarse, solo que debe regularse dando a las partes la facultad de solicitarlas fundamentadamente, limitando al juez a disponer previa solicitud.

		modalidades y otros de carácter verificable.	tanto, la prueba es elemental actuarla, aunque esta, sea de oficio, si con ello se puede determinar el carácter intencional del del sujeto activo.	
Fiscal	Si, por el principio de imparcialidad, el juzgador que se posiciona en un sistema autoritario está acostumbrado a adentrarse en la coyuntura de las partes poniendo como	Se podría dar, pero no sería lo correcto, el Juez no puede ser el auxilio o suplir las falencias de	En la misma línea de la respuesta antecesora, se podría dar, pero no sería lo	Sí, no es un principio que la verdad deba ser averiguada a cualquier precio, el esclarecimiento de hechos debe estar sujeto a limites como es el de pretender que el Juez

	<p>pretexto de indagar la verdad de los hechos. Y justamente la prueba de oficio hace énfasis a esta actitud nefasta del juzgador, la cual como se explicó al inicio, puede generar indicios de imparcialidad al momento de juzgar.</p>	<p>algunas de las partes, en mi opinión, en caso de insuficiencia probatoria que debiliten la acreditación de los elementos objetivos del tipo penal, se debería archivar el caso, y reabrir en otra circunstancia.</p>	<p>correcto, el Juez no puede ser el auxilio o suplir las falencias de algunas de las partes, en mi opinión, en caso de insuficiencia probatoria que debiliten la acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal, se debería archivar el caso, y reabrir</p>	<p>suplante las funciones de algunas de las partes y genere desconfianza social.</p>
--	---	---	---	--

			en otra circunstancia, agregar, además, que a mi parecer los criterios subjetivos de dolo y culpa, tendrían una intención quebrantable de la veracidad del proceso.	
--	--	--	---	--

Juez	No, considero que sería innecesario quitarle esta facultad al juez, puesto que siendo de carácter ultra excepcional, esta no perjudica el proceso penal, más bien contribuye al proceso para el esclarecimiento de la verdad. Por tanto, el admitir el aporte probatorio de las partes del proceso (MP Y DEFENSA), sin descartar el aporte probatorio del juez, sirve como instrumento para la riqueza del cumulo probatorio, misma	Si, considero que esta afirmación es correcta, puesto que, tenemos que entender que la prueba de oficio es una carga probatoria incorporada al proceso que sirve para corroborar los datos de los hechos puesto en controversia, y estos hechos ya	Si, considero que es importante señalar, que tanto el aspecto subjetivo como objetivo, corren la misma suerte al ser parte del proceso, y teniendo en cuenta la aportación de la prueba de oficio al proceso, ayudara fehacientemente	No debe derogarse, como he explicado líneas anteriores, esta facultad jurisdiccional está plenamente justificada, además que no tiene un carácter ilimitado, esta especifica en el código y la doctrina en general que es excepcional y limitada. Por tanto, es imprudente afirmar que, según lo estipulado por el código penal procesal, este articulo vulnera el principio y garantía de imparcialidad o principio acusatorio, además debemos entender que nuestro proceso penal no es netamente
------	---	--	---	--

	<p>solución que ayudara a dirimir el proceso.</p>	<p>han sido (corroborados en una primer momento por las partes del proceso), por lo que se deduce, que la prueba de oficio, en base a su manifiesta utilidad, corroboraría a acreditar los elementos objetivos del tipo penal, sin</p>	<p>y legítimamente a acreditar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, con respecto al dolo y la culpa.</p>	<p>acusatorio. En conclusión, su derogación no es factible, más aún si puede contribuir a resolver los problemas que existen en los procesos, en los cuales el inculpado por falta de pruebas eficientes se ve perjudicado.</p>
--	---	--	--	---

		eliminar las pruebas ya actuadas.		
Juez	<p>Considero que no, citando a Taruffo: “el juez de por si en el proceso ya tiene esta característica de espectador del proceso, el cual también podría vulnerar sus derechos”, más aún si se le quita esta facultad de la prueba de oficio. Por tanto, la intervención del juez es importante, ya que es un tercero imparcial, también</p>	<p>La prueba de oficio, de por si por su carácter de manifiesta utilidad, amerita una acreditación de los elementos tanto objetivo como subjetivos, de por si la prueba de oficio,</p>	<p>En la misma línea de la respuesta anterior, la prueba de oficio tiene carácter corroborativo, por lo que, si las pruebas de parte tienen como objetivo el probar</p>	<p>Mi posición es que no debería derogarse, puesto que, como se amerita en la pregunta, la prueba de oficio puede aportar a esclarecer muchos casos en los cuales el imputado es pasible de elementos que acrediten su causa justificativa y exculpación del delito, de modo que, la labor jurisdiccional cumpliría con el sistema</p>

	<p>se vería disminuido su intervención procesal como administrado de justicia.</p>	<p>es complementaria a las otras pruebas, puesto que en el último párrafo del inciso 2 del artículo 385, acredita que el juez cuidara de no reemplazar por este medio la actuación de las partes, por ende las cargas probatorias que presentan las</p>	<p>elementos subjetivos del tipo penal, entonces la prueba de oficio tiene el mismo objetivo que estas anteriores, sin embargo, la prueba de oficio actuaría a modo de corroboración.</p>	<p>garantista en el cual nos encontramos, es evitaría que se vulneren los derechos de muchos inocentes que a veces son sometidos a la justicia con pruebas deficientes.</p>
--	--	---	---	---

		partes antes de la intervención de la prueba de oficio, contienen elementos objetivos del tipo, por lo cual esta incorporación probatoria coadyuba acreditar el elemento ya mencionado.		
--	--	---	--	--

<p>juez</p>	<p>No, hacerlo sería retroceder un paso a lo que se ha avanzado en la legislación, lo que sí debería hacer es, como ya dije, establecerle restricciones al juez en el momento que haga uso de estas pruebas de oficio.</p>	<p>Si, ya que, teniendo en cuenta, que la prueba de oficio, es conocida también como la prueba sobre prueba, las pruebas que versan sobre las partes, ya acreditan la existencia de elementos objetivos del delito, empero la</p>	<p>En la misma línea que explique, respecto al aspecto objetivo del delito, las pruebas ya de las partes ya acreditan estos aspectos de la teoría del delito que son el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal, y siendo la prueba</p>	<p>Teniendo en cuenta que nos encontramos en un sistema procesal garantista, no veo porque se debería derogar el artículo, por la acreditación de causas de justificación o exculpación de los hechos, ¿acaso no se trata de llegar a la verdad? Por tanto, siendo la prueba de oficio ya limitada y excepcional, no podemos eliminarla, ya que su utilidad es de gran importancia en el proceso.</p>
-------------	--	---	---	---

		prueba de oficio, sigue esa misma línea, solo que, siendo una prueba incorporada al proceso, esta busca reafirma o afirmar lo que no ha podido ser corroborado.	de oficio de carácter excepcional y su utilidad versa sobre la averiguación de la verdad material si hubiera inconsistencia en las pruebas ofrecidas por las partes, está, por ende, si acredita el elemento del tipo subjetivo.	
--	--	---	---	--

Fiscal	Si, creo que es una facultad que no corresponde al sistema procesal en el que nos encontramos, además de vulnerar los preceptos constitucionales de la Carta Magna. Por lo tanto, esta figura debe ser aniquilada de la normativa correspondiente a la materia.	Considero que cualquier prueba podría acreditar la existencia del elemento objetivo del tipo penal y no necesariamente la aportada de oficio por el juez. Los medios probatorios aportados por las partes también pueden acreditar	En mi opinión, el elemento subjetivo del tipo penal es acreditada por cualquier evidencia que se evalué en el proceso, aun cuando esta acreditación sea mínima, ayuda a determinar la verdad material. Sin embargo, no	Sí, porque aun cuando ayude a acreditar las cusas de justificación y exculpación del delito, menoscaba las garantía y principios del nuevo proceso penal, además de vulnerar los derechos de las partes. En relación a esto, no puede concluirse que el fin justifica los medios.

		el elemento objetivo del tipo penal sin necesidad de recurrir a una figura que va en contra del principio acusatorio del nuevo proceso penal.	necesita constituirse como una prueba de oficio para lograr esa acreditación.	
Fiscal	No se le debería quitar esta capacidad de disposición, pero si se le debería limitar a fin de que no haya ninguna contradicción con el	Si tiene la plena capacidad para acreditar los elementos objetivos ya que	En relación al hecho de aceptar que la prueba de oficio acredita la presencia de	No debería derogarse porque se supone que una disposición es creada con el fin de mejorar el desarrollo del derecho y su aplicación en la justicia, y en

	ordenamiento jurídico ni con los derechos tutelados de las partes. Cabe precisar que el derecho está en un constante cambio que ayuda a mejorar los mecanismos, en ese sentido, solo debe evolucionar y no ser eliminada del texto normativo.	complementa las pruebas aportadas por las partes, es así que llega determinar no solo los elementos objetivos de la misma prueba de oficio sino también de las demás pruebas.	elementos objetivos, se acepta de igual manera que la misma acredita la existencia de elementos subjetivos de cada uno de los hechos suscritos por las partes del proceso penal.	este caso se verifica que la prueba de oficio ayuda enormemente a mejorar la decisión de los jueces en base a la verdad material, por lo tanto, debe seguir prescrita en el Código procesal penal.
Juez	No debería quitarse porque es un mecanismo útil,	Si, la utilidad de la prueba de	Si, la existencia de elementos	No debería derogarse puesto que no rebasa las funciones del

	<p>excepcional e importante dentro del proceso que no infringe ninguna disposición, principio o derecho. Sino que, todo lo contrario, ayuda a concretizar las garantías del debido proceso y a obtener el fallo justo que en realidad merecen los procesados.</p>	<p>oficio estriba en el aporte de elementos objetivos que ayuden al juez a verificar el correlato de los hechos, de manera que resulta indispensable al momento de evaluar las categorías del elemento objetivo del tipo penal.</p>	<p>subjetivos es acreditada fehacientemente con la prueba de oficio ya que esta aporta veracidad, autenticidad e integridad a los hechos concernientes con el delito. Por lo tanto, es crucial al momento de determinar las categorías</p>	<p>jue, no reemplaza a las partes. Se constituye como medio excepcional y discrecional, aunado al hecho de que está dejando efectos positivos en la resolución de casos. Su derogación solo estancaría el progreso del nuevo proceso penal perjudicando principalmente a los sujetos procesales.</p>
--	---	---	--	--

			subjetivas del delito.	
Juez	No, si el legislador considero necesario añadir esta disposición es porque resulta necesario en el proceso de investigación de múltiples delitos, quitarlo de la normativa significaría ignorar aquellos casos en los que los jueces realizan una decisión injustificada basada en indicios poco creíbles y seguir	Considero que si puede acreditar la existencia de elementos objetivos porque justamente su finalidad corresponde a otorgar evidencias que no han sido advertidas por las	Considero que es fundamental para acreditar el elemento subjetivo del delito ya que, esta prueba será determinante para poder delimitar cuales son los datos fácticos que se	No debería derogarse ya que su utilización está siendo de gran ayuda para los operadores jurídicos e incluso las partes pueden dar cuenta de ello, ya que son conscientes que el juez está motivando sus resoluciones en base a pruebas fidedignas que de algún otro modo no se hubieran advertido. En ese sentido, mi opinión es

	impartiendo una justicia a medias.	partes o que no han sido lo suficientemente buenas para determinar el elemento objetivo del delito.	deben tener en cuenta en las categorías subjetivas del análisis del delito	que siga estando vigente en el nuevo proceso penal.
Fiscal	Sí, dado que la imposibilidad de que el Juez actúe de oficio, supone reconocer la potestad de las partes de delimitar el objeto del proceso. el Juez no podrá añadir hechos o medios de prueba que alteren	No, por cuanto se supone que el Fiscala cuando acusa es porque ya ha realizado la subsunción típica	No, por cuanto se supone que el Fiscala cuando acusa es porque ya ha realizado la subsunción típica del hecho	Si bien es cierto que toda interpretación de be hacerse de forma restrictiva a favor del reo, ello no implica que tenga que sustentarse una acusación sin haberse analizado dicho requisito en la etapa

		del hecho narrado.	narrado. (No, por los fundamentos que expuse en el punto 1)	correspondiente (etapa intermedia), en suma, no es viable pretender ir a juicio oral y pretender probar con una prueba nueva a causa de justificación alguna.
Abogado	No, pues con estas actuaciones responden a una cuestión de eficacia de tutela, con límites y reglas muy marcadas y se impone por las exigencias de justicia en el proceso.	Sí, porque si la prueba de oficio que resulte de utilidad en el juicio oral puede llevar a acreditar la comisión del tipo penal con lo	Sí, toda vez que el esclarecimiento de la verdad a través de la prueba de oficio podrá aportar materialmente la	No, porque la actuación de esta prueba lo que busca es una correcta administración de la justicia que se logra a través del esclarecimiento de cualquier duda en el juez.

		cual se pueda emitir sentencia de acuerdo a ley.	identificación del tipo subjetivo en cuanto a si hubo la presencia de dolo o culpa.	
Fiscal	Considero que no se debería quitar, pero sí regular y ponerlo en específico, para que de alguna forma no se vulnere la imparcialidad jurisdiccional.	Sí porque tal vez se presentan limitaciones probatorias de las partes o los medios probatorios no son suficientes para encuadrar	Sí también la actuación de la prueba de oficio podría confirmar el dolo o la culpa en sus distintas variantes pues tal vez las partes no han tomado	Todavía resulta muy controversial su aplicación en nuestro país la prueba de oficio, considero que se necesita un mayor análisis de entendidos en este tema, debería regularse en específico, ya que muchos casos por falta de pruebas suficientes aportadas por las

		<p>una conducta dentro del tipo penal, y la dificultad puede que esté relacionada también con otros elementos objetivos, entonces, el juez haciendo uso de su facultad podrá disponer la actuación de la prueba de oficio que será de gran</p>	<p>en consideración nuevos medios probatorios que ahora también son de ayuda para determinar si hubo dolo o culpa, sin embargo, el juez con su vasta experiencia y conocimiento advierte que pueden ser de utilidad.</p>	<p>partes salen libres y siguen delinquiendo.</p>
--	--	--	--	---

		ayuda en este aspecto.		
Fiscal	Si, sobre todo por el principio de imparcialidad, ya que el juzgador que se emplaza en un sistema autoritario se va a acostumbrar a adentrarse en la coyuntura de las partes, así mismo, poniendo como excusa con respecto a la indagación de la verdad de los hechos. Y específicamente la prueba de oficio hace énfasis	Considero que podría darse, pero igual no sería el camino justo, el Juez no puede ayudar o reemplazar las falencias de algunas de las partes, pues considero que en caso se vea	Como lo mencione anteriormente, se podría dar, pero no sería el camino justo o preciso, ya que el Juez no puede suplir las falencias de algunas de las partes que se	Sí, no es un principio que la verdad deba ser investigada bajo cualquier precio, el esclarecimiento de hechos debe estar sujeto a ciertos límites como se muestra el de querer pretender que el Juez reemplace las funciones de algunas de las partes y de algún modo se genere desconfianza social.

	a esta actitud desvirtuada del juzgador.	deficiencia probatoria que debiliten la justificación de los elementos del tipo penal, habría de alguna manera archivar el caso.	presentan, pues considero que en caso de deficiencia probatoria que desgasten la justificación de los elementos subjetivos del tipo penal, se debería archivar el caso, y de alguna forma reabrir en otra circunstancia, en mi opinión	
--	--	--	--	--

			agregar criterios subjetivos de dolo y culpa.	
Fiscal	Considero que no porque existen jueces que aun emplean de manera eficiente este medio probatorio para resolver el caso concreto de la manera más justa posible.	Si, porque en ocasiones los medios probatorios entregados por las partes procesal son no son suficientes para esclarecer el caso y así el juez tomar una	No, porque existen otros medios probatorios aparte de la prueba de oficio claro que pueden contribuir a esclarecer la verdad.	Considero que su derogación no es necesaria, se debe modificar para un mejor uso y así evitar la imparcialidad del proceso.

		<p>decisión es por eso que se utiliza la prueba de oficio para llegar a la verdad material.</p>		
Abogado	<p>No porque sirven como una herramienta fundamental para poder encontrar justicia y aclarar el panorama de algún hecho delictivo.</p>	<p>Si, creo que el hecho de que la prueba sirve para aclarar y formar parte del elemento objetivo del tipo penal.</p>	<p>Considero que no, en algunos casos no es necesario y solo se utiliza la evidencia ya habida. Así que, no siempre es necesaria.</p>	<p>Considero que debe de modificarse o mejorar mucho con respecto a cómo actúa y res regulado por los sujetos correspondientes.</p>

Fiscal	Como mencione, cada actuación por parte del juez debe ser justificada y tiene que ser regulado por ley.	Si porque complementan o sirven como base para poder realizar la determinación del responsable de un delito.	Considero que son necesarios en algunos casos, porque podemos encontrar casos en los solo necesitamos otros medios para determinar responsabilidad del hecho delictivo.	Creo que, en vez de derogarse, podríamos buscar una nueva opción de regulación o cambiar al ente encargado de proporcionarlo.
Fiscal	Considero que no se debería quitar, pero sí regular y ponerlo en específico, para	Sí porque tal vez se presentan limitaciones	Sí también la actuación de la prueba de oficio	Todavía resulta muy controversial su aplicación en nuestro país la prueba de oficio,

	<p>que de alguna forma no se vulnere la imparcialidad jurisdiccional.</p>	<p>probatorias de las partes o los medios probatorios no son suficientes para encuadrar una conducta dentro del tipo penal, y la dificultad puede que esté relacionada también con otros elementos objetivos, entonces, el juez</p>	<p>podría confirmar el dolo o la culpa en sus distintas variantes pues tal vez las partes no han tomado en consideración nuevos medios probatorios que ahora también son de ayuda para determinar si hubo dolo o culpa, sin embargo, el juez con su vasta</p>	<p>considero que se necesita un mayor análisis de entendidos en este tema, debería regularse en específico, ya que muchos casos por falta de pruebas suficientes aportadas por las partes salen libres y siguen delinquiendo.</p>
--	---	---	---	---

		haciendo uso de su facultad podrá disponer la actuación de la prueba de oficio que será de gran ayuda en este aspecto.	experiencia y conocimiento advierte que pueden ser de utilidad.	
--	--	--	---	--

